

003001



Calle De La Prosa 104- San Borja

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Notificación 0948-2025/SEL-INDECOPI

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Lima, 2 de abril de 2025

Ministerio de la Producción	
 2385745	N° Folios: 21
<b>REGISTRO N° 00028660-2025</b>	
RAZÓN SOCIAL: INDECOPI	
ASUNTO: MPP : REMITE COPIA DE LA ...	
REGISTRADO POR Ihuarcaya	FECHA: 07/04/2025 11:16:34
PP	

**Expediente en Comisión 000091-2024/CEB**  
**Expediente en Sala 000305-2024/SEL-APELACION**

Señores

**MINISTERIO DE LA PRODUCCION**  
CALLE UNO OESTE N° 60 URB. CORPAC  
SAN ISIDRO. -

Att.: Procurador Público

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución 0110-2025/SEL-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPÍ, en la sesión del 28 de marzo de 2025.

Atentamente,

**PAOLA CAICEDO SAFRA**  
Secretaría Técnica

Adj.: Copia de la Resolución 0110-2025/SEL-INDECOPI (20 folios).

- La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 25 y literal e) del numeral 2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, respectivamente.
- La presente Resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo 011-2019/JUS.
- Cabe informar que, para interponer una demanda contencioso-administrativa contra la presente resolución, la entidad denunciada debe contar con la autorización formal y expresa de su máxima autoridad, aprobada en el Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria final y Transitoria del Decreto Legislativo 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000091-2024/CEB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
DENUNCIANTE : SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA  
DENUNCIADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
MATERIA : LEGALIDAD  
INDICIOS DE CARENCIA DE RAZONABILIDAD  
ACTIVIDAD : TALLAS MÍNIMAS DE CAPTURA

**SUMILLA:** se CONFIRMA la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2024 que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.

*Esta decisión obedece a que la medida cuestionada fue impuesta en ejercicio de las competencias del Ministerio de la Producción, siguiendo las formalidades legales y sin vulnerar otras normas del ordenamiento jurídico. Asimismo, para esta Sala, los argumentos presentados por la denunciante en su denuncia no califican como indicios suficientes que permitan realizar el análisis de razonabilidad de la medida, de conformidad con la metodología desarrollada en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.*

Lima, 28 de marzo de 2025

## I. ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Sociedad Nacional de Pesquería (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) en contra del Ministerio de la Producción (en adelante, el Ministerio), por la imposición de la medida consistente en la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados (en adelante, Resolución Ministerial 209-2001-PE).
2. El 13 de junio de 2024, mediante Resolución 0227-2024/STCEB-INDECOPI del 13 de junio de 2024, la Comisión admitió a trámite la denuncia conforme al

<sup>1</sup> Identificada con 20148105872.

<sup>2</sup> Complementado mediante escrito del 4 de abril y 3 de junio de 2024.



párrafo señalado precedentemente.

3. El 4 de julio de 2024, el Ministerio presentó sus descargos.
4. El 27 de septiembre de 2024, por Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró que la medida indicada en el párrafo 1 de la presente resolución no constituye una barrera burocrática ilegal y que la denunciante no presentó indicios suficientes de carencia de razonabilidad.
5. El 7 de octubre de 2024, la denunciante interpuso recurso de apelación contra la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Analizar si corresponde o no confirmar la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la medida detallada en el párrafo 1 de la presente resolución.

## III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

### III.1 ¿De qué trata la medida denunciada?

7. El Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca (en adelante, la Ley General de Peca), en su artículo 1 señala que sus normas buscan promover el desarrollo sostenido de la actividad pesquera<sup>1</sup> como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos.
8. Asimismo, indica en su artículo 2 que los recursos hidrobiológicos<sup>2</sup> contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y es función del Estado el manejo integral y la explotación nacional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
9. En este contexto, a través de su artículo 9 encarga una serie de actividades al Ministerio, como determinar los sistemas de ordenamiento pesquero, que a su vez deben considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.
10. Sobre ello, las tallas mínimas de recursos hidrobiológicos son la longitud o el tamaño que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por

<sup>1</sup> Actividad pesquera - Conjunto de elementos interactuantes en un sistema que permite la obtención de los beneficios que derivan de la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, la misma que incluye todas sus fases productivas.

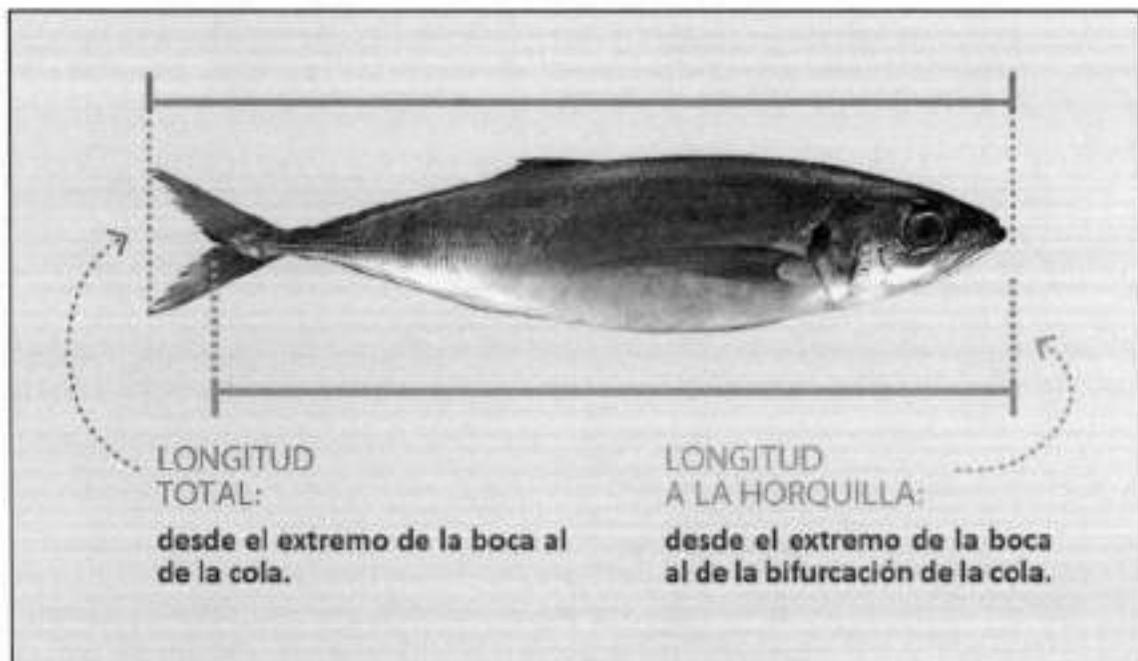
<sup>2</sup> Recursos hidrobiológicos - Especies animales y vegetales que desarrollan todo o parte de su ciclo vital en el medio acuático y son susceptibles de ser aprovechados por el hombre.



debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie.

11. La talla mínima por lo general es una medida en centímetros, que se toma desde el extremo de la boca al de la cola, en totalidad o desde la horquilla (bifurcación de la cola), en el caso del pulpo se utiliza un peso mínimo en lugar de una talla mínima. Lo indicado se puede observar a continuación:

#### IMAGEN ÚNICA



Fuente: <https://pescayconsumoresponsable.produce.gob.pe/tallas-minimas.html>

12. En el caso específico de la anchoveta (*engraulis ringens*) se advierte que el Ministerio restringió la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de este recurso en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros a través del artículo 3 y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE.
13. Esta medida ha sido objeto de denuncia en el presente procedimiento por un agente económico, calzando en la definición de barrera burocrática y siendo viable la evaluación de su legalidad y/o carencia de razonabilidad. Lo anterior, sin que involucre que este órgano colegiado disponga cuál debe ser la talla mínima recomendable para la extracción de la anchoveta.
14. Por lo expuesto, corresponde analizar si el Ministerio, al imponer la medida ha respetado las normas legales aplicables, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).



### III.2 Análisis de legalidad

#### A. Competencias para establecer la medida denunciada

15. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 26821<sup>5</sup>, los recursos naturales mantenidos en su fuente, renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.
16. Por su parte, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, el Decreto Legislativo 1047) establece que el Ministerio es competente, entre otras materias, en pesquería y ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados<sup>6</sup>.
17. Dentro de sus competencias, respecto del ordenamiento pesquero, el artículo 5 del mismo cuerpo normativo, señala que el Ministerio tiene como funciones rectoras formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, para lo cual, dicta normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas<sup>7</sup>.
18. Por su parte, el artículo 2 de la Ley General de Pesca dispone que es función del Estado regular el manejo integral y la explotación de los recursos hidrobiológicos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional<sup>8</sup>.
19. En esta línea, el artículo 9 de la Ley General de Pesca dispone que el Ministerio

<sup>5</sup> **LEY 26821, LEY ORGÁNICA PARA EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES**  
**Artículo 4.-** Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos.

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1047, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
**Artículo 3.- ÁMBITO DE COMPETENCIA**  
El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquerías artesanales, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1047, LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
**Artículo 5.- Funciones rectoras.**  
5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.  
5.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva.

<sup>8</sup> **DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA**  
**Artículo 2.-** Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.



determinará, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos<sup>8</sup>.

20. Conforme el artículo 10 de la Ley General de Pesca, el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos – pesqueros, económicos y sociales<sup>9</sup>.
21. Asimismo, este cuerpo normativo, en sus artículos 11 y 12 establecen que los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo control y vigilancia<sup>10</sup>.
22. En adición a ello, el artículo 21 de la referida ley establece que el desarrollo de las actividades extractivas se encuentra sujeto a las disposiciones contenidas en la misma, así como a las normas reglamentarias<sup>11</sup>.
23. Conforme con las disposiciones del Decreto Legislativo 1047 y la Ley General de Pesca, se desprende que el Ministerio cuenta con competencias para emitir las normas que regulen la actividad pesquera en el ámbito nacional, así como está facultado para determinar, según el tipo de pesquería y la situación de los

<sup>8</sup> **DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 9.-** El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

<sup>9</sup> **DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 10.-** El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales.

<sup>10</sup> **DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 11.-** El Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

**Artículo 12.-** Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.

Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.

<sup>11</sup> **DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA**

**Artículo 21.-** El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería.

El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.



recursos que se explotan, los sistemas de ordenamiento pesquero correspondientes, dentro de los cuales comprende las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos.

24. En tal sentido, esta Sala considera que la entidad denunciada, en su calidad de ente rector del sector pesquero y facultada para regular las actividades pesqueras y el manejo de los recursos hidrobiológicos, es competente para emitir las normas correspondientes a las cuales deberán sujetarse las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos.

#### B. Cumplimiento de formalidades establecidas por la ley

25. La prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros, se encuentra materializada en la Resolución Ministerial 209-2001-PE.
26. Al respecto, el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los ministros de Estado, entre otras funciones, expedir resoluciones ministeriales.
27. Así, el artículo 19 del Decreto Supremo 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que el Ministerio de Pesquería, a través de una resolución ministerial de carácter general, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción y procesamiento, además, que previo informe del Instituto del Mar del Perú (en adelante, IMARPE), puede establecer los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios<sup>15</sup>.
28. En esta línea, se observa que la medida denunciada ha sido establecida a través del instrumento legal idóneo, es decir, mediante una Resolución Ministerial, firmada por el ministro de pesquería y fue debidamente publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de junio de 2001. Asimismo, se advierte que dicha prohibición no contraviene alguna disposición del marco legal vigente sobre la

<sup>15</sup> DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.

Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala.



publicidad de las normas ni lo indicado en el precedente vinculante de la Sala contenido en la Resolución 0337-2024/SEL-INDECOPI, sobre publicación de normas.

29. En tal sentido, conforme lo desarrollado, se desprende que el Ministerio cumplió con los procedimientos y formalidades exigibles por el marco normativo vigente para emitir la disposición que materializa la barrera burocrática denunciada.

### C. Vulneración a otras normas del ordenamiento jurídico

30. La denunciante, señaló lo siguiente al respecto en su escrito de denuncia:

- (i) El Ministerio, al establecer la talla mínima de doce (12) centímetros de largo para capturar anchovetas, vulnera el artículo 9 de la Ley General de Pesca, debido a que dicha medida ha sido impuesta sin evidencias o estudios científicos que la sustenten o justifiquen, ni factores socioeconómicos que la respalden.
- (ii) Aunque la Resolución Ministerial 209-2001-PE menciona que las tallas mínimas en el Anexo 1 se basaron en los Oficios DE-100-159-2000-PE/IMP, DE-100-168-2001-PE/IMP y PCD-100-236-2001-PE/IMP, dichos documentos no demuestran técnicamente que la anchoveta deba tener 12 (doce) centímetros como talla mínima.
- (iii) El Oficio DE-100-159-2000-PE/IMP del 5 de junio de 2001, que incluye el Informe "Talla mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" de IMARPE, reconoce la necesidad de actualizar las tallas mínimas (muchas de las cuales datan de 1975) y sugiere mantener las antiguas por falta de presupuesto para estudios de selectividad, sin justificar técnicamente la talla de 12 (doce) centímetros.
- (iv) A diferencia de otros recursos como el bonito, la lisa, el lenguado y la cabinza, el Ministerio no ha cumplido su obligación legal de fundamentar la talla mínima de la anchoveta con estudios técnicos y científicos, según exige el artículo 9 de la Ley General de Pesca.

31. Por su parte, el Ministerio indicó lo siguiente:

- (i) La decisión de fijar la talla mínima en 12 centímetros se fundamenta en información técnico-científica proporcionada por el IMARPE. Esta base es esencial para promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos, en línea con el artículo 9 de la Ley General de Pesca.
- (ii) Según el Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" adjunto al Oficio 100-159-2000-PE/IMP, IMARPE realizó un análisis que justificó la talla mínima de 12 (doce) centímetros,



cumpliendo con lo estipulado en el artículo 9.

- (iii) IMARPE, en calidad de ente técnico, emitió recientemente sus opiniones mediante los Oficios 1378-2023-IMARPE/PCD (13 de noviembre de 2023) y 122-2024-IMARPE/PCD (5 de febrero de 2024). Estos informes señalan que, a partir de observaciones en tierra y mar, cruceros científicos y otras actividades, se ha reforzado el conocimiento que avala la talla mínima, permitiendo proteger a la parte inmadura y mantener una población sana y sostenible.
- (iv) Además, a través del Oficio 00274-2024-IMARPE/DEC (27 de junio de 2024) se emitió un Informe Técnico que recomienda mantener la talla en 12 (doce) centímetros para diferenciar juveniles de adultos y asegurar niveles adecuados de biomasa, evitando la maduración prematura. Posteriormente, el Oficio 000318-2024-IMARPE/DEC (21 de agosto de 2024) confirmó que la medida se apoya en estudios científicos y bibliografía, garantizando que la presión pesquera no afecte la madurez sexual y permitiendo un aprovechamiento sostenible del recurso.
32. Al respecto, en la Resolución 0232-2020/SEL-INDECOPI del 10 de noviembre de 2020, esta Sala, por voto en mayoría, desvirtuó un argumento relacionado a la presunta contravención al artículo 9 de la Ley General de Pesca por parte de medidas distintas a las analizadas en el presente caso.
33. En dicha resolución se indicó que, cuando se alegue una presunta vulneración al artículo 9 de la Ley General de Pesca, se deberá determinar si las medidas denunciadas en el caso concreto se encuentran dentro del grupo de normas que deben ser emitidas sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos.
34. En ese sentido, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que las evidencias científicas disponibles serán una base necesaria para todas aquellas disposiciones relacionadas con la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
35. Asimismo, el artículo 22 de la norma en mención dispone que las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos son emitidas en función a las evidencias científicas provenientes del IMARPE y de otras entidades de investigación, además de factores socioeconómicos<sup>14</sup>.
36. Con relación a ello, el artículo 2 del Decreto Legislativo 95, Ley del Instituto del Mar del Perú, prevé que el IMARPE es un organismo técnico especializado cuya finalidad es realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las

<sup>14</sup> DECRETO LEY 25977, LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 22.- El Ministerio de Pesquería establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú y de otras entidades de investigación, así como de factores socio-económicos.



aguas continentales, así como de los recursos de ambos, a fin de lograr el racional aprovechamiento de estos.

37. Por su parte, el artículo 4 del mencionado decreto legislativo señala que entre las funciones del IMARPE se encuentran realizar: (i) investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, de los factores ecológicos de interacción y las que contribuyan al desarrollo de la pesca, y (ii) investigaciones tecnológicas sobre la extracción de recursos, preservación a bordo y del desembarque<sup>14</sup>.
38. En tal sentido, este Colegiado reitera lo indicado en la Resolución 0232-2020/SEL-INDECOPI del 10 de noviembre de 2020 y considera que las evidencias científicas de las que dispone el Ministerio y que son necesarias para emitir normas que aseguren la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos son aquellas evidencias relacionadas con la disponibilidad de dichos recursos en el mar y las aguas continentales.
39. De este modo, se arriba a la primera conclusión, consistente en que, al momento de establecer tallas mínimas de captura, el Ministerio debe contar con una base consistente en evidencias científicas y de factores socioeconómicos.
40. Ahora, se debe también considerar el hecho de que el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala "evidencias científicas disponibles", lo cual implica que el Ministerio, al regular materias relacionadas con la disponibilidad de dichos recursos en el mar y las aguas continentales, como las tallas mínimas de captura,

<sup>14</sup> DECRETO LEGISLATIVO 95, LEY DEL INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

**Artículo 1.- Instituto del Mar del Perú - IMARPE**

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene personería jurídica de Derecho Público Interno. Constituye pliego presupuestal.

**Artículo 2.-** El IMARPE tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantendrá la debida y adecuada coordinación.

**Artículo 4.- Funciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE**

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE, en concordancia con lo dispuesto en los artículos anteriores, tiene las funciones siguientes:

- a. Aprobar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de investigación científica y tecnológica, vinculados a su finalidad;
- b. Desarrollar investigaciones científicas de los recursos marinos y continentales, los factores ecológicos de interacción y las que propendan al desarrollo de la pesca y la acuicultura;
- c. Desarrollar investigaciones oceanográficas y limnológicas, del mar peruano y las aguas continentales respectivamente;
- d. Desarrollar investigaciones tecnológicas de la extracción, la preservación a bordo y del desembarque;
- e. Proporcionar al Ministerio de la Producción las bases científicas para la administración racional de los recursos marinos y continentales;
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, así como la formación, perfeccionamiento y especialización de los investigadores científicos y técnicos;
- g. Asumir, por delegación del Gobierno, su representación ante los organismos internacionales en lo concerniente a su finalidad;
- h. Participar con otros Organismos Públicos en la formulación de las políticas científicas y tecnológicas;
- i. Coordinar, con la academia, como son las universidades, los institutos, entre otros, así como con personas naturales o jurídicas, las investigaciones de mutuo interés;
- j. Difundir los resultados de sus estudios e investigaciones a la comunidad científica y al público en general;
- k. Suscribir convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas, nacionales e internacionales, para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia, con sujeción a las disposiciones legales pertinentes; y,
- l. Otras que se establezcan mediante dispositivo legal.



empleará las evidencias científicas con las que cuente en dicho momento.

41. En el presente caso, se advierte que al establecer lo indicado en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, el Ministerio indicó contar con evidencia científica contenida en el Oficio 100-159-2000-PE/IMP, que contiene el Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos", conforme se advierte a continuación:

**"TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS  
HIDROBIOLOGICOS  
INFORME**

*La regulación de la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos viene siendo normada por Resoluciones Ministeriales N° 00651-76-PE, 1506-75-PE, 108-84-PE, 259-96-PE, 120-96-PE, 681-95-PE, 338-99-PE y 223-2000-PE para un conjunto de especies hidrobiológicas y la Resolución Ministerial 026-86-PE para la tolerancia de la captura de la especie "cojinoba" (Of. 385-2001-PE/DVM).*

*Considerando que algunas de dichas resoluciones datan de 1975 a 1984, se cree por conveniente efectuar una revisión actualizada de las tallas medias de desove, como base para establecer una talla mínima de captura.*

*Con la información de la serie histórica de los parámetros biológicos procedentes de las áreas pesqueras de influencia de los Laboratorios Costeros del IMARPE (Tumbes, Paita, Santa Rosa, Chimbote, Huacho, Callao, Pisco e Ilo); se ha efectuado el procesamiento y análisis de la información, asumiendo que con la talla media de desove, el 50% de la población se reproduce asegurando los nuevos reclutamientos. Con ese criterio se hizo la revisión de las tallas mínimas para la captura.*

*En la revisión de las tallas (Anexo 1), se encontró que en algunos casos, éstas han coincidido con las tallas establecidas y en otras se hallaron variaciones, pero no reducción de las tallas mínimas de captura anteriormente sustentadas. Esto corresponde a la representatividad del litoral peruano. (...)"*

42. De lo citado, se advierte que, con anterioridad a la emisión de dicho informe, es decir, el año 2000, ya existía una regulación sobre la talla mínima de captura de los principales recursos hidrobiológicos, entre ellos, la anchoveta. Esto guarda coherencia con lo indicado en los considerandos de la Resolución Ministerial 209-2001-PE que señala lo siguiente:

**RESOLUCION MINISTERIAL 209-2001-PE, APRUEBAN RELACION DE TALLAS  
MINIMAS DE CAPTURA Y TOLERANCIA MÁXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES DE  
PRINCIPALES PECES MARINOS E INVERTEBRADOS**

**\*CONSIDERANDO**

*Que mediante Resoluciones Ministeriales 0171-74-PE, 01506-75-PE, 00651-76-PE, 055-81-PE, 108-84-PE, 0026-86-PE, 463-91-PE, 681-95-PE, 120-96-PE, 259-96-PE, 328-96-PE, 107-98-PE, 338-99-PE, 070-2000-PE, 223-2000-PE, 228-2000-PE y 098-2001-PE, se establecieron las tallas mínimas de captura y tolerancias máximas permisibles para la extracción de los principales recursos hidrobiológicos; así como, los tamaños mínimos de malla a usarse en los diferentes artes de pesca;"*

43. Asimismo, indica que se efectuó una revisión actualizada de las tallas medias de desove como base para establecer una talla mínima de captura y el



procesamiento y análisis de la información procedente de 8 (ocho) laboratorios costeros del IMARPE, determinando que, con la talla media de desove, el 50% (cincuenta por ciento) de la población se reproduce asegurando los nuevos reclutamientos.

44. Luego del mencionado análisis efectuado por el Ministerio, en algunos casos, las tallas coincidieron con las establecidas y en otras se hallaron variaciones, entendiéndose que para el caso de la anchoveta (*engraulis ringens*), no existió variación.
45. En mérito a lo expuesto, si se advierte la presencia de una evidencia científica obtenida a través de procesamiento y análisis de información proveniente de laboratorios del IMARPE, lo que llevó eventualmente al Ministerio a establecer la talla mínima de 12 (doce) centímetros para la anchoveta (*engraulis ringens*).
46. Al respecto, en su apelación, la denunciante alegó que no existe explicación para confiar en las declaraciones de funcionarios que no han sido demostradas, contraviniendo el principio de verdad material que debe regir el actuar de la administración pública; y por qué no ha exigido la presentación de dichos estudios o informes, o por qué ha resuelto de la manera que lo ha hecho sin haberlos tenido a la vista.
47. Sobre ello, el numeral 11 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444) contiene el principio de verdad material, que consiste en que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
48. Esta norma también señala que, en el caso de procedimientos trilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas<sup>16</sup>.
49. En el presente caso, se tiene a la vista el contenido del Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" emitido por IMARPE y presentado por la propia denunciante, dicho documento, en mérito al principio de presunción de veracidad del numeral 7 del inciso 1 del Artículo IV del Título

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

(...)

**1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público



Preliminar del TUO de la Ley 27444, se presume que responde a la verdad de los hechos y admite prueba en contrario<sup>17</sup>.

50. A partir del contenido de este informe, es que la Comisión y este Colegiado han determinado que si existe evidencia científica, este documento claramente admite prueba en contrario. Ahora bien, en cumplimiento del principio de verdad material, no se puede substituir el deber probatorio que corresponde a la denunciante, de demostrar que la presunción de veracidad de dicha documentación no es absoluta.
51. En efecto, en el expediente no obra medio probatorio alguno que indique que lo señalado en el Informe por parte del o los funcionarios de IMARPE, no se encuentra ajustado a los hechos.
52. Además, tampoco se puede analizar a través de este análisis de legalidad, la idoneidad o calidad de las evidencias científicas efectuadas por IMARPE, ello no solo escapa de las competencias, sino que se condice con el hecho de que el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que se utilizan las evidencias científicas disponibles, que es lo que se advierte que el Ministerio hizo al emitir la Resolución Ministerial 209-2001-PE considerando el Oficio 100-159-2000-PE/IMP, que contiene el Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" de IMARPE.
53. Con relación a los factores socioeconómicos, se observa lo siguiente del contenido del Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos":

**"TALLA MÍNIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS  
HIDROBIOLÓGICOS  
INFORME**

(...)

*Con respecto a la tolerancia en la pesca de los peces, el porcentaje debe corresponder a la selectividad del arte empleado. Considerando que los estudios de selectividad requieren de experimentos con diferentes tamaños de mallas, hemos estimado proporciones que están de acuerdo con la talla del pez y por experiencia en el uso de un determinado arte de pesca, más no en base a experimentos científicos."*

54. De esta parte del informe se extrae que también se valoró la "experiencia en el uso de un determinado arte de pesca". De este modo, se puede colegir que también se consideraron factores socioeconómicos por parte del Ministerio al emitir la Resolución Ministerial 209-2001-PE respecto de las tallas mínimas de

<sup>17</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



captura.

55. Por otro lado, del expediente también se advierte la existencia de los Oficios DE-100-168-2001-PE/IMP y PCD-100-236-2001-PE/IMP, emitidos por IMARPE; sin embargo, ninguno de estos hace referencia a la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico de la anchoveta, ni siquiera de manera general como el informe contenido en el Oficio 100-159-2000-PE/IMP, que hace referencia a la talla mínima de la anchoveta (*engraulis ringens*) al mostrar que no existe cambio alguno en esta.
56. Así, se concluye que la medida analizada en presente acápite no vulnera otras normas del ordenamiento jurídico.
57. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2024 que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE.
58. Por lo tanto, se supera el análisis de legalidad y, de conformidad con lo previsto en el artículo 14<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1256, corresponde analizar si la denunciante ha cumplido con la condición establecida en el artículo 15<sup>o</sup> de la misma ley para desarrollar el análisis de razonabilidad.

### III.3 Análisis de indicios de carencia de razonabilidad

59. De acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 1256, una vez que se ha verificado la legalidad de la barrera burocrática denunciada, corresponde analizar los indicios de carencia de razonabilidad.
60. El artículo 15<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1256 dispone que sólo se tomarán en cuenta los argumentos presentados como indicios de carencia de razonabilidad

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(...)

14.2 Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a, puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b, y c.; y así sucesivamente. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

<sup>19</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante cuestione la razonabilidad de la medida y presente algún indicio que sustente tal afirmación. Los indicios pueden ser presentados en la misma denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. En los procedimientos iniciados de oficio, la Comisión o la Sala realiza el análisis de razonabilidad, siempre que la barrera burocrática cuestionada supere el análisis de legalidad.

*Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto que, a la fecha de su entrada en vigor, la denuncia aún no se encontraba admitida a trámite.*

<sup>20</sup> Ver la nota al pie anterior.



de la medida cuestionada, hasta antes de la admisión a trámite de la denuncia.

61. En ese sentido, argumentos adicionales o propuestas de interpretación presentadas de forma posterior, por ejemplo, en el recurso de apelación, no podrán tomarse en cuenta en estricta aplicación de la ley especial.
62. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1256, los indicios que aporten los denunciantes deben estar dirigidos a sustentar que la barrera denunciada resulta ser arbitraria (que carece de fundamentos y/o justificación, o que la justificación no resulta adecuada) y/o desproporcionada (que resulta excesiva con relación a su finalidad o que existen otras medidas alternativas menos gravosas).
63. Asimismo, el numeral 16.2 del artículo 16<sup>o</sup> de la citada norma precisa que no se consideran indicios de razonabilidad los argumentos que: (i) no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, y/o, (iii) únicamente indiquen que la medida cuestionada genera costos.
64. En ese sentido, de acuerdo con el Decreto Legislativo 1256, esta Sala no procederá al análisis de razonabilidad de la medida cuestionada cuando quien denuncia:
  - (i) No haya señalado argumentos sobre la existencia de indicios de carencia de razonabilidad de la medida en su escrito de denuncia.
  - (ii) Los argumentos formulados no sustenten que la medida sería arbitraria o desproporcionada en los términos del numeral 16.1 del artículo 16 del del Decreto Legislativo 1256 o correspondan a los supuestos previstos en el numeral 16.2 del mismo artículo.

<sup>31</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**  
 16.1 Los indicios a los que hace referencia el artículo precedente deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica en alguno de los siguientes supuestos:  
 a. Medida arbitraria: es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o  
 b. Medida desproporcionada: es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual exista otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.  
 (...).

<sup>32</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**  
**Artículo 16.- Indicios sobre la carencia de razonabilidad**  
 (...)  
 16.2 Sin que se considere como una lista taxativa, no se consideran indicios suficientes para realizar el análisis de razonabilidad los siguientes argumentos:  
 a. Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada.  
 b. Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública.  
 c. Alegar como único argumento que la medida genera costos.  
*Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley 31755, publicada el 30 de mayo de 2023, aplicable al presente caso, en tanto que, a la fecha de su entrada en vigor, la denuncia aún no se encontraba admitida a trámite.*



65. Asimismo, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 17<sup>23</sup> del Decreto Legislativo 1256, durante todo el procedimiento, la entidad denunciada puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.
66. Por su parte, la denunciante puede presentar argumentos o evidencias que desacrediten los contraindicios a los que se refiere el referido artículo 17.
67. Además, se debe tener presente que la evaluación de indicios de carencia de razonabilidad no constituye una parte del análisis de razonabilidad, sino una condición indispensable para desarrollar este, como lo indican expresamente los artículos 15 y 18 del Decreto Legislativo 1256. Ambas etapas cuentan con parámetros específicos y diferentes.
68. En esta etapa, se verifica si quien denuncia desarrolló a nivel argumental las razones por las que considera que la medida denunciada sería arbitraria o desproporcionada y no lo que la entidad denunciada debió hacer antes de imponerla.
69. Si bien es indudable que toda barrera burocrática debe ser razonable y que tal razonabilidad debe ser verificada por la entidad concernida de forma previa a su imposición, la verificación de si se siguieron los filtros de razonabilidad detallados en el artículo 18 del Decreto Legislativo 1256 corresponde solo al análisis de razonabilidad.
70. El legislador ha dispuesto expresamente que no se realizará dicho análisis siempre que se presente una denuncia, sino únicamente cuando quien denuncia, en el caso de las denuncias de parte, haga dudar a la Comisión o la Sala de la razonabilidad de la medida en sí misma.
71. De la revisión del expediente se aprecia que la denunciante presentó argumentos relativos a la carencia de razonabilidad de la medida materia de análisis en su denuncia, por lo que se verifica que tales argumentos fueron presentados de forma oportuna y corresponde analizar si constituyen indicios suficientes.
72. Los argumentos presentados por la denunciante son los siguientes:
- (i) La información remitida por las propias autoridades demuestra que la talla mínima de la anchoveta, fijada en 12 (doce) centímetros mediante el artículo 3 y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, carece de fundamento y razonabilidad.
  - (ii) El IMARPE y el Ministerio han puesto a disposición evidencia de la ausencia de estudios técnicos y científicos que justifiquen la talla mínima

<sup>23</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS  
Artículo 17.- Posibilidad de cuestionar los indicios sobre carencia de razonabilidad  
Durante el procedimiento, la entidad puede presentar información y/o documentación que desacredite los indicios de carencia de razonabilidad de la medida.



de la anchoveta en 12 (doce) centímetros, lo que indica la necesidad de nuevos estudios que actualicen la información desfasada.

- (iii) El Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos", contenido en el Oficio DE-100-159-2000-PE/IMP, señala que las tallas mínimas datan de 1975 a 1984 (hace más de 40 [cuarenta] años), sin que dicha data haya sido corroborada ni actualizada científicamente.
- (iv) Desde la publicación de la Resolución Ministerial 209-2001-PE en 2001 hasta 2023, el Ministerio ha reiterado, de manera automática y sin mayor análisis, que la talla mínima de la anchoveta es de 12 (doce) centímetros en cada resolución ministerial emitida.
- (v) El Ministerio ha fijado, durante más de 20 (veinte) años, la talla mínima de la anchoveta en 12 (doce) centímetros sin sustentarse en estudios técnicos o científicos que la justifiquen.
- (vi) Para evidenciar la inexistencia de estudios técnicos y científicos en el Perú, se adjunta el Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas, aprobado en 2016 por la Subsecretaría de Pesca de Chile, que no establece una talla mínima de extracción de 12 (doce) centímetros, sino una veda de reclutamiento cuando el recurso es menor a 11,5 (once coma cinco) centímetros en promedio.
- (vii) Para confirmar que en Chile no existe una talla mínima para la extracción de anchoveta, se solicitó al Instituto de Fomento Pesquero de Chile, que respondió mediante el Informe IFOP/DIP/162/2024/DIR/184 del 20 de marzo de 2024, indicando que la regulación pesquera actual no establece un tamaño mínimo para la extracción, sino restricciones de captura en la veda biológica de reclutamiento para ejemplares menores o iguales a 11,5 (once coma cinco) centímetros.
- (viii) A diferencia del Perú, Chile no fija una talla mínima para la extracción de anchoveta, sino que utiliza las tallas para establecer vedas de reclutamiento cuando el porcentaje de ejemplares menores a 11,5 (once coma cinco) centímetros es mayor o igual al 30 (treinta) por ciento, medida menos gravosa.
- (ix) El profesor de oceanografía de la Universidad Nacional Agraria La Molina, Luis Icochea, manifestó que Chile es más competitivo que el Perú porque en Chile no existe una talla mínima para la pesca de anchoveta, posición que ya había sido advertida por la denunciante, tal como evidenciaron las declaraciones de su ex presidenta, Elena Conterno, en Radio Exitosa.
- (x) Resulta sorprendente que la ministra de la Producción, Ana María Choquehuanca, advirtiera que las tallas mínimas de la anchoveta no se



reducirán, pese a la falta de sustento científico para establecer el tamaño mínimo actual.

- (xi) Según la ministra, estamos condenados a mantener una talla mínima de anchoveta que no responde a la realidad desde hace más de 40 (cuarenta) años, ya que no se ha realizado un estudio técnico y científico como exige el artículo 9 de la Ley de Pesca, mientras que Chile cuenta con estudios que demuestran que la exigencia de 12 (doce) centímetros carece de sentido y que sería más eficiente establecer vedas en función de la presencia de juveniles.
  - (xii) Esta situación se agrava al considerar que autoridades de Perú y Chile se han reunido recientemente para acordar protocolos y métodos de investigación del stock compartido de anchoveta en el sur del Perú y norte de Chile, lo que plantea la pregunta de por qué el Perú fija una talla mínima de 12 (doce) centímetros para extracción y procesamiento, mientras que Chile aplica una veda de reclutamiento cuando el promedio de ejemplares menores o iguales a 11,5 (once coma cinco) centímetros es mayor o igual al 30 (treinta) por ciento.
  - (xiii) Existen medidas menos gravosas, como la adoptada en Chile, que, en lugar de prohibir la extracción y el procesamiento mediante tallas mínimas, se limita a establecer vedas de reclutamiento cuando el porcentaje de individuos menores a 11,5 (once coma cinco) centímetros es inferior al 30 (treinta) por ciento, protegiendo el desove y la reproducción sin afectar la extracción.
  - (xiv) La diferencia de tratamientos entre ambos países tiene un impacto significativo, como explicó el profesor Luis Icochea en una entrevista al diario Perú 21, afirmando: "Gran parte de la población de anchoveta tiene medio centímetro menos de la talla mínima legal, que es 12 (doce) centímetros. Se les llama erróneamente juveniles, pero no lo son (...)".
  - (xv) Es importante recordar que las empresas pesqueras, principales interesadas en la preservación del recurso, buscan evitar su depredación para garantizar su sostenibilidad. Liberar la extracción en ausencia de estudios técnicos y científicos que justifiquen la imposición de una talla mínima, tal como se hace en Chile, resulta una medida menos gravosa para la industria, que puede regularse mediante vedas cuando la presencia de ejemplares inferiores a la talla mínima (juveniles) es significativamente alta en determinadas zonas.
73. Con respecto a los argumentos de los ítems (i) al (v), se concluye que la supuesta carencia de sustento, evidencias y estudios técnicos y científicos fue desvirtuada en el análisis de legalidad. A nivel indiciario, se observa que el Ministerio valoró evidencia científica y factores socioeconómicos para establecer la talla mínima



de 12 (doce) centímetros.

74. Asimismo, la revisión de los contraindicios presentados por el Ministerio demuestra que la denunciante no logró controvertir el contenido del Oficio DE-100-159-2000-PE/IMP, emitido por IMARPE; por ello, dicho argumento no supera el filtro del análisis de indicios.
75. Los argumentos de los ítems (ii) al (v) se refieren a hechos posteriores a la emisión de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, por lo que no resulta viable considerar como indicio de carencia de razonabilidad la presunta falta de actualización de la talla establecida de manera continua hasta 2023.
76. A mayor abundamiento, debe considerarse el principio precautorio ambiental, que señala que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave al ambiente, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro<sup>24</sup>.
77. Ello implica que no basta con afirmar que no existe evidencia científica, sino desvirtuar la disponible en cuanto a su eficacia y eficiencia, en el presente expediente, los argumentos relacionados a la falta de actualización de la medida no pueden ser considerados en tanto se analizaría eventualmente la carencia de razonabilidad de una medida impuesta con la evidencia científica disponible al momento de su emisión.
78. Con relación a los argumentos de los ítems (vi) al (xv), se observa que estos se basan en la regulación implementada en Chile, conforme al Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas aprobado en 2016.
79. Dicho plan establece la aplicación de "vedas de reclutamiento" cuando el porcentaje de anchovetas menores o iguales a 11,5 centímetros alcanza o supera el 30%, lo que constituiría, según la denunciante, una medida menos gravosa y más eficiente frente a la regulación del Ministerio.
80. La denunciante sostiene que, en Chile, no existe regulación de tallas mínimas para la extracción de anchoveta, sino únicamente vedas de reclutamiento, lo que genera una desventaja competitiva para el país.
81. Se debe considerar que la veda es una medida distinta a la fijación de tallas

<sup>24</sup> LEY 29050, LEY QUE MODIFICA EL LITERAL K) DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N° 28245, LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 5.- De los Principios de la Gestión Ambiental

La gestión ambiental en el país se rige por los siguientes principios:

(...)

k. Precautorio, de modo que cuando haya indicios razonables de peligro de daño grave o irreversible al ambiente o, a través de este, a la salud, la ausencia de certeza científica no debe utilizarse como razón para no adoptar o postergar la ejecución de medidas eficaces y eficientes destinadas a evitar o reducir dicho peligro. Estas medidas y sus costos son razonables considerando los posibles escenarios que plantee el análisis científico disponible. Las medidas deben adecuarse a los cambios en el conocimiento científico que se vayan produciendo con posterioridad a su adopción. La autoridad que invoca el principio precautorio es responsable de las consecuencias de su aplicación;



mínimas, pese a compartir un objetivo común de conservación, ya que consiste en la prohibición o limitación temporal de la captura de una especie.

82. En consecuencia, al equiparar la veda con la eliminación de la talla mínima, la denunciante señalaría que la medida menos gravosa sería reemplazar la talla mínima por la veda aplicada en Chile, eliminando la primera. Sin embargo, esta posición contrasta con lo expresado en su apelación, en la que reconoce la necesidad de imponer las tallas mínimas para la preservación de los recursos hidrobiológicos.
83. Resulta contradictorio señalar que no se pretende que la Sala elimine la talla mínima de captura debido a que es necesaria y luego proponer como medida menos gravosa a la veda que se aplica en Chile, una medida totalmente distinta a la talla mínima. Por tanto, corresponde desestimar el argumento presentado por la denunciante.
84. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio, en su escrito del 4 de julio de 2024, indicó como contraindicio que la regulación emitida por otros estados se fundamenta no solo en factores técnico-biológicos, sino también en la situación particular de cada país, considerando niveles de riqueza, economía, pobreza, empleo y otros aspectos que varían entre naciones.
85. En efecto, el Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas, aprobado en 2016, confirma que los parámetros adoptados por la autoridad chilena se basaron en información recopilada entre 2014 y 2016, lo que evidencia diferencias no solo geopolíticas, sino temporales con la Resolución Ministerial 209-2001-PE, que se sustentó en datos de 8 (ocho) laboratorios de IMARPE del 2000.
86. De esta manera, tal como han sido planteados los argumentos, no resulta factible valorar como una opción alternativa a las tallas mínimas de captura de anchoveta, a las vedas de reclutamiento concebidas en Chile en años posteriores bajo circunstancias hidrobiológicas estudiadas en ese país y otros factores concurrentes en este periodo.
87. Por todo lo expuesto, las alegaciones de la denunciante no constituyen indicios suficientes para desvirtuar la razonabilidad de la medida impugnada.

#### III.4. Sobre la solicitud de pago de costas y costos

88. Por Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2024 la Comisión dispuso denegar el pedido de costas y costos solicitado por la denunciante.
89. Al respecto, en tanto se ha confirmado la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI en el extremo que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la medida denunciada, corresponde también confirmar la denegatoria del pedido de costas y costos a favor de la denunciante.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE  
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

RESOLUCIÓN 0110-2025/SEL-INDECOPI

EXPEDIENTE 000091-2024/CEB

**IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2024 que declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a 12 (doce) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0389-2024/CEB-INDECOPI del 27 de setiembre de 2024 en el extremo que denegó el pedido de costas y costos formulado por la Sociedad Nacional de Pesquería en el presente procedimiento.

*Con la intervención de los señores vocales Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Tania Beatriz Valle Manchego y Miriam Isabel Peña Niño*



Formado digitalmente por MENDOZA  
ANTONIOLI Dante Javier FAU  
2013384553374916  
Módulo: Solicitud de autenticación  
Fecha: 01.04.2025 19:58:11 -05:00

**DANTE JAVIER MENDOZA ANTONIOLI**  
**Vicepresidente**



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CEDULA DE NOTIFICACION N° 2002-2024/CEB**

Lima, 27 de septiembre de 2024

**Exp. 0091-2024/CEB**

Señor  
**FERNANDO VIDAL MALCA**  
**PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
CALLE UNO OESTE N° 60  
URB. CORPAC  
SAN ISIDRO.-

De nuestra consideración:

Sírvanse encontrar adjunto a la presente copia de la Resolución N° 389-2024/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi.

Atentamente,

**COMISION DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**



Firmado digitalmente por MARCELO  
GORRIO Luis Fernando FAU  
2312342533 1403  
Motivo: soy el autor del documento  
Fecha: 30.09.2024 08:17:29 -05:00

**LUIS FERNANDO MARCELO GORRIO**  
Secretario Técnico

Adj.: - Copia Resolución N° 389-2024/CEB-INDECOPI  
Copia del escrito de fecha 26 de setiembre de 2024 presentado por la denunciante.  
**TODOS LOS ANEXOS TIENEN UN TOTAL DE ..... 52 ..... FOJAS**

**Nota:**

1. La resolución que se notifica ha sido expedida por la Secretaría Técnica/Comisión en el marco del procedimiento de identificación de barreras burocráticas, regulado por el Decreto Legislativo N° 1256.
2. La resolución que se notifica surte efectos el día de su notificación y no agota la vía administrativa.
3. Procede la interposición de recurso de apelación ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificado.

CVO

Ministerio de la Producción	
 21234562	N° Folios: 39
<b>REGISTRO N° 00075596-2024</b>	
RAZÓN SOCIAL: PRESIDENCIA DEL CONSEJO D...	
ASUNTO: MPP - REMITE COPIA DE LA ...	
REGISTRADO POR: Ihuarcaya	FECHA: 02/10/2024 10:00:18
PP	

M-CEB-06/03

# Resolución

N° 0389-2024/CEB-INDECOPI

Lima, 27 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N° 000091-2024/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

DENUNCIANTE : SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA

RESOLUCIÓN FINAL

**SUMILLA:** *Se declara que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.*

*La razón es que, la medida cuestionada fue emitida en el marco de las competencias legalmente atribuidas al Ministerio de la Producción, así como se utilizó el instrumento legal idóneo para su imposición y no contraviene otras normas con rango legal del ordenamiento jurídico vigente.*

*Por otro lado, se declara que la Sociedad Nacional de Pesquería no ha cumplido con presentar indicios suficientes sobre la carencia de razonabilidad de la medida antes señalada, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprobó la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, por lo que no corresponde efectuar dicho análisis; y, en consecuencia, se declara infundada la denuncia presentada en contra del Ministerio de la Producción.*

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

## I. ANTECEDENTES:

### A. La denuncia:

1. Mediante los escritos del 3 y 4 de abril, así como del 3 de junio de 2024<sup>1</sup>, la Sociedad Nacional de Pesquería (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia en contra del Ministerio de la Producción (en adelante, el Ministerio) por la imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> A través de dicho escrito la denunciante respondió la Carta N° 000346-2024-CEB/INDECOPI.

<sup>2</sup> Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, aprueban relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados

Artículo 3.- Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

[...]

2. Fundamentó su denuncia en los siguientes argumentos:

- (i) El Ministerio es responsable de mantener vigente la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, la cual prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchovetas en tallas inferiores a doce (12) centímetros, que resulta arbitraria y desproporcionada, sin que exista justificación técnica alguna que sustente la medida.
- (ii) La prohibición impide a las empresas pesqueras la captura de recursos marinos que son indispensables para la producción de alimentos de consumo humano indirecto, como es el caso de la harina y aceite de pescado, de la que el Perú es el primer productor y exportador del mundo.
- (iii) Al establecer esta prohibición, las empresas pesqueras se encuentran limitadas a capturar anchovetas de doce (12) a más centímetros de largo, las cuales son cada vez más escasas en las aguas del litoral, poniendo en riesgo la permanencia en el mercado de importantes empresas peruanas que se ven impedidas de realizar sus actividades productivas debido a la falta de materia prima.
- (iv) La medida no solo es ilegal al carecer de estudios científicos que la sustenten, sino que es también carente de razonabilidad por cuanto se mantiene vigente de manera arbitraria y desproporcionada, toda vez que en países vecinos como Chile existen medidas mucho menos gravosas para proteger y preservar la especie, donde no existen tallas mínimas de captura, sino tallas mínimas para establecer vedas.

**Sobre la ilegalidad de la medida:**

- (v) La medida vulnera el artículo 9 del Decreto Ley N° 25977<sup>3</sup>, Ley General de Pesca (en adelante, la Ley General de Pesca), así como lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (en adelante, el TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto al principio de legalidad, toda vez que la talla mínima de captura de la anchoveta ha sido establecida sin evidencias científicas ni factores socioeconómicos que la respalden, siendo que ni el Ministerio ni el Instituto Nacional del Mar del Perú (en adelante, el IMARPE) pueden demostrar lo contrario.
- (vi) El artículo 9 de la referida ley dispone que *«El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores*

**ANEXO I  
TALLA MINIMA DE CAPTURA Y TOLERANCIA MAXIMA DE EJEMPLARES JUVENILES PARA EXTRAER LOS PRINCIPALES PECES MARINOS**

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	LONGITUD CENTIMETROS	TIPO LONGITUD	% TOLERANCIA MÁXIMA
Anchoveta	<i>Engraulis mordax</i>	12	Total	10

[...]

<sup>3</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca

Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

*socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos».*

- (vii) En base al citado artículo, se emitió la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, publicada el 27 de junio de 2001, mediante la cual estableció en su artículo 3 que: *«Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución».*
- (viii) Es como el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, dispuso que la anchoveta (*engraulis ringens*) tendría una talla mínima de captura de doce (12) centímetros de longitud, prohibiendo así la posibilidad de extraer, recibir, transportar, procesar y comercializar ejemplares de menor tamaño.
- (ix) Según se aprecia en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, la talla mínima habría sido determinada sobre la base de los Oficios DE-100-159-2000-PE/IMP, DE-100-168-2001-PE/IMP y PCD-100-236-2001-PE/IMP de fechas 5 y 20 de junio del 2001, a través de los cuales IMARPE propuso las tallas mínimas de captura de los principales peces e invertebrados marinos en base a la evaluación de la talla media de desove.
- (x) Sin embargo, no existen en dichos Oficios sustento alguno para acreditar técnicamente que la talla mínima de la anchoveta deba ser de doce (12) centímetros; por el contrario, lo único que se aprecia en el Oficio DE-100-159-2000-PE/IMP es que los estudios de selectividad de las redes (mallas) no han terminado, por lo que se sugiere mantener los porcentajes de tolerancia en la pesca de juveniles iguales a los del pasado, sin hacer referencia alguna al sustento para mantener la talla mínima del recurso:  

*«Hago de su conocimiento que el estudio de la selectividad de las redes (mallas) no ha concluido, necesitando más tiempo para su determinación; se sugiere que, los porcentajes de tolerancia en la pesca de juveniles se mantenga igual a lo ya establecido, hasta que se concluyan los estudios de selectividad de redes».*
- (xi) El 1 de noviembre de 2002 se publicó la Resolución Ministerial N° 149-2002-PRODUCE, en cuyo artículo 3 se prohibió de manera expresa la extracción y procesamiento de anchovetas en tallas inferiores a doce (12) centímetros.
- (xii) A partir de la dación de la normativa cuestionada hasta el año 2013, el Ministerio se limitó a reiterar en múltiples resoluciones el inicio de las temporadas de pesca, en donde la talla mínima de la anchoveta debía ser de doce (12) centímetros de longitud, simplemente porque así se había dispuesto en el pasado en la Resolución N° 209-2001-PE, pero sin que existiera sustento técnico o científico que amparara la restricción, en manifiesta contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca.
- (xiii) En efecto, la prohibición de extraer y procesar ejemplares de anchoveta con tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud fue recogida desde el 2002 hasta el 2013 en las Resoluciones Ministeriales N° 118-2003-PRODUCE (artículo 5), N° 378-2004-PRODUCE (artículo 6), N° 087-2005-PRODUCE

- (artículo 4), N° 148-2005-PRODUCE (artículo 5), N° 078-2006-PRODUCE (artículo 4), N° 287-2008-PRODUCE (artículo 4), N° 095-2007-PRODUCE (artículo 4), N° 327-2007-PRODUCE (artículo 5), N° 434-2008-PRODUCE (artículo 4), N° 769-2008-PRODUCE (artículo 5), N° 137-2009-PRODUCE (artículo 6), N° 446-2009-PRODUCE (artículo 6), N° 084-2010-PRODUCE (artículo 3, inciso c), N° 100-200-PRODUCE (artículo 6), N° 023-2011-PRODUCE (artículo 6), N° 035-2012-PRODUCE (artículo 6), N° 162-2012-PRODUCE (artículo 6), N° 162-2012-PRODUCE (artículo 6), N° 457-2012-PRODUCE (artículo 6), N° 525-2012-PRODUCE (artículo 6) y N° 148-2013-PRODUCE (artículo 6).
- (xiv) A partir del año 2013, las prohibiciones de extraer y procesar anchovetas en tallas menores a doce (12) centímetros se mantuvieron a través de referencias tácitas a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. A manera de ejemplo, cabe referirse al numeral 6.1 de la Resolución Ministerial N° 301-2013-PRODUCE, mediante la cual se estableció la prohibición de extraer y/o procesar ejemplares de anchoveta con tallas menores "a las previstas en las normas vigentes", que no es otra que la talla mínima de doce (12) centímetros, establecida en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.
- (xv) Esta misma disposición fue replicada desde el año 2013 hasta el año 2023, en las Resoluciones Ministeriales N° 246-2015-PRODUCE (artículo 6), N° 369-2015-PRODUCE, N° 017-2016-PRODUCE (artículo 6), N° 242-2016-PRODUCE (artículo 6), N° 440-2016-PRODUCE (artículo 10), N° 010-2017-PRODUCE (artículo 6), N° 173-2017-PRODUCE (artículo 10), N° 306-2017-PRODUCE (artículo 6), N° 560-2017-PRODUCE (artículo 10), N° 647-2017-PRODUCE (artículo 6), N° 142-2018-PRODUCE (artículo 11), N° 257-2018-PRODUCE (artículo 6), N° 483-2019-PRODUCE (artículo 6), N° 147-2020-PRODUCE (artículo 6), N° 383-2020-PRODUCE (artículo 6), N° 74-2021-PRODUCE (artículo 6), N° 380-2021-PRODUCE (artículo 6), N° 463-2021-PRODUCE (artículo 6), N° 167-2022-PRODUCE (artículo 10), N° 230-2022-PRODUCE (artículo 6), N° 464-2022-PRODUCE (artículo 10), N° 191-2023-PRODUCE (artículo 10) y N° 358-2023-PRODUCE (artículo 6), todas las cuales hacen referencia a la talla mínima prevista en las normas vigentes.
- (xvi) Se ha buscado por todos los medios posibles el sustento que permita dilucidar las razones que mantienen la talla mínima de la anchoveta en doce (12) centímetros, a través de las autoridades y organismos competentes; sin embargo, ante la ausencia de documentación técnica disponible que justifique la talla mínima de la anchoveta, se solicitó ante el Ministerio una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega del *"informe científico que sustenta que en Anexo de la Resolución Ministerio N° 209-2001-PE se haya establecido como talla mínima de captura del recurso anchoveta 12 centímetros [...]"*.
- (xvii) Mediante Carta N° 03504-2023-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 21 de diciembre de 2023, a la cual se adjuntó el Informe N° 0475-2023-PRODUCE/DPO, se manifestó que el Ministerio no cuenta con la información solicitada y se recomienda solicitar dicha información a IMARPE.
- (xviii) Es así como, se presentó una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió copia de los informes científicos que habían servido

de sustento para establecer que la talla mínima de la anchoveta debía ser de doce (12) centímetros.

- (xix) A través del Oficio N° 011-2024-IMARPE/OGA, IMARPE remite documentos que, sorprendentemente, dejan en evidencia que la talla mínima de la anchoveta en el Perú carece de estudios que la sustenten, entre los documentos más importantes adjuntos al Oficio N° 011-2024-IMARPE/OGA, el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP del 5 de junio de 2001, emitido por el IMARPE dirigido al Director Nacional de Extracción del Ministerio de Pesquería, se hace de conocimiento con un Informe denominado "Talla mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" adjunto a este último Oficio, la necesidad de actualizar las tallas mínimas de captura de recursos hidrobiológicos, dado que muchas de ellas datan del año 1975 y requieren de una revisión, sin embargo, el mismo informe omite hacer cualquier otra referencia que sustente la talla mínima, y se limita a explicar que no es posible realizar los estudios de selectividad que determinen los tamaños de mallas de manera inmediata por falta de presupuesto, por lo que sugiere continuar utilizando las tallas antiguas mientras no se actualicen los estudios.
- (xx) Es sobre la base de dicho Informe del año 2001, que no contiene sustento alguno que justifique la talla mínima de la anchoveta, que se establece de manera absolutamente arbitraria una talla mínima de doce (12) centímetros, sin estudios técnicos que lo justifiquen. Lo más grave de esta situación es que se mantiene igual desde hace más de veinte (20) años y que hasta la fecha no se han realizado estudios científicos que permitan sustentar la talla mínima de anchoveta.
- (xxi) De igual modo, toda la información suministrada por IMARPE hace referencia a la carencia de estudios de selectividad, sin que exista sustento científico alguno para determinar la talla del pez, como se aprecia en el informe adjunto al Oficio DE-100-159-2000-PE/IMP:
- «Considerando que los estudios de selectividad requieren de experimentos con diferentes tamaños de mallas, hemos estimado proporciones que están de acuerdo con la talla del pez y por experiencia en el uso de un determinado arte de pesca, más no en base a experimentos científicos.»*
- (xxii) Una prueba irrefutable de la ilegalidad en la que viene incurriendo la denunciada desde hace décadas al mantener la talla mínima de la anchoveta en doce (12) centímetros de longitud, sin haberla actualizado, pese a los requerimientos del IMARPE contenidos en el informe denominado "Talla mínima de captura de los principales recurso hidrobiológicos", contenido en el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP, es que la denunciada sí ha procedido con la actualización de tallas mínimas de otros recursos hidrológicos.
- (xxiii) A modo de ejemplo, la talla mínima del bonito, cabinza, lenguado y lisa, según se aprecia en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, tenían una longitud mínima de captura de cincuenta y dos (52) centímetros, veintiuno (21) centímetros, cincuenta (50) centímetros y treinta y siete (37) centímetros, respectivamente; sin embargo, mediante las Resoluciones Ministeriales N° 321-2019-PRODUCE, N° 416-2019-PRODUCE, N° 328-2022-PRODUCE y N° 361-2019-PRODUCE, se redujeron las medidas mínimas a cuarenta y seis (46) centímetros, diecinueve (19) centímetros, treinta y ocho (38) centímetros y treinta y dos (32) centímetros, respectivamente, ello sobre la base de los

informes realizados por IMARPE que obran en los considerandos de las referidas resoluciones, que sustentan científicamente la talla mínima de dichos recursos y como manda el artículo 9 de la Ley General de Pesca.

- (xxiv) A diferencia de recursos como el bonito, la lisa, el lenguado y la cabinza, la denunciada ha omitido el deber legal de sustentar la talla mínima de la anchoveta en estudios técnicos y científicos, como lo establece el artículo 9 de la Ley de Pesca.

**Argumentos de carencia de razonabilidad:**

Sobre la arbitrariedad de la medida:

- (xxv) Se ha demostrado con la información remitida por las propias autoridades que la talla mínima de la anchoveta, que fue fijada en doce (12) centímetros mediante el artículo 3 y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, es una medida que no tiene fundamento alguno y que, por tanto, carece de razonabilidad.
- (xxvi) El IMARPE y el Ministerio han puesto a disposición evidencias de la ausencia absoluta de estudios técnicos y científicos que justifiquen la talla mínima de la anchoveta en doce (12) centímetros, así como la necesidad de elaborar nuevos estudios que actualicen información que se encuentra desfasada en el tiempo y en el espacio.
- (xxvii) Se indica en el Informe denominado "*Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos*", contenido en el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP, que las tallas mínimas de los recursos hidrobiológicos datan de los años 1975 a 1984, esto es, desde hace más de cuarenta (40) años; sin embargo, dicha data nunca ha sido corroborada científicamente y mucho menos actualizada.
- (xxviii) Desde el año 2001, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE que contiene la barrera denunciada, hasta el año 2023, el Ministerio ha reiterado de forma automática y sin mayor análisis que la talla mínima de la anchoveta debe ser de doce (12) centímetros, y así lo ha dispuesto en cada una de las resoluciones ministeriales que ha emitido sobre la talla mínima de captura de la anchoveta.
- (xxix) El Ministerio para emitir diversas resoluciones ministeriales en virtud de las cuales ha fijado durante más de veinte (20) años que la talla mínima de la anchoveta debe ser de doce (12) centímetros, no se sustentó en un estudio técnico o científico alguno para justificar la talla mínima de la anchoveta que se mantiene vigente.
- (xxx) Para evidenciar la inexistencia de estudios técnicos y científicos que demuestren en el Perú cual es la talla mínima que debe tener la anchoveta, se adjunta el Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas, aprobado en el 2016 por la Subsecretaría de Pesca de Chile, que a diferencia del Perú no establece una talla mínima de extracción y procesamiento en doce (12) centímetros, sino una veda de reclutamiento cuando el recurso es menor a once coma cinco (11,5) centímetros en promedio.

- (xxxi) Para que no quede ninguna duda sobre la inexistencia de una talla mínima de extracción de anchovetas en Chile, se solicitó al Instituto de Fomento Pesquero de Chile que precise si ¿existe una talla mínima para la extracción del recurso anchoveta en dicho país?, ante lo cual la referida entidad respondió a través del Informe N° IFOP / DIP / N°162 / 2024 / DIR / N° 184 del 20 de marzo de 2024, indicando que la regulación pesquera actual no establece un tamaño mínimo para la extracción de anchoveta, sin embargo, existen restricciones de capturas asociadas a la talla en la veda biológica de reclutamiento, en base a la incidencia de ejemplares menores e iguales a once coma cinco (11.5) centímetros de longitud total, considerados como reclutas.
- (xxxii) Como se aprecia, a diferencia del Perú, y pese a que compite con el país en la extracción del recurso, Chile no establece un tamaño mínimo para la extracción de anchoveta, sino que usa las tallas para establecer vedas de reclutamiento cuando hay ejemplares menores a once coma cinco 11,5 centímetros es menos al 30%, lo cual es mucho menos gravosa a la medida impuesta.
- (xxxiii) El profesor de oceanografía de la Universidad Nacional Agraria La Molina, Luis Icochea, manifestó con justa razón que Chile es mucho más competitivo que Perú dado que en dicho país no existe una talla mínima para la pesca de anchoveta, esa postura no es nueva, sino que ya había sido advertida por la denunciante varios años atrás, como puede apreciarse en las declaraciones de su ex presidenta, Elena Conterno, en una entrevista en Radio Exitosa que puso en evidencia la desventaja competitiva en que se encuentra el Perú debido a Chile debido a las deficiencias de nuestra regulación.
- (xxxiv) Ante esas declaraciones de los especialistas y la realidad que se vive en el vecino país del sur desde hace varios años, no dejan de sorprendernos las declaraciones de la Ministra de la Producción, Ana María Choquehuanca, en las que advirtió que las tallas mínimas de la anchoveta no se van a reducir, pese a que no existe sustento científico para establecer el tamaño mínimo actual:
- «[...] el pedido de reducir las tallas mínimas de los juveniles requería un estudio de IMARPE extremadamente detallado y de largo plazo para saber si realmente la anchoveta se puede reproducir con tallas menores frente a nuevas condiciones ambientales; y que no había sustento para modificarla.»*
- (xxxv) Según ha indicado la Ministra, estamos condenados a tener una talla mínima de anchoveta que no responde a la realidad desde hace décadas, simple y llanamente porque hace más de 40 (cuarenta) años que no se hace un estudio técnico y científico como manda el artículo 9 de la Ley de Pesca, mientras que Chile sí cuenta con estudios técnicos y científicos que acreditan que la exigencia de una talla mínima de doce (12) centímetros en el Perú que restrinja su extracción carece de total sentido; cuando mucho más eficiente es establecer vedas en función a la presencia de juveniles en las zonas de pesca.
- (xxxvi) Esta realidad es aún más desconcertante si se tiene en consideración que las autoridades de Perú y Chile se han reunido recientemente para acordar protocolos y métodos de investigación del stock compartido de anchoveta localizada en el sur del Perú y norte de Chile. Por lo que cabe preguntarse cuales son las razones por la que existen diferencias respecto al tratamiento del recurso anchoveta, y por las que en el Perú se ha establecido una talla

mínima de doce (12) centímetros para su extracción y procesamiento, cuando en Chile únicamente existe una veda de reclutamiento cuando el promedio de individuos menores o iguales 11.5 centímetros es mayor o igual al 30%.

Sobre la desproporcionalidad de la medida:

- (xxxvii) Existen otras medidas mucho menos gravosas, como la implementada en Chile que, en lugar de prohibir la extracción y procesamiento de recursos con tallas mínimas, se limita a establecer vedas de reclutamiento cuando el promedio de individuos menores a 11.5 centímetros es menos al 30%. De esta manera, se protege el desove y la reproducción del recurso sin afectar su extracción.
- (xxxviii) ¿Cómo es que la diferencia de tratamientos entre uno y otro país puede tener un impacto tan significativo?, la respuesta a esa pregunta la ha dado a conocer el profesor de oceanografía Luis Icochea en una entrevista hecha al diario Perú 21 que señaló que: «*Gran parte de la población de anchoveta tiene medio centímetro menos de la talla mínima legal, que es 12 centímetros. Se les llama erróneamente juveniles, pero no lo son. [...].*».
- (xxxix) No debe perderse de vista que las empresas pesqueras son las principales interesadas en la preservación del recurso y evitar su depredación, dado que su futuro y sostenibilidad depende de su supervivencia. De manera que, liberar el procesamiento y la extracción cuando no existen estudios técnicos y científicos que justifiquen la imposición de una talla mínima, tal y como se hace en Chile, es una medida mucho menos gravosa para la industria que puede ser regulada vía vedas cuando la presencia de ejemplares inferiores a las tallas mínimas (juveniles) sea significativamente alta en determinadas zonas.

**Sobre la obstaculización de permanencia en el mercado:**

- (xi) Al establecer esta prohibición, de manera ilegal e irrazonables, impide que las empresas pesqueras puedan procesar y extraer una biomasa marina que afecta seriamente las temporadas de pesca cuando las tallas del recurso marino no alcanzan la medida mínima requerida por el Ministerio. Esta afectación no es hipotética ni teórica, es real y se ha venido dando en el Perú según ha sido dada a conocer por diversos medios de comunicación.
- (xli) Pero lo que es peor, es que mientras en el Perú la ilegalidad y la irracionalidad de la barrera denunciada afecta a las empresas pesqueras y a sus trabajadores, perjudicando gravemente al sector pesquero y a nuestro país; en Chile se aprovechan de la incompetencia peruana y pescan lo que nosotros dejamos de pescar.
- (xlii) El daño causado al sector pesquero como consecuencia del mantenimiento de la barrera burocrática denunciada es inconmensurable, e impide a las empresas pesqueras acceder a una enorme biomasa de recursos que podrían darle sostenibilidad al sector y ayudarlo a salir de la crisis por la que atraviesa.

**B. Admisión a trámite:**

3. Mediante la Resolución N° 0227-2024/STCEB-INDECOPI del 13 de junio de 2024 se admitió a trámite la denuncia en contra del Ministerio. Dicha resolución fue notificada a la denunciante el 15 de junio de 2024, mientras que al Ministerio y a su Procuraduría

Pública el 20 del mismo mes y año, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas<sup>4</sup>.

**C. Contestación de la denuncia:**

4. El 4 de julio de 2024<sup>5</sup> el Ministerio presentó sus descargos, con base en los siguientes argumentos:

**Sobre la improcedencia de la denuncia:**

- (i) En diversos pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SEL) y la Comisión, como los contenidos en las Resoluciones N° 0560-2014/SDC-INDECOPI, N° 0302-2019/SEL-INDECOPI, N° 0128-2020/SEL-INDECOPI, N° 0354-2013/CEB-INDECOPI, N° 0689-2017/CEB-INDECOPI, N° 0292-2021/CEB-INDECOPI y N° 0519-2023/CEB-INDECOPI, se señaló que el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas no puede ser utilizado como una vía para cuestionar el debido ejercicio de una competencia asignada exclusivamente por la ley a una entidad u órgano de la Administración pública, de lo contrario se posicionaría a la Comisión como una instancia revisora de todas las actuaciones producidas en las entidades que cuentan con sus propias potestades administrativas.
- (ii) El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el Ministerio, entre otros aspectos, es competente en pesquería y acuicultura. De igual manera, el artículo 5 de la citada norma señala las funciones rectoras del Ministerio, entre las cuales dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y la gestión de los recursos del sector.
- (iii) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que, el Ministerio sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.
- (iv) De igual forma, los artículos 11 y 12 de la Ley General de Pesca, el Ministerio según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo. Los sistemas de ordenamiento deberán considerar, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pescas. Asimismo, se precisa que *"Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidad de población."*

<sup>4</sup> Cédulas de Notificación N° 1238-2024/CEB (dirigida a la denunciante), N° 1243-2024/CEB (dirigida al Ministerio), y N° 1244-2024/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

<sup>5</sup> Cabe precisar que a través del escrito presentado el 24 de junio de 2024, el Ministerio se apersonó al presente procedimiento y solicitó que se le conceda una prórroga del plazo de diez (10) días adicionales para presentar sus descargos, dicho pedido fue atendido mediante la Resolución N° 0244-2024/STCEB-INDECOPI del 25 de junio de 2024.

- (v) Por su parte, el numeral 3 del artículo 76 y el artículo 83 de la Ley General de Pesca establecen que está prohibido extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a las establecidas; y, que los responsables de la extracción y/o procesamiento de ejemplares en tallas menores o en porcentajes mayores a los establecidos; de la extracción efectuada en época de veda o en zonas protegidas; y, de la sobrepesca, que pongan en peligro la sostenibilidad de los recursos, en particular, de aquellos sometidos a explotación intensa, serán sancionados con suspensión de las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias respectivas.
- (vi) De otro lado, el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE, dispone que: “[...] *Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú -IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala*”.
- (vii) La prohibición denunciada se encuentra establecida en el numeral 3 del artículo 76 y el artículo 83 de la Ley General de Pesca, por ende, la Comisión no tiene competencia para disponer su inaplicación.
- (viii) La denunciante pretende que la Comisión, en esta vía administrativa, determine si corresponde considerar como juvenil la anchoveta con talla menor a doce (12) centímetros u once punto cinco (11.5) centímetros como se hace en Chile o si es mejor el establecimiento de tallas mínimas de captura o la veda de reclutamiento.
- (ix) Como puede advertirse, la Comisión se encontraría obligada: (i) a verificar si en efecto el recurso anchoveta alcanza su madurez cuando alcanza los doce (12) centímetros o menos, a pesar de que existen informes técnicos del IMARPE que ratifican la talla mínima para este recurso es de doce (12) centímetros; y, (ii) a evaluar qué medida es eficiente para proteger la sostenibilidad del recurso en el futuro.
- (x) Sin embargo, la Comisión no se encuentra facultada para analizar la evaluación y decisión adoptada por el Ministerio respecto a la determinación de la talla mínima del recurso de anchoveta, puesto que son competencias exclusivas del Ministerio, como entre rector del sector pesquería, decisión que ha sido tomada en bases de informes técnicos del IMARPE, respecto de los cuales la denunciante puede estar en desacuerdo, pero no puede desconocerlos.

**Fundamentos de legalidad:**

- (xi) Existe un bloque de constitucionalidad que incluye el numeral 22 del artículo 2 y los artículos 66 a 68 de la Constitución Política del Perú, así como, el numeral 22.2 del artículo 22 y los literales b) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, además, los artículos 6 y 13 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los

recursos naturales, así también, el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, asimismo, los artículos 1, 2, 9, 10, 11, 12, 21, 44, numeral 3 del artículo 76, artículo 83, artículo 88 de la Ley General de Pesca, que autorizan al Ministerio a emitir una resolución ministerial para prohibir la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización del recurso anchoveta en tallas inferiores a doce (12) centímetros.

- (xii) De lo antes expuesto se desprende, primero: que la prohibición de extraer, procesar y comercializar recursos hidrobiológicos en tallas inferiores a las establecidas se encuentra prevista por una norma con rango de Ley de alcance nacional, que ha sido recogida por el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, por lo que, en aplicación del literal a. del artículo 3 del Decreto Legislativo 1056, no puede ser considerada como barreras burocráticas; y, segundo: que el Ministerio se encuentra facultado por Ley para establecer las condiciones a las que debe sujetarse la actividad extractiva, de procesamiento y la comercialización de los recursos hidrobiológicos como el recurso anchoveta. Por lo tanto, esta entidad es competente para dictar disposiciones legales de carácter general regulando, entre otros, las tallas mínimas de captura.
- (xiii) El sustento para el establecimiento de una talla mínima o su modificación y por ende la aprobación de medidas para su extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización se sustentan en información técnico científica del IMARPE siendo que el Ministerio es respetuoso de dicha base técnico científica fundamental para la adopción de medidas de conservación y ordenamiento en aras del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley General de Pesca, la cual busca asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- (xiv) De la revisión del Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos", adjunto al Oficio N° 100-159-2000-PE/IMP, emitido por el IMARPE, se aprecia que dicho organismo técnico especializado adscrito al Ministerio realizó un análisis previo para establecer que la talla mínima de captura de la anchoveta sea de doce (12) centímetros, por lo que se cumplió en su oportunidad con el artículo 9 de la Ley General de Pesca.
- (xv) De esta manera, lo manifestado en el Informe anexo al Oficio N° 100-159-2000-PE/IMP resulta relevante al haber sido emitido por el IMARPE en su calidad de Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio, el cual, de acuerdo a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 095, tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos, siendo que funciona con autonomía técnica, científica, económica y administrativa. Es de este modo que dicho ente técnico científico ha considerado que la talla mínima de captura de la anchoveta es de doce (12) centímetros y el porcentaje de tolerancia máxima de captura de ejemplares juveniles en la actividad extractiva es del diez (10) %.
- (xvi) Sin perjuicio de lo expresado líneas arriba, se tiene los siguientes actuados emitidos por el IMARPE con relación a cuestionamientos efectuados a la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico anchoveta que a continuación se

citan: (i) Oficio N° 122-2024-IMARPE/PCD del 05 de febrero de 2024; y, (ii) Oficio N° 1378-2023-IMARPE/PCD del 13 de noviembre de 2023.

- (xvii) Sobre el Oficio N° 122-2024-IMARPE/PCD, de la revisión de su Anexo se aprecia que el IMARPE manifiesta lo siguiente con relación a la talla mínima del recurso de anchoveta:

*«La actividad pesquera de la anchoveta en el Perú, tiene un gran reconocimiento internacional por su manejo sostenible a través del tiempo. Este manejo se fundamenta en la mejor información científica disponible, que es brindada por el IMARPE, mediante sus programas nacionales de investigación del mar y sus recursos vivos, principalmente de la anchoveta.*

*Debido a la alta variabilidad ambiental y de la dinámica oceanográfica del mar peruano, el IMARPE ha desarrollado estrategias ambiciosas de observación del mar, poco comunes en otras partes del mundo. La experiencia nos indica que, sólo incrementando la frecuencia de las observaciones sobre la dinámica del mar y sus recursos vivos, el Estado podrá adoptar las mejores decisiones. En este sentido, históricamente cuanto mayor incertidumbre se ha presentado frente a nuestras costas (eventos El Niño), más acciones de observación hemos realizado (en el mar y en tierra). Es así que, la ordenación Pesquera de la anchoveta se fundamenta en diversas acciones de observación como: seguimiento de la pesquería en tierra y en el mar los cruceros científicos, pescas exploratorias, prospecciones pesqueras, operaciones EUREKAS, etc.; instrumentos que han contribuido a enriquecer el conocimiento científico que respalda la sostenibilidad de la actividad extractiva de la anchoveta.*

*En el ordenamiento pesquero de especies de interés comercial se deben tener ciertas consideraciones que permitan mantener la sostenibilidad las pesquerías. Dentro de ellos, la talla mínima de captura es una medida de manejo establecida legalmente en el Artículo 9 de la Ley General de Pesca (D. L. 25977), permite proteger la parte inmadura del stock de los recursos, manteniendo una población saludable y con ello la sostenibilidad de su pesquería. En el caso de la anchoveta, la talla mínima legal es 12.0 cm de longitud total (LT) y fue establecida por la R.M. 209- 2001-PE del 26 de junio 2001, que aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares Juveniles de principales peces marinos e invertebrados. [...].».*

- (xviii) En relación con el Oficio N° 1378-2023-IMARPE/PCD, de la revisión de su Anexo se aprecia que el IMARPE manifiesta lo siguiente con relación a la talla mínima del recurso anchoveta:

*«[...]»*

*La anchoveta *Engraulis ringens*, es el pez pelágico más abundante que habita en el mar peruano. Su ciclo de vida es corto ya que tiene una longevidad de 3 ó 4 años y alcanza tamaños de hasta 20 centímetros de longitud total (LT). La madurez sexual la alcanza a los 12 centímetros de LT que equivale a una edad aproximada de un (1) año.*

*Desde el punto de vista de la normatividad pesquera, el término "juvenil" se refiere a todos los individuos menores de la talla mínima de captura que en el caso de la anchoveta es 12 cm de longitud total (LT). En condiciones climáticas neutras, la anchoveta con ese tamaño ya tiene un año y está sexualmente madura (es decir puede reproducirse). Biológicamente, los Juveniles son peces inmaduros sexualmente, esto es, todavía no se pueden reproducir. Sin embargo, durante un evento El Niño, la anchoveta puede madurar sexualmente y desovar desde los 10 u 11 cm LT. Como ocurrió durante los eventos El Niño 1982/83; 1997/98, 2015/16 y el actual El Niño Costero 2023.*

*La opinión técnica es que, al ser una situación circunstancial por el evento El Niño, no amerita modificar la norma de la talla mínima. Además, puede vulnerar el buen prestigio mundial de sostenibilidad que tiene la pesquería peruana de la anchoveta. Lo que se debe aplicar, son medidas alternativas o complementarias, de naturaleza adaptativa, que permitan reducir los factores adversos como: reducir el tamaño de las áreas cerradas por incidencia de juveniles, reducir el número de días del área cerrada (veda), mejoras en la selectividad de las redes de cerco u otras.  
(...).».*

- (xix) Por los argumentos expuestos, basado en la Constitución Política del Perú y la legislación sobre el particular, y de acuerdo a la documentación revisada en el presente análisis se concluye que no cabe alegar una presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad contenida en la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta en tallas menores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE; siendo que como se ha explicado la misma se sustenta en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, tomando en cuenta además recientes opiniones del IMARPE, en su calidad de ente técnico científico adscrito al Ministerio, respecto a la talla mínima del recurso Anchoveta (Oficio N° 122-2024-IMARPE/PCD y Oficio N° 1378-2023-IMARPE/PCD).

**Fundamentos de razonabilidad:**

Sobre la no arbitrariedad de la medida:

- (xx) Respecto a la carencia de razonabilidad alegada por la denunciante, es falso que la norma cuestionada no tenga sustento científico, pues, ella ha sido dictada en función de lo informado por el IMARPE con el Oficio N° 100-159-2000-PE/IMP y ha sido ratificado con los Oficios N°s 122-2024-IMARPE/PCD y 1378-2023-IMARPE/PCD, mediante los cuales dicha entidad opina que no hay mérito para modificar la norma de la talla mínima, por lo que tampoco es cierto que no se cuente con información actualizada respecto a la vigencia de esta medida.
- (xxi) En cuanto al plan de manejo para la pesca de anchoveta aprobado el 2016, por la Subsecretaría de Pesca de Chile, debemos señalar que los Estados se basan no solo en factores técnico biológicos sino tomando en cuenta la especial situación de cada realidad, niveles de riqueza, economía del país, pobreza, empleo, entre otros, siendo que dichas realidades no son necesariamente iguales entre dos países.
- (xxii) De otro lado, el establecimiento de tallas mínimas para el recurso anchoveta obedece al problema de sobreexplotación que aqueja a esta especie, con Resolución Ministerial N° 781-97-PE, se declaró a la anchoveta y a la sardina como recurso hidrobiológico plenamente explotado. Al respecto, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en su artículo 8 literal c) establece que para los efectos de regular el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos y, según las evidencias científicas disponibles, son recursos hidrobiológicos plenamente explotados aquellos cuyo nivel de explotación alcanza el máximo rendimiento sostenible.
- (xxiii) Se han venido adoptando diversas medidas de ordenamiento que garanticen el aprovechamiento sostenible del recurso, como la racionalización de la flota pesquera cerquera de mayor escala, los Límites Máximos de Capturas por Embarcación, las Temporadas de Pesca, las suspensión de las actividades extractivas, cuando durante la temporada de pesca se extraigan ejemplares juveniles de anchoveta en porcentajes superiores al 10% según la información reportada en la bitácora electrónica u otros medios autorizados, y el establecimiento de una talla mínima de captura, entre otros.

- (xxiv) La medida cuestionada está orientada a la regulación del esfuerzo pesquero, preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos y a la conservación del medio ambiente marino.
- (xxv) Consideramos que esta medida es idónea, toda vez que establecer tallas mínimas de captura con una determinada tolerancia, permite proteger la población juvenil del recurso, lo cual redundaría en mantener la abundancia del recurso en el mar.
- (xxvi) En cuanto a la talla de doce (12) centímetros determinada en la norma, es claro que este tema proviene de un análisis técnico realizado por el IMARPE, el cual a la fecha no ha variado conforme lo ha confirmado la mencionada entidad.
- (xxvii) En virtud del numeral 6.5 del Código de Conducta para la Pesca Responsable, en concordancia del principio precautorio, *"Los Estados y las organizaciones subregionales y regionales de ordenación pesquera deberían aplicar ampliamente un enfoque de precaución a la conservación, ordenación y explotación de los recursos acuáticos vivos a fin de protegerlos y preservar el medio ambiente acuático, teniendo en cuenta la mejor evidencia científica disponible. La falta de información científica adecuada no debe utilizarse como motivo para posponer o no tomar medidas para conservar las especies objetivo, las especies asociadas o dependientes y las especies no objetivo y su entorno"*. En este caso, la norma cuestionada si fue adoptada conforme a la información proporcionada por el IMARPE, sin embargo, en el supuesto que ella no sea suficiente para la denunciante, en mérito de los principios anotados, no es posible cuestionar e inaplicar la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.
- (xxviii) Se advierte que la medida cuestionada obedece a un interés público, así como a la existencia de un problema y a la idoneidad de esta para solucionar el mismo.

Sobre la proporcionalidad de la medida:

- (xxix) Como ya lo hemos mencionado, la situación del recurso en Chile y el Perú no es el mismo; en nuestro país el recurso anchoveta sigue en estado de plenamente explotado, en Chile, no; en ese país varía de la zona de pesca, de la presencia del fenómeno El Niño y su impacto en sus aguas, de la responsabilidad y el compromiso de los agentes del mercado con el cuidado del recurso a pesar de sufrir fuertes impactos económicos.
- (xxx) En el caso puntual de la anchoveta, la norma denunciada no restringe la captura de dicho recurso, sino que limita la captura de juveniles -menores a doce (12) centímetros- hasta en un diez (10)%, puesto que superar dicho margen, podría generar un impacto negativo sobre su biomasa (reproducción), hecho que es respaldado por el ente científico responsable de su estudio.
- (xxxi) La denuncia en caso sea acogida, podría generar un perjuicio irreparable sobre la biomasa de la anchoveta, dado que no se contaría con una herramienta normativa que permita controlar las capturas en tallas mínimas establecidas y con el margen de porcentaje de juveniles, lo cual además no se ajustaría al Principio Precautorio que establece que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

- (xxxii) La norma cuestionada ha estado vigente por más de 23 años, y es incongruente alegar, ahora, que genera el impacto que indica la denunciante; hay que tener en cuenta que los problemas de disponibilidad del recurso en el año 2023 se debió a la presencia del fenómeno El Niño, por lo que la crisis se produjo por un factor distinto a la norma.
- (xxxiii) En efecto, como es de conocimiento público, en lo que respecta a la pesca marítima destinada al consumo humano indirecto (uso industrial), se observó una considerable disminución del 70.8%, como consecuencia de un menor volumen de captura de anchoveta, que pasó de 2,214,773 toneladas (t) para enero-junio de 2022 a 646,323 t para el mismo periodo de 2023. Por su parte, la pesca dirigida al consumo humano directo (-3.3%), registró una contracción motivada, principalmente, por una menor extracción de especies destinadas a congelación (-4.7%), curado (-48.7%) y enlatado (-3.4%).
- (xxxiv) Al respecto, Alfonso Miranda Eyzaguirre, exministro de la Producción, señaló que durante la primera temporada de pesca —la cual terminó el 31 de julio— se obtiene al menos el 50% de los ingresos de la industria. Sin embargo, esta actividad se ha visto enormemente limitada por los eventos climatológicos, lo cual produjo un menor nivel de las extracciones autorizadas, permitiéndose solo actividades correspondientes a pesca exploratoria por embarcaciones industriales. Puertos como Paita, Samanco, Casma, Huarmey, Tambo de Mora y Pisco se han visto considerablemente afectados, pues no recibieron ningún desembarco hasta agosto, según el Ministerio.
- (xxxv) Asimismo, el Presidente de la denunciante señaló en una entrevista realizada en el año 2023 que la pesca está *"afrontando la peor crisis de los últimos 25 años. (...) Al no haber habido una primera temporada hemos perdido, más o menos, 1.000 millones de dólares en exportaciones"*.
- (xxxvi) La medida cuestionada se encuentra acorde con el numeral 7.6.9 del inciso 7.6 del Código de Conducta para la Pesca Responsable, se establece como una medida de gestión.
- (xxxvii) En ese sentido, la medida adoptada no solo es idónea, sino que además genera mayores beneficios que costos, en tanto, se logra proteger el aprovechamiento sostenible de un recurso natural escaso, lo que redundaría en el beneficio de todos los peruanos, mientras que los costos, si bien son importantes, estos pueden ser asumidos por los agentes económicos sin riesgo de salir del mercado, siempre que se conduzcan con responsabilidad y compromiso, tanto es así que esta norma está vigente por 23 años y no se tiene información de alguna empresa que haya salido del mercado como consecuencia directa o indirecta de la norma cuestionada. Inclusive, mediante la Carta PD.135.2023 del 20 de diciembre de 2023, el Presidente del Directorio de la Sociedad Nacional de Pesquería reafirmó su compromiso y esfuerzo para desarrollar una actividad sostenible y tratar de capturar el total de cuota asignada sin alcanzar el límite de captura de anchoveta por debajo de la talla mínima legal asignado. De este modo, lo señalado en dicha carta es incongruente con lo alegado en la denuncia.

**D. Otros:**

5. El 10 de julio de 2024 el Ministerio presenta el Oficio N° 00274-2024-IMARPE/DEC del 27 de junio de 2024, que contiene el Informe Técnico sobre la talla mínima de captura de anchoveta (*engraulis ringens*), mediante el cual IMARPE señaló los siguientes argumentos sobre la talla mínima de captura de la anchoveta:

- (i) La gestión sobre la pesquería de la anchoveta en el Perú tiene un gran reconocimiento internacional por su manejo sostenible a través del tiempo, que se fundamenta en la mejor información científica disponible, que es brindada por el IMARPE, mediante sus continuos programas nacionales de Investigación del mar y sus recursos vivos. Debido a la alta variabilidad ambiental y de la dinámica oceanográfica del mar peruano, históricamente cuanto mayor incertidumbre se ha presentado frente a nuestras costas como los eventos El Niño, La Niña u otros, el IMARPE ha realizado más acciones de observación en el mar y en tierra.
- (ii) Las razones por las cuales se mantiene la talla mínima de captura de anchoveta en doce (12) centímetros son:

1) Para proteger a los juveniles:

Para diferenciar la fracción adulta de la juvenil en una población de peces, se realizan estimaciones de la talla de madurez, la cual es una variable que es calculada eventualmente a lo largo de las evaluaciones realizadas sobre el recurso anchoveta. Para la estimación de la talla media de desove, se calcula una ojiva (Buitrón et al., 2011). Este estimado es utilizado para el cálculo de la Talla mínima de captura, el cual es un punto de referencia biológico que regula que la pesca sea exclusivamente de la fracción adulta, protegiendo la extracción de individuos que aún no lo son. Asimismo, los parámetros de la ojiva de madurez son usados durante las proyecciones para calcular la biomasa desovante (IMARPE, 2019). El procedimiento consiste en ajustar un modelo de tipo logístico a todos los datos de proporción de individuos maduros a la talla disponibles (IMARPE, 2019).

2) Para mantener una población saludable de anchoveta:

Al mantener una regulación de la pesca de la fracción adulta de la población de anchoveta, se asegura que los niveles de biomasa de la población se mantengan en niveles adecuados, que aseguren la sostenibilidad del recurso.

3) Para evitar la maduración temprana:

Los megadesovadores son aquellos individuos adultos hembras de mayor talla en una población de peces, que se caracterizan por una alta fecundidad, una alta frecuencia de desove y un periodo más prolongado de actividad reproductiva en relación a los adultos jóvenes. En el caso de la anchoveta, se puede considerar como megadesovador a los individuos hembras mayores a 14,5 cm LT (Longitud Total). En este sentido, extraer de la población a los megadesovadores ocasionaría un gran daño a la población e iría en contra de la salud de la misma, dado que las megadesovadoras producen feromonas (sustancias químicas, análogas a las hormonas) que inhiben la maduración de las gónadas de los individuos adultos que desovan por primera vez. En el

caso de la anchoveta corresponde a individuos adultos pequeños (12 -13 centímetros). La falta de megadesovadoras en una población, ocasionaría la maduración temprana en las hembras adultas pequeñas y un desequilibrio de la población. Se sabe que una población saludable debe mantener una adecuada proporción de juveniles, adultos pequeños y adultos grandes.

- (iii) Finalmente, concluye que se debe mantener la talla mínima de captura de anchoveta en doce (12) centímetros, porque permite delimitar la fracción juvenil de la adulta; es un punto de referencia biológico que permite, junto a las otras medidas regulatorias, mantener niveles adecuados de biomasa; evitando la maduración temprana en la población.
  - (iv) Por otro lado, el Ministerio refiere que la denunciante pretende cuestionar la calidad científica de los informes del IMARPE; sin embargo, no ofrece alguna evidencia científica que contradiga la talla mínima establecida para el recurso anchoveta, además, consideramos que la instancia administrativa del Indecopi no resulta adecuada para revisar la calidad científica de los informes u opiniones emitidos por el IMARPE para la determinación de las regulaciones pesqueras establecidas por el Ministerio. El hecho de que la República de Chile regule y gestione la pesquería de la anchoveta de forma diferente, no constituye una evidencia o falta de evidencia científica.
6. Por su parte, la denunciante el 16 de julio de 2024 presentó un escrito señalando lo siguiente:
- (i) Si bien es cierto la Ley General de Pesca reconoce a la denunciada las facultades para determinar la talla de captura de la anchoveta; sin embargo, no establece que dicha determinación pueda ser realizada de manera arbitraria y desproporcionada. Por el contrario, la referida ley es enfática al señalar que la determinación de la talla de la anchoveta debe estar sustentada "(...) sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores económicos (...)".
  - (ii) En el caso que nos ocupa, nuestra representada no está cuestionando las facultades que tiene la denunciada para determinar la talla mínima de captura de la anchoveta; sino que dicha determinación haya sido realizada arbitrariamente, sin contar con evidencias científicas ni factores económicos que la sustenten, como manda la Ley General de Pesca.
  - (iii) Lo único que la denunciante solicita a la Comisión, es que declare que la determinación de la talla mínima de captura de la anchoveta por parte del Ministerio ha sido realizada sin evidencia científica alguna ni factores económicos que la respalden.
  - (iv) En los escritos de descargos presentados por la denunciada no existe en ellos sustento alguno que permita explicar las razones que llevaron a determinar que la talla mínima de captura de la anchoveta debe ser de doce (12) centímetros.
  - (v) El Ministerio se limita a pronunciarse sobre sus facultades, atribuciones y competencias; pero omite toda referencia a los criterios técnicos y económicos que la habrían llevado a fijar la talla mínima en doce (12) centímetros. En otras palabras, la pregunta que debemos hacerle al Ministerio es: ¿Por qué doce (12) centímetros? ¿Por qué no once (11) o diez (10)? ¿Por qué no trece (13) o catorce (14)?

- (vi) La denunciada en sus descargos señaló que la talla mínima de captura es el resultado de un análisis previo efectuado por IMARPE; pero no da a conocer el referido análisis, no se señala como ha sido realizado, qué criterios se han utilizado y mucho menos los sustentos que demuestren y acrediten su realización, contraviniendo así principios mínimos y elementales de transparencia.
  - (vii) El informe que se encuentra adjunto al Oficio N° 000274-2024-IMARPE/DEC, carece de evidencias suficientes para demostrar científica o económicamente la legalidad o la razonabilidad de la medida. En efecto, el informe de IMARPE se limita a explicar las razones por las cuales es necesario tener una talla mínima, lo cual no es desconocido por nuestra representada; no obstante, ninguna de dichas razones permite explicar porque razón la talla ha sido fijada en doce (12) centímetros.
  - (viii) El propio IMARPE reconoce que hay algunas épocas (Fenómeno del Niño) en las cuales la anchoveta alcanza la madurez en tallas menores (i.e. desde los 10 u 11 centímetros) y, sin embargo, el ministerio nunca ha adecuado las tallas mínimas de captura.
  - (ix) Ni el Ministerio ni el IMARPE han podido presentar estudios que demuestren técnica, científica o económicamente que es conveniente restringir la extracción de anchovetas que tengan una talla menor a doce (12) centímetros. Es por eso que, el impedimento de extraer anchovetas de menos de doce (12) centímetros es una medida ilegal e irrazonable; ya que ha sido dictada sin criterios científicos ni económicos que la justifiquen.
7. Posteriormente, el Ministerio el 26 de agosto de 2024 presenta un escrito reiterando sus argumentos planteados anteriormente, además, adjuntó el Oficio N° 000318-2024-IMARPE/DEC del 21 de agosto de 2024, el mismo que contiene el Informe denominado «Informe técnico legal con relación al procedimiento administrativo de barreras burocráticas tramitado en el expediente N° 0091-2024/CEB ante INDECOPI», el mismo que señala lo siguiente:
- (i) Se recomienda mantener como talla mínima para la anchoveta los doce (12) centímetros, debe tenerse en cuenta que la denunciante no aporta ningún documento o evidencia científica que señala que la anchoveta no alcanza la madurez biológica cuando llega a los doce (12) centímetros; es más, con su denuncia acompaña el Informe IFOP/DIP/N 162/2024/DIR/N° 184, emitido por el Instituto de Fomento Pesquero de Chile (el símil del IMARPE en Perú), pero, contrario a lo señalado por denunciante, en dicho documento no se desconoce que la talla medida de madurez de la anchoveta es de doce (12) cm, y si bien en Chile se entra en veda en base a la incidencia de ejemplares menores o iguales a (once coma cinco) 11,5 centímetros, lo cierto es que esa es una decisión del gobierno en atención a la particular situación del recurso en el mar chileno, pero ello no significa que se esté desconociendo cuál es la edad de madurez sexual del recurso anchoveta.
  - (ii) Existen estudios y documentos de investigación chilenos que reconocen que la edad de madurez sexual de la anchoveta se alcanza a los doce (12) centímetros en promedio, puede estar entre (once coma cinco) 11,5 a doce coma cinco (12,5) centímetros, dependiendo de diversos factores, pero siempre se tiene como referencia los doce (12) centímetros.

- (iii) En el caso del Perú, existen estudios científicos en donde se han examinado la biología reproductiva de la anchoveta, incluyendo aspectos de madurez sexual, concluyendo que la madurez sexual de la anchoveta se alcanza entre doce (12) a catorce (14) centímetros de longitud estándar.
- (iv) Esos estudios son los que dan sustento a los informes emitidos por el IMARPE, conforme se desprende de la lectura de cada uno de ellos. No olvidemos que esta Institución es el órgano técnico especializado del Ministerio, orientado a la investigación científica, así como al estudio y conocimiento del mar peruano y sus recursos, conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 95. Asimismo, el IMARPE tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos. En tal sentido, sus informes nos brindan la evidencia científica necesaria para adoptar decisiones sobre la administración de las pesquerías.
- (v) En el mencionado informe, el IMARPE también ha explicado lo siguiente:

*«Por otro lado, durante una época de reproducción no todas las anchovetas adultas (> 12.0 cm LT) desovan, ya que naturalmente hay una fracción que no logra alcanzar la madurez sexual. Entonces, es importante, desde el punto de vista biológico, preservar individuos que aún no desovan ya que: (i) se podría estar capturando individuos que aún no han dejado descendencia; (ii) en caso hayan madurado y desovado, se tiene que considerar que un individuo maduro pequeño tiene menor fecundidad (produce menor cantidad de huevos) y menor calidad (huevos de menor tamaño y contenido graso).*

*En el ordenamiento pesquero de especies de interés comercial se deben tener ciertas consideraciones biológico-pesqueras que permiten mantener la sostenibilidad de estos recursos. Dentro de estas consideraciones está la talla mínima de captura, que es aquella medida legal que deben tener los peces y otros recursos hidrobiológicos para poder ser capturados; nos aseguran que las especies ya alcanzaron su madurez y que pasaron por su etapa reproductiva, asegurando así la continuidad de la población; lo que contribuye a mantener una biomasa o población saludable y la sostenibilidad en la pesca. La talla mínima legal de captura, es una medida útil para poder manejar mejor una pesquería: como está establecido en el Artículo 9 de la Ley General de Pesca. Se puede determinar no solo en base a criterios científicos, sino también a aspectos socio-económicos. Asimismo, de acuerdo a la legislación peruana, los peces que no alcanzaron la talla mínima de captura son considerados "juveniles».*

- (vi) Por consiguiente, resulta evidente que la medida cuestionada no es arbitraria, se basa en estudios científicos del IMARPE y bibliografía científica. Esta medida garantiza lo mejor posible que la presión pesquera no influya negativamente en la madurez sexual de la anchoveta; por ejemplo, una alta captura de juveniles puede reducir el tamaño promedio de la población adulta, afectando la dinámica de la madurez sexual. Finalmente, el asegurar el aprovechamiento sostenible nos permite garantizar que el recurso no sea depredado, en perjuicio de la población y de los propios agentes económicos, que verán disminuido el stock del recurso.
8. El 13 de septiembre de 2024 se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de la denunciante y del Ministerio. Los argumentos alegados han sido tomados en consideración para emitir la presente resolución.
  9. Adicionalmente, la denunciante con fecha 19 de septiembre del presente año presentó un escrito complementario, entre sus principales argumentos señaló los siguientes:

- (i) La prohibición de extraer anchovetas de menos de doce (12) centímetros de longitud ha sido una medida que se ha mantenido vigente durante varios años en el pasado, sin estudios científicos ni fundamentos técnicos que lo sustenten.
  - (ii) Se realizó una búsqueda de los antecedentes normativos en materia de regulación de talla mínima de captura de anchovetas, y el antecedente más antiguo que hemos logrado encontrar sobre la talla mínima de doce (12) centímetros está contenida en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 340-91-PE del 16 de setiembre de 1991 y que pocos meses después se aprobó la Resolución Ministerial N° 463-91-PE del 27 de diciembre de 1991, que en su artículo 4 también se señala la misma talla, esta última se mantuvo vigente hasta la publicación de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que es justamente la norma que contiene la medida cuestionada.
  - (iii) El IMARPE ha reconocido de manera expresa e indubitable que la madurez sexual de la anchoveta, que le permite reproducirse, se alcanza a los diez punto cinco (10.5) centímetros y no a los doce (12) centímetros como indebidamente y sin sustento señala la regulación vigente del Ministerio, como prueba de ello se muestra la presentación realizada en *power point* por el IMARPE ante distintos actores del sector pesquero, donde se señala que la talla de madurez gonadal de la anchoveta se había reducido. Esta información ha sido ratificada por dicho instituto en el Oficio N° 626-2024-IMARPE/OGA.
  - (iv) La firma Macroconsult realizó un informe, considerando la presentación del IMARPE (identificada en el punto anterior), en donde evidenció el desfase entre la talla legal establecida y la información científica que sustenta la regulación, así como que, de aplicarse vedas con la medida de madurez sexual identificada, se impactaría positivamente el desembarque pesquero en la zona sur. Dicha consultora también ha previsto el daño económico generado por la medida del Ministerio y los beneficios si se hubiera implementado vedas con juveniles de 10.5 centímetros, lo que ha sido difundido también por medios periodísticos.
10. Asimismo, con fecha 26 de septiembre del presente año la denunciante presentó un escrito manifestando lo siguiente:
- (i) El Ministerio no habría cumplido con presentar información sobre los estudios realizados que sustentan el tamaño mínimo de la anchoveta como lo señalaron los apoderados en la audiencia de informe oral, por lo que la denunciada no ha cumplido con el requerimiento de la Comisión.
  - (ii) Asimismo, reitera los argumentos del escrito que presentó el 19 de septiembre de 2024.
  - (iii) Deja constancia que lo que resuelva la Comisión no pondrá en riesgo alguna la preservación de los recursos naturales ni del ecosistema.
11. Finalmente, con fecha 26 de septiembre del presente año, el Ministerio presentó una ayuda memoria de investigaciones realizadas por el IMARPE sobre el proceso reproductivo de la anchoveta, señalando que existen diferentes investigadores que han realizado estudios sobre el periodo de desove de la anchoveta y que confirman que la anchoveta desova a los doce (12) centímetros.

## II. ANÁLISIS:

### A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

12. El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, establece que la Comisión es competente para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad<sup>6</sup>.
13. De conformidad con el inciso 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, constituye una barrera burocrática toda exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
14. Para efectuar la presente evaluación se tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 14 al 18 del Decreto Legislativo N° 1256. En ese sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es legal o ilegal y, de ser el caso, si es razonable o carente de razonabilidad<sup>7</sup>.

### B. Cuestiones previas:

#### B.1. Sobre las solicitudes de improcedencia del Ministerio:

15. En sus descargos, el Ministerio señaló que la Comisión debe declarar improcedente la denuncia, toda vez que esta vía no puede ser empleada para cuestionar el debido ejercicio de una competencia asignada exclusivamente por la ley a una entidad u órgano de la Administración pública, como resulta su caso, en donde el marco normativo le ha reconocido la rectoría en políticas de pesquería, así como para determinar el ordenamiento pesquero, las tallas mínimas de captura y normar la preservación y explotación de recursos hidrobiológicos. Caso contrario, argumenta la denunciada, se posicionaría a la Comisión en una *instancia revisora*.
16. De igual manera, la autoridad sectorial solicita que se declare improcedente la denuncia, debido a que se cuestiona una competencia establecida en normas con rango de ley, vale decir, en el numeral 3 del artículo 76 y el artículo 83 de la Ley General de Pesca.

<sup>6</sup> Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas  
Artículo 6. - Atribuciones de las autoridades en materia de eliminación de barreras burocráticas  
6.1. De la Comisión y la Sala

La Comisión y la Sala en segunda instancia, son competentes para conocer los actos administrativos, disposiciones administrativas y actuaciones materiales, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad. Asimismo, son competentes para velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 688, 757 y el artículo 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, así como las normas reglamentarias pertinentes, o las normas que las sustituyan. Ninguna otra entidad podrá arrogarse estas facultades. Sus resoluciones son ejecutables cuando hayan quedado consentidas o sean confirmadas por la Sala, según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la presente Ley. [...]

<sup>7</sup> De acuerdo con la metodología contenida en el Decreto Legislativo N° 1256, la Comisión analiza:

- (i) La legalidad de la medida cuestionada, en atención a las atribuciones y competencias de la entidad que la impone, al marco jurídico promotor de la libre iniciativa privada y la simplificación administrativa y, a si se han observado las formalidades y procedimientos establecidos por las normas aplicables al caso concreto para su imposición.
- (ii) La razonabilidad de la referida medida, lo que implicar evaluar si se justifica en un interés público cuya tutela haya sido encargada a la entidad que la impone y si es idónea para brindar para brindar solución al problema y/u objetivo considerado(s) para su aplicación, así como si es proporcional respecto del interés público fijado y si es la opción menos gravosa que existe para tutelar el interés público.

17. Al respecto, si bien el ordenamiento jurídico le reconocería competencias exclusivas al Ministerio en el sector de pesquería y en actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, como un ente rector; esta categorización -en sí misma- no produce que las regulaciones del Ministerio se encuentren exentas de control por el mecanismo de barreras burocráticas que el Decreto Legislativo N° 1256, norma con rango de ley, le ha encargado a la Comisión según se detalló en los párrafos previos.
18. En el presente caso, se advierte una prohibición y limitación impuesta por una entidad de la administración pública como el Ministerio, que se encuentra dirigida a los agentes económicos en el sector pesquero, consistente en restringir actividades económicas que involucren el recurso de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros.
19. Por lo demás, cabe destacar que la competencia de la Comisión en el Decreto Legislativo N° 1256 comprende conocer barreras burocráticas impuestas a través de disposiciones administrativas, como resulta la resolución ministerial cuestionada en el presente caso.
20. Tal como esta Comisión ha señalado en diversos pronunciamientos (respecto a municipalidades), así como lo sostenido por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>, las atribuciones reconocidas a las entidades de la Administración Pública no pueden conllevar a una *autarquía* que desconozca las demás normas del ordenamiento jurídico y el principio de jerarquía normativa<sup>9</sup>. De hecho, en el marco de un Estado unitario y descentralizado<sup>10</sup>, **la autonomía con la que se dota a los organismos administrativos debe concordarse con el ejercicio de sus atribuciones dentro del marco legal superior**, lo cual implica la sujeción de las entidades públicas a las normas en ejercicio de función legislativa<sup>11</sup> y que -precisamente- será materia de evaluación en la presente resolución (análisis de legalidad).
21. Una interpretación contraria sobre la rectoría, autonomía o carácter exclusivo de las funciones de una entidad supondría que, solo por tener tal carácter, se encontraría

<sup>6</sup> En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 000014-2006-P/TC, dicho colegiado indicó que «Fluye de lo anteriormente dicho que la autonomía municipal o regional no puede afectar la unidad de mercado, ya que ello podría implicar una afectación al propio sistema de economía social de mercado dispuesto por la Constitución. La autonomía regional y municipal como ya se ha dicho a lo largo de la jurisprudencia de este Tribunal, no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar social».

<sup>9</sup> Cfr. sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 047-2004-A/TC:

«59. De lo expuesto se colige que el principio de jerarquía es el único instrumento que permite garantizar la validez de las normas jurídicas categoricamente inferiores. Ergo, la invalidez es la consecuencia necesaria de la infracción de tal principio».

[...]

En resumen el principio de jerarquía implica la determinación por una norma de la validez de otra, de allí que la categorización [sic.] o escalonamiento jerárquico se presente como el único modo posible de organizar eficazmente el poder normativo del Estado».

[...]

El principio de jerarquía y el principio de competencia (que se abordará posteriormente) se complementan para estructurar el orden constitucional, definiendo las posibilidades y límites del poder político».

Como bien señala Fernández Segado, la pirámide jurídica

implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una jerarquización de conformidad con la cual una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango. Ello, a su vez, implica que el ordenamiento adopte una estructura jerarquizada, en cuyo cúspide obviamente se sitúa la Constitución». (Énfasis añadido).

<sup>10</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 43°.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (Énfasis añadido).

habilitada a la expedición de disposiciones administrativas que excedan las normas legales superiores emitidas -por ejemplo- por el Congreso de la República o, vía delegación, mediante Decreto Legislativo, sin que puedan ser analizadas por la Comisión en ejercicio de sus facultades.

22. De esta manera, en tanto se evidencia que la medida cuestionada se condice con la definición de barrera burocrática y de materialización, corresponde desestimar la alegación del Ministerio sobre la improcedencia de la denuncia con base en sus competencias exclusivas, rectoría y que se colocaría al Indecopi en una *instancia revisora*.
23. De otro lado, la denunciada ha alegado que la medida cuestionada se encuentra en el numeral 3 del artículo 76 y en el artículo 83 de la Ley General de Pesca, de modo que la denuncia devendría en improcedente al encontrarse en una norma con rango de ley, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1256.
24. Sobre el particular, los artículos en mención consignan lo siguiente:

Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca:

**«DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 76 - Es prohibido:**

[...].

3. *Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos.*

**DE LAS SANCIONES**

**Artículo 83.-** *Los responsables de la extracción y/o procesamiento de ejemplares en tallas menores o en porcentajes mayores a los establecidos; de la extracción efectuada en época de veda o en zonas protegidas; y, de la sobrepesca, que pongan en peligro la sostenibilidad de los recursos, en particular, de aquellos sometidos a explotación intensa, serán sancionados con suspensión de las concesiones, autorizaciones, permisos o licencias respectivas, por un período de ciento ochenta (180) días naturales, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

*Los patrones de pesca que contravengan lo dispuesto por el presente artículo, serán sancionados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas con suspensión de sus actividades de pesca por un período de seis (6) meses.».*

25. En estas disposiciones legales, se aprecia la prohibición a los agentes económicos de extraer, procesar y comercializar recursos -como la anchoveta- con una talla menor a la establecida, así como las consecuencias jurídicas en caso se transgreda este mandato.
26. Sin embargo, no se advierte que el marco legal haya reconocido que la talla mínima para la extracción de anchoveta es de doce (12) centímetros, lo que finalmente resulta la medida objeto de denuncia en el presente expediente.
27. En efecto, la denunciante ha reiterado en el procedimiento que no se encuentra cuestionando la potestad en sí misma del Ministerio para establecer tallas mínimas para las actividades económicas que involucren la anchoveta, sino la previsión específica de una talla mínima de doce (12) centímetros, lo cual ha sido determinado en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE por la denunciada.

28. Por consiguiente, en vista de que la medida objeto de denuncia no se encuentra en una norma con rango de ley, corresponde desestimar el pedido del Ministerio en este extremo y analizar si la barrera burocrática se encuentra acorde a las normas con rango de ley que resulten aplicables.

**B.2. Sobre la medida a ser analizada en la presente resolución:**

29. En sus descargos y escritos posteriores, el Ministerio ha planteado que se pretende colocar a la Comisión a fin de que decida cuándo una anchoveta (*engraulis ringens*) se encuentra en la categoría de «juvenil» o de madurez sexual y, así, prever la talla mínima y eficiente para su extracción (y uso en etapas posteriores).
30. Tal como se ha desarrollado en los párrafos precedentes, la Comisión analizará si la restricción a la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en **tallas inferiores a doce (12) centímetros**, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, resulta acorde al marco legal y, de corresponder, a determinados parámetros de razonabilidad.
31. En otras palabras, la evaluación se enmarcará en la prohibición basada en la talla decidida por el Ministerio y si, al imponerla, se han respetado las normas legales aplicables. De ser el caso, únicamente se podría ordenar al Ministerio la inaplicación de esta prohibición a los agentes económicos afectados, sin que ello involucre que la Comisión disponga cuál debe ser la talla recomendable para la extracción de un recurso hidrobiológico y a partir de qué categorización correspondiente, lo que si implicaría un desplazamiento de las atribuciones reconocidas a la denunciada.

**C. Cuestión controvertida:**

32. Determinar si la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, constituye barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad.

**D. Evaluación de legalidad:**

**D.1. Competencia del Ministerio para emitir normas que regulen la talla mínima de captura de recursos hidrobiológicos:**

33. En esta etapa del análisis de legalidad, corresponde evaluar si el Ministerio cuenta con competencias normativas para regular las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos como la anchoveta (*engraulis ringens*).
34. El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción<sup>12</sup>, establece que el Ministerio es competente, entre otras materias, en **pesquería y ordenamiento pesquero** y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2008.

<sup>13</sup> Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Artículo 3.- Ámbito de competencia.

35. En el marco de dicha competencia sobre ordenamiento pesquero, el artículo 5 del mencionado decreto legislativo establece que el Ministerio formula, planea, dirige, coordina, ejecuta, supervisa y evalúa la política nacional y sectorial bajo su competencia, para lo cual **dicta las normas** y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las tales políticas<sup>14</sup>.
36. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup>, dispone que corresponde al Estado regular el **manejo integral y la explotación de los recursos hidrobiológicos**, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional<sup>16</sup>.
37. En esa línea, el artículo 9 de la referida ley contempla que **el Ministerio, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero**, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **las tallas mínimas de captura** y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos<sup>17</sup>.
38. De acuerdo con el artículo 10 de la Ley General de Pesca, **el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería**, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos – pesqueros, económicos y sociales<sup>18</sup>. Asimismo, la referida ley en sus artículos 11 y 12 establecen que **los sistemas de ordenamiento pesquero deberán considerar**, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, **tallas mínimas de captura**, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia<sup>19</sup>.

El Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL); promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

<sup>14</sup> Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

Artículo 5.- Funciones rectoras.

5.1 Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia aplicable a todos los niveles de gobierno.

5.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coercitiva.

<sup>15</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 1992.

<sup>16</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 2.- Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

<sup>17</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. [...].

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 10.- El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales.

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.

Artículo 11.- El Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que condice el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.

Artículo 12.- Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, periodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia. Su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población.

39. Aunado a ello, el artículo 21 de la citada ley establece de manera expresa que el desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones contenidas en la misma, así como a las normas reglamentarias<sup>20</sup>.
40. Conforme a las disposiciones de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y la Ley General de Pesca, se desprende que el Ministerio cuenta con competencias para emitir las normas que **regulen la actividad pesquera en el ámbito nacional**, así como está facultado para determinar, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, los sistemas de ordenamiento pesquero correspondientes, dentro de los cuales comprende las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos.
41. En tal sentido, esta Comisión considera que la entidad denunciada, en su calidad de ente rector del sector pesquero y facultada para regular las actividades pesqueras y el manejo de los recursos hidrobiológicos, es competente para emitir las normas correspondientes a las cuales deberán sujetarse las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos.
42. Por lo tanto, al haberse determinado la competencia del Ministerio para emitir las normas que regulen las tallas mínimas de captura de recursos hidrobiológicos, corresponde evaluar si cumplió con los procedimientos y formalidades establecidos por la ley al emitir las disposiciones normativas que materializa la barrera burocrática denunciada. En consecuencia, corresponde evaluar el segundo punto del análisis de legalidad.
- D.2. Cumplimiento de los procedimientos y formalidades establecidos por la ley:
43. El numeral 8 del artículo 28 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo, además, estos orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado, entre otras funciones, **expedir resoluciones ministeriales**.
44. De acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>21</sup>, el Ministerio a través de la **Resolución Ministerial de carácter general puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico** mediante un determinado sistema de extracción

<sup>20</sup> Decreto Ley N° 26577, Ley General de Pesca.

Artículo 21.- El desarrollo de las actividades extractivas se sujeta a las disposiciones de esta Ley y a las normas reglamentarias específicas para cada tipo de pesquería.

El Estado promueve, preferentemente, las actividades extractivas de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.

Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala.

Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas.

y procesamiento, además, que **previo informe del IMARPE**, puede establecer los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, **entre otros criterios**.

45. En el presente caso, la denunciante ha cuestionado la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.
46. En la misma línea, se observa que la prohibición cuestionada ha sido establecida a través del instrumento idóneo, esto es, mediante Resolución Ministerial, firmado por el, entonces, Ministro de Pesquería y fue debidamente publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de junio de 2001. Asimismo, se advierte que dicha prohibición no contraviene alguna disposición del marco legal vigente sobre la publicidad de las normas. En cuanto a la presencia de un informe previo del IMARPE, para determinar la medida objeto de cuestionamiento, ello será objeto de evaluación en los siguientes párrafos como parte del análisis de compatibilidad o de contravención de normas.
47. En tal sentido, de acuerdo con lo desarrollado en el presente acápite, se desprende que el Ministerio cumplió con los procedimientos y formalidades exigibles por el marco normativo vigente para emitir las disposiciones que materializan las barreras burocráticas denunciadas. En consecuencia, corresponde evaluar el tercer punto del análisis de legalidad.

D.3. Contravención al marco normativo legal vigente:

48. En esta etapa del análisis de legalidad corresponde evaluar si la barrera burocrática impuesta por el Ministerio vulnera (o no) el marco normativo legal vigente.
49. Como se indicó en el subtítulo anterior, el Ministerio tiene facultades para establecer las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos; sin embargo, en el presente caso, el análisis que se realizará se circunscribirá específicamente a la anchoveta.
50. En efecto, la medida denunciada consiste en la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros de longitud, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.
51. La denunciante señaló entre sus principales argumentos de ilegalidad de la medida los siguientes:
  - (i) El Ministerio al establecer la talla mínima de doce (12) centímetros de largo para capturar anchovetas vulnera el artículo 9 de la Ley General de Pesca, debido a que dicha medida ha sido impuesta *sin evidencias o estudios científicos* que la sustenten o justifiquen, ni *factores socioeconómicos* que la respalden.

- (ii) Si bien dentro de los Considerandos de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se señala que la talla mínima de los recursos hidrobiológicos contenidos en el Anexo 1 habrían sido determinados sobre la base de los Oficios N° DE-100-159-2000-PE/IMP, N° DE-100-168-2001-PE/IMP y N° PCD-100-236-2001-PE/IMP -a través de los cuales IMARPE propuso las tallas mínimas de captura, estos oficios no contienen algún sustento que pueda acreditar técnicamente que la talla mínima de la anchoveta deba ser de doce (12) centímetros.
- (iii) Es así como, el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP del 5 de junio de 2001, contiene el Informe "*Talla mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos*" emitido por el IMARPE, donde se reconoce la necesidad de actualizar las tallas mínimas de captura de recursos hidrobiológicos, dado que muchas de ellas datan del año 1975 y requieren de una revisión, sin embargo, el mismo informe omite hacer cualquier otra referencia que sustente la talla mínima, y se limita a explicar que no es posible realizar los estudios de selectividad que determinen los tamaños de mallas de manera inmediata por falta de presupuesto, por lo que sugiere continuar utilizando las tallas antiguas mientras no se actualicen los estudios.
- (iv) A diferencia de otros recursos hidrobiológicos como el bonito, la lisa, el lenguado y la cabinza, el Ministerio ha omitido el deber legal de sustentar la talla mínima de la anchoveta basado en estudios técnicos y científicos, como lo establece el artículo 9 de la Ley General de Pesca.

52. Por su parte, el Ministerio como parte de sus argumentos señaló lo siguiente:

- (i) El sustento para establecer la talla mínima de captura de doce (12) centímetros de la anchoveta se encuentra en información técnico científica del IMARPE, siendo que el Ministerio es respetuoso de dicha base técnico científica fundamental para la adopción de medidas de conservación y ordenamiento en aras del aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, en cumplimiento del artículo 9 de la Ley General de Pesca, la cual busca asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.
- (ii) A través del Informe "*Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos*", adjunto al Oficio N° 100-159-2000-PE/IMP, emitido por el IMARPE, se aprecia que dicho organismo técnico especializado adscrito al Ministerio realizó un análisis previo para establecer que la talla mínima de captura de la anchoveta sea de doce (12) centímetros, por lo que se cumplió en su oportunidad con el artículo 9 de la Ley General de Pesca.
- (iii) El IMARPE en calidad de ente técnico científico adscrito al Ministerio emitió sus opiniones recientemente sobre la talla mínima del recurso de la anchoveta mediante los Oficios N° 1378-2023-IMARPE/PCD del 13 de noviembre de 2023 y N° 122-2024-IMARPE/PCD del 5 de febrero de 2024, concluyendo que, con base en acciones de observación como: seguimiento de la pesquería en tierra y en el mar, los cruceros científicos, pesca exploratorias, prospecciones pesqueras, operaciones Eureka, entre otras, se ha contribuido para enriquecer el conocimiento científico que respalda la talla mínima de doce (12) centímetros de captura de la anchoveta, la cual permite proteger la parte inmadura del stock

de los recursos, manteniendo una población saludable y con ello la sostenibilidad de su pesquería.

- (iv) Asimismo, el IMARPE a través del Oficio N° 00274-2024-IMARPE/DEC del 27 de junio de 2024, emitió el Informe Técnico sobre la talla mínima de captura de anchoveta (*engraulis ringens*) y mediante el Oficio N° 000318-2024-IMARPE/DEC del 21 de agosto de 2024, emitió el Informe técnico legal con relación al procedimiento administrativo de barreras burocráticas tramitado en el Expediente N° 000091-2024/CEB ante Indecopi; es así como, en el primer informe citado, se concluye que se debe mantener la talla mínima de captura de anchoveta en doce (12) centímetros, porque permite delimitar la fracción juvenil de la adulta, es un punto de referencia biológico que permite, junto a las otras medidas regulatorias, mantener niveles adecuados de biomasa, evitando la maduración temprana en la población; mediante el segundo informe se señaló que la medida se basa en estudios científicos del IMARPE y bibliografía científica, además, que la medida garantiza lo mejor posible que la presión pesquera no influya negativamente en la madurez sexual de la anchoveta; finalmente, la medida asegura el aprovechamiento sostenible que permite garantizar que el recurso no sea depredado, en perjuicio de la población y de los propios agentes económicos, que verán disminuido el stock del recurso.
53. De lo antes expuesto, se advierte que el debate entre las partes del procedimiento se centra en el sustento de los Oficios N° DE-100-159-2000-PE/IMP, N° DE-100-168-2001-PE/IMP y N° PCD-100-236-2001-PE/IMP -a través de los cuales IMARPE propuso las tallas mínimas de captura-, que **servieron para emitir la posterior Resolución Ministerial N° 209-2001-PE**. De un lado, la denunciante refiere que no existe sustento técnico, evidencias o estudios científicos al momento de determinar que la talla mínima, mientras que el Ministerio desmiente ello y señala que existe sustento y justificación para imponer esa medida, lo que resulta necesario de acuerdo con la Ley General de Pesca.
54. Resulta pertinente remitirnos al artículo 9 de la Ley General de Pesca, que invoca la denunciante como la norma con rango de ley que se estaría transgrediendo, el cual establece:
- «Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.».* (Énfasis añadido).
55. Teniendo en cuenta que los Oficios N° DE-100-159-2000-PE/IMP, N° DE-100-168-2001-PE/IMP y N° PCD-100-236-2001-PE/IMP han sido emitidos por el IMARPE y que -en la actualidad- dicho instituto debe emitir un informe antes de que el Ministerio establezca limitaciones el acceso a un recurso hidrobiológico, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca, resulta sustancial desarrollar cuál es su **finalidad y las competencias que le otorga la ley**:
- La organización y funciones del IMARPE se rige por la Ley del IMARPE, aprobado por el Decreto Legislativo N° 095 (en adelante, Ley del IMARPE) del 16 de mayo de 1981, que en su artículo 1 y según el Decreto Supremo N° 034-

2008-PCM<sup>22</sup>, que califica a los organismos públicos, lo definen como un **Organismo Público Técnico Especializado**, de derecho público interno, que funciona con autonomía científica, técnica, económica y administrativa que forma parte del Sector Público Nacional; dependiente sectorialmente del Ministerio de Pesquería, actualmente denominado Ministerio de la Producción, que actúa en concordancia con la política y los objetivos que este último apruebe.

- El IMARPE tiene por finalidad, realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos, con el objeto de lograr el racional aprovechamiento de los mismos y sin que en el cumplimiento de sus fines incida o duplique las investigaciones que realicen otras instituciones similares, con las cuales mantiene la debida y adecuada coordinación; además, el IMARPE funcionará con autonomía científica, técnica, económica y administrativa y actuará en concordancia con la política y objetivos que apruebe el Ministerio (artículos 2 y 3 de la Ley del IMARPE).
  - Las actividades científicas del IMARPE se desarrollan a nivel nacional, ubicándose su Sede Central en Esquina Gamarra y Gral. Valle S/N – Chucuito, Callao y el laboratorio de investigaciones en la Av. Argentina N° 2245 – Callao, asimismo se cuenta con 9 laboratorios Costeros de Investigación, instalados en las regiones de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima (provincias), Ica, Arequipa y Moquegua; y en la Región Puno está operando el Laboratorio Continental para el estudio del Lago Titicaca<sup>23</sup>.
  - Al IMARPE le corresponde, entre otros, **realizar las investigaciones científicas** de los recursos del mar y de las aguas continentales, así como, proporcionar al Ministerio, **las bases científicas para la administración racional** de los recursos del mar y de las aguas continentales (literales a) y d) del artículo 4 de la Ley del IMARPE).
56. De lo anterior, podemos verificar que el IMARPE es el organismo público técnico especializado con autonomía científica, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y de las aguas continentales y de los recursos de ambos; el IMARPE cuenta con diversos laboratorios de investigación a nivel nacional, donde realizan actividades científicas.
57. En efecto, esta Comisión realizará el análisis de legalidad centrándose en que el Ministerio utilizó información o sustento técnico especializado del IMARPE como evidencia científica para la previsión de la talla mínima de la anchoveta.
58. Ahora bien, de la revisión del Informe "Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos" emitido por el IMARPE, adjunto al Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP -que sirvió como sustento a la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE- se observa lo siguiente:

**«TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

**INFORME**

<sup>22</sup> Actualizados mediante los Decretos Supremos N° 048-2010-PCM, N° 058-2011-PCM y N° 097-2021-PCM.

<sup>23</sup> Información obtenida del "Informe de la Transferencia de Gestión del 03 abril 2018 al 30 abril 2018" emitido por el IMARPE en mayo del 2018 por el Director Ejecutivo Científico.

La regulación de la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos viene siendo normada por Resoluciones Ministeriales N° 00651-76-PE, 1506-75-PE, 108-84-PE, 259-96-PE, 120-96-PE, 691-95-PE, 338-99-PE y 223-2000-PE para un conjunto de especies hidrobiológicas y la Resolución Ministerial N° 026-86-PE para la tolerancia de la captura de la especie "cojinoba" (Of. N° 385-2001-PE/DVM).

Considerando que algunas de dichas resoluciones datan de 1975 a 1984, se cree por conveniente efectuar una revisión actualizada de las tallas medias de desove, como base para establecer una talla mínima de captura.

Con la información de la serie histórica de los parámetros biológicos procedentes de las áreas pesqueras de influencia de los Laboratorios Costeros del IMARPE (Tumbes, Paíta, Santa Rosa, Chimbote, Huacho, Callao, Pisco e Ilo); se ha efectuado el procesamiento y análisis de la información, asumiendo que con la talla media de desove, el 50% de la población se reproduce asegurando los nuevos reclutamientos. Con ese criterio se hizo la revisión de las tallas mínimas para la captura.

En la revisión de las tallas (Anexo 1), se encontró que en algunos casos, éstas han coincidido con las tallas establecidas y en otras se hallaron variaciones, pero no reducción de las tallas mínimas de captura anteriormente sustentadas. Esto corresponde a la representatividad del litoral peruano. [...]

59. Del citado Informe se desprende que: (i) al momento de su emisión (año 2000) ya existía una regulación sobre la talla mínima de captura de los principales recursos hidrobiológicos -entre estos la anchoveta<sup>24</sup>; (ii) se efectuó una revisión actualizada de las tallas medias de desove como base para establecer una talla mínima de captura<sup>25</sup>; (iii) se efectuó el procesamiento y análisis de la información procedente de los laboratorios costeros del IMARPE, determinando que con la talla media de desove, el cincuenta (50)% de la población se reproduce asegurando los nuevos reclutamientos, siendo este el criterio para revisar las tallas mínimas de captura de los recursos del Anexo 1 -entre estos la anchoveta<sup>26</sup>; y, (iv) en algunos casos, las tallas han coincidido con las establecidas y en otras se hallaron variaciones, pero no reducción de las tallas mínimas de captura anteriormente sustentadas<sup>27</sup>.
60. Cabe precisar que, la investigación del IMARPE en el Informe en mención sobre las tallas mínimas de captura se ha ejecutado de manera conjunta respecto de diversos recursos hidrobiológicos, esto es, si bien no se hace mención específica de la anchoveta en el cuerpo del informe, se desprende que los aspectos y métodos

<sup>24</sup> \* **TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLOGICOS**  
**INFORME**

La regulación de la talla mínima de captura de los recursos hidrobiológicos viene siendo normada por Resoluciones Ministeriales N° 00651-76-PE, 1506-75-PE, 108-84-PE, 259-96-PE, 120-96-PE, 691-95-PE, 338-99-PE y 223-2000-PE para un conjunto de especies hidrobiológicas y la Resolución Ministerial N° 026-86-PE para la tolerancia de la captura de la especie "cojinoba" (Of. N° 385-2001-PE/DVM).

[...]

<sup>25</sup> \* **TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLOGICOS**  
**INFORME**

[...]

Considerando que algunas de dichas resoluciones datan de 1975 a 1984, se cree por conveniente efectuar una revisión actualizada de las tallas medias de desove, como base para establecer una talla mínima de captura.

[...]

<sup>26</sup> \* **TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLOGICOS**  
**INFORME**

[...]

Con la información de la serie histórica de los parámetros biológicos procedentes de las áreas pesqueras de influencia de los Laboratorios Costeros del IMARPE (Tumbes, Paíta, Santa Rosa, Chimbote, Huacho, Callao, Pisco e Ilo); se ha efectuado el procesamiento y análisis de la información, asumiendo que con la talla media de desove, el 50% de la población se reproduce asegurando los nuevos reclutamientos. Con ese criterio se hizo la revisión de las tallas mínimas para la captura.

[...]

<sup>27</sup> \* **TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLOGICOS**  
**INFORME**

[...]

En la revisión de las tallas (Anexo 1), se encontró que en algunos casos, éstas han coincidido con las tallas establecidas y en otras se hallaron variaciones, pero no reducción de las tallas mínimas de captura anteriormente sustentadas. Esto corresponde a la representatividad del litoral peruano.

[...]

desarrollados comprenden a esta especie, lo que finalmente sirvió para fijar una determinada medida, conforme al Anexo 1 del informe.

61. Esta Comisión advierte que el Informe en referencia ha tomado en cuenta, para establecer las tallas mínimas de los peces, información de ocho (8) laboratorios del IMARPE, en donde se valoró que, con las tallas medias de desove se aseguraría que el cincuenta (50)% de la población se reproduzca, criterio que se utilizó para finalmente determinar las tallas mínimas de captura de los peces (por ejemplo, de la anchoveta) en el Anexo 1 y, a su vez, ello se replicó en la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la denunciante, sí se advierte la presencia de una evidencia científica obtenida a través de un determinado método científico que llevó al IMARPE y, así al Ministerio, a establecer la talla mínima de doce (12) centímetros objeto de denuncia para las anchovetas.
62. Como se indicó previamente, el IMARPE es el organismo público técnico especializado con autonomía científica, que tiene por finalidad realizar investigaciones científicas y tecnológicas del mar y sus recursos. Bajo esta consideración, el Ministerio se sirvió de los estudios efectuados en aquel entonces en los laboratorios del IMARPE, donde se ponderó las tallas medias de desove y el aseguramiento de la reproducción del recurso, así como consideró la conclusión del correspondiente informe (Anexo), para fijar la talla mínima de captura de anchoveta en el litoral peruano a través de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, en aplicación al artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>28</sup> y cumpliendo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Pesca.
63. Por otro lado, el citado Informe también hace referencia a aspectos diferentes a la talla mínima de captura de los peces e invertebrados que determinó el IMARPE, a saber: (i) la falta de información para actualizar las tallas de las especies transzonales; (ii) las tallas de los invertebrados de mayor importancia han sido actualizadas según los mismos criterios que los peces y en otros se han mantenido; (iii) el porcentaje de la tolerancia en la pesca de los peces dependerá de la selectividad del arte empleado, los estudios de selectividad requieren de experimentos con diferentes tamaños de mallas; (iv) para determinar la tolerancia en la pesca de los peces se han estimado proporciones que están de acuerdo con la talla del pez y por la experiencia en el uso de un determinado arte de pesca, no ha sido determinado en base a experimentos científicos; (v) para estudios de selectividad se requiere un muestreo periódico y el uso de redes con diferentes tamaños de la malla, mientras no se determinen los tamaños de la malla se sugiere utilizar lo anteriormente reglamentado; como se muestra a continuación:

<sup>28</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, aprueban el Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 19.- Facultad del Ministerio de Pesquería para limitar el acceso a determinados recursos o actividades del sector

El Ministerio de Pesquería mediante Resolución Ministerial de carácter general puede establecer que las solicitudes para el otorgamiento de derechos de cualquier actividad del sector pesquero, sean denegadas por razones de ordenamiento y aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos o protección del medio ambiente. Asimismo, puede limitar el acceso a un recurso hidrobiológico mediante un determinado sistema de extracción o procesamiento.

Corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú, los periodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios. Asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales y/o de menor escala y/o de mayor escala.

Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas.

« TALLA MINIMA DE CAPTURA DE LOS PRINCIPALES RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

INFORME

[...]

En las especies transzonales, altamente migratorias que constituyen una pesca de oportunidad, ocurren mayormente en las temporadas de verano y durante El Niño con mayor frecuencia, razón por la que falta información para actualizar las tallas, pero creemos conveniente tomar las que se anotan en la tabla anexa. En los invertebrados de mayor importancia comercial, éstas tallas están actualizadas en base al mismo criterio que los peces, y, en otras, deberán mantenerse las tallas anteriores hasta poder concluir con los cálculos respectivos; no recomendamos tolerancia por el tipo de extracción mediante buzos o extracción manual.

Con respecto a la tolerancia en la pesca de los peces, el porcentaje debe corresponder a la selectividad del arte empleado. Considerando que los estudios de selectividad requieren de experimentos con diferentes tamaños de mallas, hemos estimado proporciones que están de acuerdo con la talla del pez y por experiencia en el uso de un determinado arte de pesca, más no en base a experimentos científicos.

Estudios actualizados de selectividad no son posibles realizar de inmediato, estos requieren continuar los muestreos periódicos con un presupuesto especial, para su actualización es necesario utilizar redes con diferentes tamaños de malla para los experimentos en las diferentes especies; de allí que, mientras no se determinen los tamaños de malla por especies, se sugiere utilizar lo anteriormente reglamentado y adoptar para grupos de peces, de un crecimiento parecido, lo siguiente:

- Las especies lorna, cabinza, machete, sardina, lisa con un tamaño de mallas de 38 mm o 1 ½". Las redes que pescan éstas especies son conocidas como lorneras, macheteras, liseras, etc.
- Para las especies que son acompañantes de la merluza (arrastre) debe aplicarse un tamaño de malla igual al del recurso principal (110 mm), entre ellas: cabrilla, cachema, perela, suco, pámpano, tollo, cojinoba, robalo, congrio negro, lenguados, etc.
- Especies como el bonito, la malla de 75mm en la pesca de cerco es aceptable, y especies más grandes como los atunes y barrilete las de 110mm.
- En cuanto a los tiburones puede considerarse la malla utilizada en San José (Lambayeque), las especies son capturadas con redes cortineras de malla 200mm a 330 mm; con éstas, también capturan rayas águila, raya manta y raya basa.
- Para el "lenguado común" utilizan cortinas con malla de 120-145 mm.
- En caso del langostino, se requiere una malla de 36mm o 1 ¼", en redes arrastreras langostineras». (Énfasis añadido).

64. En lo que respecta a estas últimas consideraciones del informe del IMARPE, que sirvió de sustento para la resolución ministerial cuestionada, se aprecia que (además de los estudios y mediciones antes detalladas en distintos laboratorios del litoral peruano), se valoró la «*experiencia en el uso de un determinado arte de pesca*». De este modo, se coligen consideraciones a factores socioeconómicos que el Ministerio observó al emitir su regulación con base en el mencionado informe.
65. Adicionalmente, en cuanto a los Oficios N° DE-100-168-2001-PE/IMP<sup>29</sup> y N° PCD-100-236-2001-PE/IMP<sup>30</sup> (emitidos por el IMARPE), ambos de fecha 20 de junio de 2001, que según los Considerandos de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE sirvieron como sustento para su emisión; de estos se advierte que, ambos fueron emitidos para dar respuesta a consultas sobre el contenido del Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP; sin embargo, ninguno de estos hacen alguna referencia específica a la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico de la anchoveta, por lo que, en ellos no se muestran ningún sustento técnico especializado, al contrario ambos hacen referencia como fuente de información a lo contenido en el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP.

<sup>29</sup> Solicitud que presentó el Director Nacional de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería mediante el Oficio N° 858-2001-PE/DNEPP-Dep.

<sup>30</sup> Solicitud que presentó el Viceministro de Pesquería mediante el Oficio N° 693-2001-PE/DVM.

66. En línea con lo desarrollado en las cuestiones previas de la presente resolución, respecto a que esta Comisión no se encuentra habilitada para fijar una talla mínima para la extracción (y uso en etapas posteriores) de anchoveta ni prever el momento específico en el cual la especie supera su madurez sexual y podría ser extraído; conviene resaltar que **no se encuentra dentro de las competencias de este colegiado**, en el análisis de legalidad de la barrera burocrática denunciada, **valorar la calidad de la evidencia científica disponible y de los factores socioeconómicos tomados en cuenta para expedir la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE**, sino que esta valoración -en sí misma- sí haya existido de manera previa a la fijación de la talla mínima de la anchoveta para su uso en actividades económicas, tal como lo contempla el artículo 9 de la Ley General de Pesca. Caso contrario, se posicionaría al Indecopi en una instancia revisora de los sustentos y obtención de evidencias en materia hidrobiológica, efectuados por el IMARPE en sus laboratorios, así como de su empleo por el Ministerio para concebir una determinada talla mínima de extracción.
67. Por lo antes expuesto, esta Comisión considera que la medida consistente en la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, por ende, también acorde al principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ya que no se vulnerado ninguna norma con rango de ley. En ese sentido, la medida cuestionada no constituye en barrera burocrática ilegal.
68. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que la talla mínima de doce (12) centímetros de captura de la anchoveta, antes de la publicación de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, **ya había sido regulada** a través del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 340-91-PE del 16 de septiembre de 1991<sup>31</sup> y el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 463-91-PE del 27 de diciembre de 1991<sup>32</sup>, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesquería, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-89-PE<sup>33</sup> (Reglamento derogado). Es decir, incluso con anterioridad al mandato de contar con evidencias científicas y valorar factores socioeconómicos para prever tallas de extracción de recursos que dispone la Ley General de Pesca (publicada el 22 de diciembre de 1992), ya se había dispuesto esta dimensión para el recurso de anchoveta.

#### E. Evaluación de razonabilidad:

69. El Capítulo II del Decreto Legislativo N° 1256 establece la metodología de análisis de barreras burocráticas, señalando en su artículo 14 que en caso la barrera burocrática denunciada fuera declarada legal, se procede con el análisis de razonabilidad.
70. En efecto, si bien se reconoce la competencia del Ministerio para establecer la medida cuestionada en el presente procedimiento, dicha facultad no resulta irrestricta pues se

<sup>31</sup> Resolución Ministerial N° 340-91-PE, suspenden la prohibición de faenas de extracción y procesamiento de los recursos pelágicos anchoveta y sardina.

**Artículo 3.-** La extracción se realizará respetando los tamaños mínimos de 12 cms. de longitud total para anchoveta y 26 cms. de longitud total para sardina, con un veinte por ciento (20%) de tolerancia máxima de captura incidental de tamaños menores.

<sup>32</sup> Resolución Ministerial N° 463-91-PE. La temporada de pesca y procesamiento de recursos Anchoveta y Sardina para consumo humano indirecto, se registrará por el año biológico que comprende desde el 1 de octubre al 30 de setiembre del siguiente año.

**Artículo 4.-** Concédase una tolerancia máxima de veinte por ciento (20%) de captura incidental en el número de ejemplares juveniles de tallas inferiores a 12 cm LT y 26 cm LT, de anchoveta ("peladilla") y sardina ("sardinilla"), respectivamente.

<sup>33</sup> Derogado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

encuentra sujeta a los límites de **proporcionalidad y razonabilidad** que rigen todas las actuaciones administrativas.

71. La evaluación de razonabilidad y proporcionalidad de una disposición normativa que afecta los derechos de las personas no resulta exclusiva del ordenamiento jurídico peruano, sino que es aplicada de modo similar por distintos tribunales en el mundo<sup>34</sup> y administraciones públicas<sup>35</sup> que buscan una mejora regulatoria. Con este tipo de análisis, lo que se pretende es que las exigencias y prohibiciones impuestas a los particulares hayan sido producto de un proceso de examen por la autoridad en el que se justifique la necesidad y la proporcionalidad en atención a un interés público, de tal manera que sean más beneficiosas que los costos sociales van a generar.
72. En el Perú, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1256, se han otorgado facultades a la Comisión para verificar (además de la legalidad) la razonabilidad de las barreras burocráticas que sean impuestas a los agentes económicos por parte de las entidades de la Administración pública y, de ser el caso, dispone su inaplicación al caso concreto.
73. La función en comentario de modo alguno implica sustituir a la autoridad sectorial en el ejercicio de sus atribuciones, sino únicamente verificar por encargo legal que las regulaciones administrativas emitidas tengan una justificación razonable, tomando en cuenta su impacto en el ejercicio del derecho a la libre iniciativa privada.
74. De conformidad con la metodología establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, señalada en los párrafos precedentes, en caso se identifique que la medida cuestionada no constituye barrera burocrática ilegal, corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de dicha medida.
75. En relación con ello, según el artículo 15<sup>36</sup> del referido decreto legislativo, la Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, **siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad** de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta.
76. Por su parte el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1256, establece que los citados indicios, señalados en el párrafo anterior, deben estar dirigidos a sustentar que la barrera burocrática califica como una medida arbitraria o como una medida desproporcionada, considerando dichas medidas de la siguiente manera:

<sup>34</sup> Sobre la evolución del análisis de proporcionalidad (Proportionality analysis - PA) en distintos países del mundo, ver: Stone Sweet, Alec y Mathews, Jud, «Proportionality Balancing and Global Constitutionalism» (2008), Faculty Scholarship Series, Paper 14. ([http://digitalcommons.ilaw.vale.edu/fac\\_papers/14](http://digitalcommons.ilaw.vale.edu/fac_papers/14)). Asimismo, ver publicación de «El examen de proporcionalidad en el derecho constitucional», elaborado por Laura Clérico (Editorial Universitaria de Buenos Aires - 2009). En dicha publicación se desarrolla el test de proporcionalidad que emplea el Tribunal Constitucional Federal Alemán; esta metodología consiste de manera básica en desarrollar tres principios: (i) el de idoneidad; (ii) el de necesidad, y, (iii) el de proporcionalidad.

<sup>35</sup> En países como Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.), México (MX), Reino Unido (RU), entre otros, existen agencias dependientes del Gobierno, encargadas de revisar las regulaciones y trámites administrativos que impactan en las actividades económicas y en los ciudadanos, de manera previa a su emisión. Se exige que las entidades públicas que imponen estas disposiciones remitan información y documentación que sustente su necesidad y justificación económica en atención al interés público que se desea tutelar. Las agencias antes mencionadas son: (i) en EE.UU., la Oficina de Información y Regulación para los negocios (Office of Information and Regulatory Affairs); (ii) en MX, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER); y, (iii) en RU, el Comité de Política Regulatoria (Regulatory Policy Committee).

<sup>36</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

**Artículo 15.- Condiciones para realizar el análisis de razonabilidad**

La Comisión o la Sala, de ser el caso, realiza el análisis de razonabilidad de una barrera burocrática en los procedimientos iniciados a pedido de parte, siempre que el denunciante presente indicios suficientes respecto a la carencia de razonabilidad de la misma en la denuncia y hasta antes de que se emita la resolución que resuelve la admisión a trámite de esta. (...).

- (i) **Medida arbitraria:** es una medida que carece de fundamentos y/o justificación, o que teniendo una justificación no resulta adecuada o idónea para alcanzar el objetivo de la medida; y/o
  - (ii) **Medida desproporcionada:** es una medida que resulta excesiva en relación con sus fines y/o respecto de la cual existe otra u otras medidas alternativas que puedan lograr el mismo objetivo de manera menos gravosa.
77. Es decir, la norma indica que, cuando un denunciante haya calificado la barrera burocrática cuestionada ya sea como medida arbitraria o desproporcionada, calificará como un indicio de carencia de razonabilidad. Sin embargo, la citada norma establece que no serán **indicios suficientes** para realizar el análisis de razonabilidad aquellos argumentos: (i) Que no se encuentren referidos a la barrera burocrática cuestionada, (ii) Que tengan como finalidad cuestionar la pertinencia de una política pública, o, (iii) Que aleguen como único argumento que la medida genera costos; **sin que se considere como una lista taxativa.**
78. Entendiéndose de esta forma que, según la referida norma, el denunciante debe justificar y argumentar las razones por las cuales considera que la medida cuestionada en el procedimiento es arbitraria y/o desproporcionada.
79. El denunciante ha presentado los siguientes indicios de carencia de razonabilidad, **hasta antes de admitir a trámite su denuncia:**

**Sobre la arbitrariedad de la medida:**

- (i) Se ha demostrado con la información remitida por las propias autoridades que la talla mínima de la anchoveta, que fue fijada en doce (12) centímetros mediante el artículo 3 y el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, es una medida que no tiene fundamento alguno y que, por tanto, carece de razonabilidad.
- (ii) El IMARPE y el Ministerio han puesto a disposición evidencias de la ausencia absoluta de estudios técnicos y científicos que justifiquen la talla mínima de la anchoveta en doce (12) centímetros, así como la necesidad de elaborar nuevos estudios que actualicen información que se encuentra desfasada en el tiempo y en el espacio.
- (iii) Se indica en el Informe denominado "*Talla Mínima de Captura de los Principales Recursos Hidrobiológicos*", contenido en el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP, que las tallas mínimas de los recursos hidrobiológicos datan de los años 1975 a 1984, esto es, desde hace más de cuarenta (40) años; sin embargo, dicha data nunca ha sido corroborada científicamente y mucho menos actualizada.
- (iv) Desde el año 2001, fecha en la que se publicó la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE que contiene la barrera denunciada, hasta el año 2023, el Ministerio ha reiterado de forma automática y sin mayor análisis que la talla mínima de la anchoveta debe ser de doce (12) centímetros, y así lo ha dispuesto en cada una de las resoluciones ministeriales que ha emitido sobre la talla mínima de captura de la anchoveta.
- (v) El Ministerio para emitir diversas resoluciones ministeriales en virtud de las cuales ha fijado durante más de veinte (20) años que la talla mínima de la anchoveta deber ser de doce (12) centímetros, no se sustentó en un estudio

técnico o científico alguno para justificar la talla mínima de la anchoveta que se mantiene vigente.

- (vi) Para evidenciar la inexistencia de estudios técnicos y científicos que demuestren en el Perú cual es la talla mínima que debe tener la anchoveta, se adjunta el Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas, aprobado en el 2016 por la Subsecretaría de Pesca de Chile, que a diferencia del Perú no establece una talla mínima de extracción y procesamiento en doce (12) centímetros, sino una veda de reclutamiento cuando el recurso es menor a once coma cinco (11,5) centímetros en promedio.
- (vii) Para que no quede ninguna duda sobre la inexistencia de una talla mínima de extracción de anchovetas en Chile, se solicitó al Instituto de Fomento Pesquero de Chile que precise si ¿existe una talla mínima para la extracción del recurso anchoveta en dicho país?, ante lo cual la referida entidad respondió a través del Informe N° IFOP / DIP / N°162 / 2024 / DIR / N° 184 del 20 de marzo de 2024, indicando que la regulación pesquera actual no establece un tamaño mínimo para la extracción de anchoveta, sin embargo, existen restricciones de capturas asociadas a la talla en la veda biológica de reclutamiento, en base a la incidencia de ejemplares menores e iguales a once coma cinco (11,5) centímetros de longitud total, considerados como reclutas.
- (viii) Como se aprecia, a diferencia del Perú, y pese a que compite con el país en la extracción del recurso, Chile no establece un tamaño mínimo para la extracción de anchoveta, sino que usa las tallas para establecer vedas de reclutamiento cuando hay ejemplares menores a once coma cinco (11,5) centímetros es menos al 30%, lo cual es mucho menos gravosa a la medida impuesta.
- (ix) El profesor de oceanografía de la Universidad Nacional Agraria La Molina, Luis Icochea, manifestó con justa razón que Chile es mucho más competitivo que Perú dado que en dicho país no existe una talla mínima para la pesca de anchoveta, esa postura no es nueva, sino que ya había sido advertida por la denunciante varios años atrás, como puede apreciarse en las declaraciones de su ex presidenta, Elena Conterno, en una entrevista en Radio Exitosa que puso en evidencia la desventaja competitiva en que se encuentra el Perú debido a Chile debido a las deficiencias de nuestra regulación.
- (x) Ante esas declaraciones de los especialistas y la realidad que se vive en el vecino país del sur desde hace varios años, no dejan de sorprendernos las declaraciones de la Ministra de la Producción, Ana María Choquehuanca, en las que advirtió que las tallas mínimas de la anchoveta no se van a reducir, pese a que no existe sustento científico para establecer el tamaño mínimo actual:

*«[...] el pedido de reducir las tallas mínimas de los juveniles requería un estudio de IMARPE extremadamente detallado y de largo plazo para saber si realmente la anchoveta se puede reproducir con tallas menores frente a nuevas condiciones ambientales; y que no había sustento para modificarla.»*

- (xi) Según ha indicado la Ministra, estamos condenados a tener una talla mínima de anchoveta que no responde a la realidad desde hace décadas, simple y llanamente porque hace más de 40 (cuarenta) años que no se hace un estudio técnico y científico como manda el artículo 9 de la Ley de Pesca, mientras que Chile sí cuenta con estudios técnicos y científicos que acreditan que la exigencia

de una talla mínima de doce (12) centímetros en el Perú que restrinja su extracción carece de total sentido; cuando mucho más eficiente es establecer vedas en función a la presencia de juveniles en las zonas de pesca.

- (xii) Esta realidad es aún más desconcertante si se tiene en consideración que las autoridades de Perú y Chile se han reunido recientemente para acordar protocolos y métodos de investigación del stock compartido de anchoveta localizada en el sur del Perú y norte de Chile. Por lo que cabe preguntarse cuales son las razones por la que existen diferencias respecto al tratamiento del recurso anchoveta, y por las que en el Perú se ha establecido una talla mínima de doce (12) centímetros para su extracción y procesamiento, cuando en Chile únicamente existe una veda de reclutamiento cuando el promedio de individuos menores o iguales once coma cinco (11,5) centímetros es mayor o igual al treinta (30)%.

**Sobre la desproporcionalidad de la medida:**

- (xiii) Existen otras medidas mucho menos gravosas, como la implementada en Chile que, en lugar de prohibir la extracción y procesamiento de recursos con tallas mínimas, se limita a establecer vedas de reclutamiento cuando el promedio de individuos menores a once coma cinco (11,5) centímetros es menor al treinta (30)%. De esta manera, se protege el desove y la reproducción del recurso sin afectar su extracción.
- (xiv) ¿Cómo es que la diferencia de tratamientos entre uno y otro país puede tener un impacto tan significativo?, la respuesta a esa pregunta la ha dado a conocer el profesor de oceanografía Luis Icochea en una entrevista hecha al diario Perú 21 que señaló que: «*Gran parte de la población de anchoveta tiene medio centímetro menos de la talla mínima legal, que es 12 centímetros. Se les llama erróneamente juveniles, pero no lo son. [...].*».
- (xv) No debe perderse de vista que las empresas pesqueras son las principales interesadas en la preservación del recurso y evitar su depredación, dado que su futuro y sostenibilidad depende de su supervivencia. De manera que, liberar el procesamiento y la extracción cuando no existen estudios técnicos y científicos que justifiquen la imposición de una talla mínima, tal y como se hace en Chile, es una medida mucho menos gravosa para la industria que puede ser regulada vía vedas cuando la presencia de ejemplares inferiores a las tallas mínimas (juveniles) sea significativamente alta en determinadas zonas.

80. En cuanto a los argumentos (i) al (v), estos se enmarcan en que la talla fijada por el Ministerio carecería de sustento, evidencias y estudios técnicos-científicos y, en tal sentido, resultaría arbitraria, si suma que no ha sido actualizada durante estos años desde su dación hasta la fecha. Sobre ello, tal como se ha fundamentado en el análisis de legalidad, ha quedado acreditado que el Ministerio sí valoró determinada evidencia científica y factores socioeconómicos a fin de considerar la talla de doce (12) centímetros, principalmente el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP del IMARPE, de modo que estas alegaciones resultan insuficientes, tal como han sido planteadas y al valorar los contraindicios de la autoridad sectorial.
81. Por lo demás, es importante señalar que la denunciante únicamente ha cuestionado la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE y no normativa posterior, de modo que no corresponde valorar los argumentos referidos con una supuesta falta de actualización

de la talla establecida a través de los años, pues no se vinculan con la materialización de la barrera burocrática denunciada y, en consecuencia, se desestiman las alegaciones en mención.

82. Con relación a los argumentos en los puntos (vi) al (xv), todos estos planteamientos se sostienen en la regulación implementada en Chile, según su Plan de Manejo para la Pesca de Anchovetas, **aprobado en el 2016**, consistente en el establecimiento de «vedas de reclutamiento», cuando el porcentaje de individuos (anchovetas) menores o iguales a once coma cinco (11,5) centímetros es mayor o igual al treinta (30)%, lo que constituiría una medida menos gravosa y más eficiente frente a la regulación del Ministerio. En consecuencia, a criterio de la denunciante, la reticencia a efectuar un ajuste de la talla mínima cuestionada genera un perjuicio económico y una desventaja competitiva frente al mercado chileno. La denunciante también se refiere al Informe N° IFOP / DIP / N°162 / 2024 / DIR / N° 184 del 20 de marzo de 2024, en el cual la autoridad chilena ratifica que no existe una regulación de tallas mínimas para la extracción de anchoveta, sino las vedas de reclutamiento en comentario.
83. Con este grupo de argumentos, la denunciante pretende sustentar una medida distinta a la que es objeto de denuncia, esto es, se plantea una justificación y proporcionalidad de un tipo de veda para anchovetas; sin embargo, la medida cuestionada resulta la prohibición de extraer este recurso con una talla inferior a los doce (12) centímetros.
84. En el ordenamiento peruano coexisten distintos mecanismos que el Ministerio implementa, según cada circunstancia y ordenamiento pesquero involucrado, para preservar recursos hidrobiológicos. Entre ellos, se tienen a las vedas y a la fijación de tallas mínimas de captura, siendo estas dos medidas diferenciadas, de conformidad con la Ley General de Pesca:

*«Artículo 9.- El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.*

*Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio*

*Artículo 11.- El Ministerio de Pesquería, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales.*

*Artículo 12.- Los sistemas de ordenamiento a que se refiere el artículo precedente, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia.» (Énfasis añadido).*

85. De esta manera, los indicios presentados en este grupo versan sobre una medida distinta a la cuestionada. Incluso, se verifica que el Ministerio tiene la obligación de establecer tanto vedas (prohibiciones totales en la extracción de un recurso)<sup>37</sup> como tallas mínimas de capturas, a partir de lo cual no se encontraría habilitado a rehuir al ejercicio de un mandato legal y prescindir de tallas mínimas, a fin de conseguir la

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca.

GLOSARIO DE TERMINOS  
Artículo 151.- Definiciones

*Veda*.- Acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada.

preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, como pretendería la denunciante. Por estas consideraciones, los indicios presentados no resultan suficientes para analizar la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada.

86. Sin perjuicio de ello, incluso de considerar que la regulación chilena podría consistir, **en el análisis indiciario**, como una medida alternativa, de la revisión del «Plan de Manejo para la pesquería de sardina común y anchoveta V a X Regiones», emitido por la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno de Chile y presentado por la denunciante, se aprecia que se valoró, entre otros, la **Cuota Global de Captura año 2016** correspondiente al recurso de anchoveta (página 16. del plan). A su vez, para la definición de vedas se consideró lo siguiente:

**«4.5.4 Vedas**

Los recursos de anchoveta y sardina común se encuentran sometidos a dos vedas biológicas, una de ellas tiene como objetivo proteger el **proceso de reclutamiento (D. Ex. N° 51/2016)** y la segunda protege el máximo proceso reproductivo (D. Ex. N° 530/2016). La aplicación de ambas vedas está sujeta a un criterio de decisión basada en indicadores biológicos, los cuales fueron establecidos por el Comité Científico Técnico de Pesquerías de Pequeños Pelágicos. [...].

**I. Veda de reclutamiento**

El indicador de reclutamiento para ambos recursos corresponde a la talla de referencia y el criterio de decisión asociado es el siguiente:

[...]

*Anchoveta: Si el porcentaje de individuos menores o iguales a 11,5 cm de longitud total ( $\leq 11,5$  LT) es mayor o igual al 30% ( $\geq 30\%$ ), se inicia la veda de reclutamiento».*

87. A su turno, en el referido plan, el Comité de Manejo encargado elaboró objetivos operacionales y metas para *medir el progreso de los distintos objetivos a través de la aplicación de medidas de manejo* (página 23 del plan), lo que se halla en la Tabla 4., que se muestra a continuación:

**Tabla 4.** Resumen de objetivos, indicadores, puntos de referencia y acciones o medidas de manejo por meta y ámbito o dimensión biológica, ecológica, económica y social.

(Continuación dimensión biológica)

Id. Meta	Objetivo	Indicador	Punto de referencia	Acciones o medidas de manejo
DIMENSIÓN BIOLÓGICA	(3) Mantener y/o elevar los stocks de sardina común y anchoveta a niveles que permitan asegurar la productividad biológica en tanto al respecto de manejo.	Proceso de reclutamiento	<p><b>IA.1) Sardina común:</b> 37% de ejemplares menores o iguales a 8,5 cm de longitud total LT (32% ejemplares de sardina común <math>\leq 8,5</math> LT).</p> <p><b>IA.2) Anchoveta:</b> 30% de ejemplares menores o iguales a 11,5 cm LT (30% ejemplares de anchoveta <math>\leq 11,5</math> LT).</p>	(4.4.3) Establecer vedas oportunas temporales y estacionales.
		Proceso reproductivo	<p>Para la evaluación de cumplimiento de los puntos de referencia, existe una regla de control asociada al inicio y término de la veda (Tabla 1.4.3).</p> <p>Se estableció un <b>periodo referencial</b> comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de abril, durante el cual se evalúa el indicador para ambos recursos. Además, se estableció un <b>periodo fijo</b> de veda de reclutamiento, el cual se mantiene desde el 1 de enero al 28 o 29 de febrero entre la V a VIII Regiones, y desde el 1 de enero al 7 de febrero en la IX y X Regiones (D. Ex. N° 51/2016).</p>	
		Indice Gonadosmático (IGS) de hembras activas (%) y Proporción de Hembras Activas (PHA).	<p>Para sardina común y anchoveta:</p> <p><b>OB.1) IGS</b> mayor o igual al 6% y PHA mayor o igual al 40%.</p> <p>Para la evaluación de cumplimiento de los puntos de referencia, existe una regla de control asociada al inicio y término de la veda (Tabla 1.4.3).</p> <p>Se estableció un <b>periodo referencial</b> comprendido entre el 6 de julio y el 31 de octubre, durante el cual se evalúa el indicador para ambos recursos. Además, se estableció un <b>periodo fijo</b> de veda reproductiva el cual se mantiene desde el 3 de agosto al 4 de octubre entre la V a XIV Regiones (D. Ex. N° 530/2016).</p>	

88. A fin de conseguir el objetivo de proteger los procesos biológicos y «evitar la sobrepesca de sardina común y anchoveta en la zona centro-sur de Chile», se previó la medida de «establecer vedas oportunas temporal y espacialmente», para lo cual la autoridad chilena consideró las siguientes mediciones:

**Tabla B.** Plan de Acción acordado para la implementación de la medida de administración "Establecer vedas oportunas temporal y espacialmente".

PLAN DE ACCIÓN: MEDIDA 1.4.1	
MEDIDA O ACCIÓN DE MANEJO	Establecer vedas oportunas temporal y espacialmente.
OBJETIVO	Proteger el peak de los procesos biológicos para evitar la sobrepesca de sardina común y anchoveta en la zona centro-sur de Chile.
INDICADOR	Proceso de Reclutamiento (A) Ejemplares bajo una talla de referencia. Proceso reproductivo (B) IGS de hembras activas y Proporción de Hembras Activas (PHA). Se entenderá por Hembras Activas a aquellas en estado de madurez sexual 3 y 4.
PUNTO DE REFERENCIA	Proceso de Reclutamiento. (A.1) <u>sardina común</u> : 32% de ejemplares menores o iguales a 8,5 cm de longitud total (LT). (A.2) <u>Anchoveta</u> : 30% de ejemplares menores o iguales a 11,5 cm LT. Proceso reproductivo. Para sardina común y anchoveta: (B.1) IGS mayor o igual al 5% Y PHA mayor o igual al 40%.

[...]

(Continuación tabla B)

¿QUE TAREA HAY QUE HACER?	RESPONSABLE	¿CUÁNDO DEBE SER COMPLETADA?
Establecer criterios biológicos de inicio y término del proceso de reclutamiento para anchoveta y sardina común. Establecer los periodos amplios del proceso de reclutamiento para anchoveta y sardina común (Período Referencial).	CCT-PP	Realizado año 2014
Revisar la definición de los parámetros que determinan el reclutamiento en los recursos anchoveta y sardina común.	CCT-PP	A partir del año 2016

Establecer criterios biológicos de inicio y término del proceso reproductivo para anchoveta y sardina común. Establecer los periodos amplios del proceso reproductivo para anchoveta y sardina común (Período Referencial).	CCT-PP	Realizado año 2015
Revisar criterios biológicos del inicio y término del proceso de reclutamiento y reproductivo de anchoveta y sardina común.	CCT-PP	A partir del año 2016
Socialización de indicadores.	SSPA y CM-ASC	A partir del año 2016

[...].

89. Así, se tiene que el «*Plan de Manejo para la pesquería de sardina común y anchoveta V a X Regiones*» de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura del Gobierno de Chile estimó evitar la sobrepesca del recurso de anchoveta a través de, entre otros, vedas de reclutamiento (con las características identificadas por la denunciante). No obstante, se consideró que algunos parámetros del proceso de reclutamiento de individuos ya habían sido determinados en los años 2014 y 2015, así como que otros serían definidos a partir del año 2016 (fecha de la aprobación del plan).
90. Por consiguiente, sin perjuicio de que la documentación presentada por la denunciante correspondería a una realidad hidrobiológica distinta a la peruana, debe subrayarse que dicha información, que concluyó en un plan en el cual se fijaron *vedas de reclutamiento*, **corresponde a los años 2014 al 2016**. No obstante, la normativa objeto de denuncia en el presente caso (Resolución Ministerial N° 209-2001-PE) corresponde al año 2001, con un sustento elaborado en el año 2000.
91. De esta manera, **tal como han sido planteados los indicios**, no resulta factible valorar como una opción alternativa (frente a una regulación expedida en el Perú en el año 2001) a las *vedas de reclutamiento* concebidas en Chile en años posteriores bajo circunstancias hidrobiológicas estudiadas en ese país y otros factores concurrentes en este periodo. Distinto podría resultar el caso si, por ejemplo, se habría cuestionado normativa posterior que fije una talla mínima del recurso de anchoveta para actividades económicas y, en este contexto de su elaboración, se habría alegado la aludida regulación chilena.
92. En este caso particular, la denunciante debe presentar indicios que permitan desprender que el Ministerio, **al momento de expedir su resolución ministerial** en el año 2001 (o con anterioridad), no valoró opciones menos lesivas, en tanto la barrera burocrática fue precisamente establecida en aquel momento.

93. Inclusive, cabe remitirnos al informe del IMARPE, citado en la presente resolución, remitido al Ministerio con el Oficio N° DE-100-159-2000-PE/IMP del año 2000, en donde **si se habría valorado la posibilidad de establecer tallas menores a las prefijadas (la que puede resultar otra medida alternativa)**, sin embargo, se concluyó lo siguiente: *se encontró que en algunos casos, éstas han coincidido con las tallas establecidas y en otras se hallaron variaciones, pero no reducción de las tallas mínimas de captura anteriormente sustentadas* (regulación de los años 70, 80 y 90 identificadas en el informe).
94. Por todo lo expuesto, las alegaciones de la denunciante, bajo los términos incorporados en su denuncia, no constituyen indicios suficientes para efectuar el análisis de razonabilidad de la medida cuestionada y, por ende, se declara infundada la denuncia.

**F. Solicitud del pago de costas y costos del procedimiento:**

95. La denunciante ha solicitado que esta Comisión disponga en su favor el otorgamiento de las costas y costos derivados del presente procedimiento.
96. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8.2) del artículo 8 y en el numeral 10.2) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1256 en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas la Comisión o la Sala, de ser el caso, pueden ordenar la devolución de las costas y costos, cuando corresponda.
97. En la medida que el Ministerio ha obtenido un pronunciamiento favorable, no corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento y se deniega el pedido de la denunciante.

**POR LO EXPUESTO:**

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 10 del Decreto Legislativo N° 1256,

**RESUELVE:**

**Primero:** desestimar los argumentos presentados por el Ministerio de la Producción, los cuales se encuentran en las Cuestiones Previas de la presente resolución.

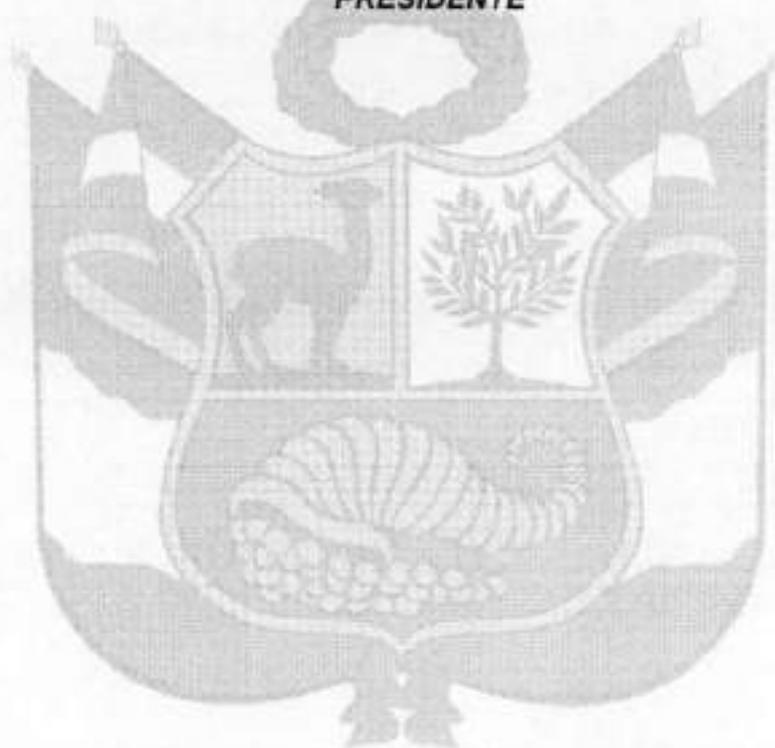
**Segundo:** declarar que no constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización de anchoveta (*engraulis ringens*) en tallas inferiores a doce (12) centímetros, materializada en el artículo 3 y en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, que aprueba relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados.

**Tercero:** declarar que la Sociedad Nacional de Pesquería no ha aportado indicios suficientes acerca de la carencia de razonabilidad de la barrera burocrática indicada en el Resuelve anterior, por lo que no corresponde analizar su razonabilidad; y, en consecuencia, infundada la denuncia presentada en contra del Ministerio de la Producción.

**Cuarto:** denegar el pedido de costas y costos solicitado por la Sociedad Nacional de Pesquería en el presente procedimiento.

**Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Vladimir Martín Solís Salazar, Luis Francisco Moya Tantaleán y Sara Sofía Solsol Saldaña; y, con la abstención de las señoras María Antonieta Merino Taboada y María Liliana Tamayo Yoshimoto.**

**VLADIMIR MARTÍN SOLÍS SALAZAR  
PRESIDENTE**





**¡Hola Jorge Eduardo!**

Hemos recibido tu documento, el día 26/09/2024 a las 12:46:12h.

"Estimado usuario, se le informa que la presentación de documentos en días no hábiles se considerará como presentado el día hábil siguiente".

**1. REMITENTE**

Documento: **DNI - 10306531** Correo: **JLM@PRCP.COM.PE**

Nombres y Apellidos: **JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA**

Teléfono: **51985743036** Es representante: **NO**

Representado: **--**

**2. DATOS DEL ESCRITO**

Código único de procedimiento: **2024-008983**

Sede: **LIMA**

Órgano resolutorio: **COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Tipo de Expediente: **DENUNCIA**

Tipo de Documento: **INGRESO DE ESCRITO**

Número de expediente: **0091-2024/CEB**

Denunciante(s): **SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERIA**

Denunciado(s): **VIDAL MALCA, FERNANDO / MINISTERIO DE LA PRODUCCION**

**3. DOCUMENTOS ENVIADOS**

N° Archivo	Descripción	N° Folio(s)
01. CARGO-INGRESO DE ESCRITO	CARGO-INGRESO DE ESCRITO	2
02. Escrito 8.pdf	incumplimiento de produce	29

#### 4. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

ADMINISTRADO AUTORIZÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO : [jl@prcp.com.pe](mailto:jl@prcp.com.pe)

Cordialmente,



Nota: Mensaje Automático, por favor no responder.



Expediente	091-2024/CEB
Escrito	8
Sumilla	Incumplimiento de PRODUCE

**A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS:**

**SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERÍA** (en adelante, "SNP"), representada por su apoderado, Jorge Eduardo Lazarte Molina, con DNI 10306531; en los seguidos contra el Ministerio de la Producción ("PRODUCE"); según poderes conferidos en el escrito de denuncia; atentamente decimos:

Que, durante la audiencia de informe oral del pasado viernes 13 de setiembre de 2024, la Comisión solicitó a la denunciada que cumpliera con incorporar al expediente los estudios realizados que sustentan el tamaño mínimo de la anchoveta, a los que los representantes de PRODUCE hicieron referencia durante su presentación ante la CEB.

En efecto, durante la exposición de los apoderados de la denunciada, se mencionó que el Instituto del Mar del Perú (IMARPE) había realizado ciertos estudios para justificar la talla mínima de extracción por encima de los 12 centímetros de longitud, pero **dichos estudios no habían sido incorporados** como medios probatorios al expediente.

En tal sentido, la secretaría técnica y la comisión requirieron a los representantes de PRODUCE durante la audiencia, que cumpliera, con acreditar y probar sus declaraciones, mediante la presentación de los resultados de dichos informes o estudios. Sin embargo, estando el plazo para resolver nuestra denuncia próximo a vencer, **la denunciada no ha cumplido** con el requerimiento de la Comisión.

En efecto, el plazo para resolver la denuncia que es materia de este procedimiento vence el día de mañana, viernes 27 de setiembre de 2024; y no existe en el expediente medio probatorio alguno que permita sustentar la prohibición impuesta por PRODUCE de extraer anchovetas menores de 12 centímetros de longitud

Muy por el contrario, en nuestro último escrito de fecha 18 de setiembre de 2024, nuestra representada ha cumplido con presentar indicios suficientes para acreditar la absoluta carencia de razonabilidad de la barrera burocrática impuesta por PRODUCE, considerando que el IMARPE ha emitido un informe en el que manifiesta exactamente lo contrario a lo mencionado por los representantes de la denunciada en la audiencia de informe oral.

Según se aprecia en el Informe de IMARPE que hemos adjuntado a nuestro Escrito N° 7, de fecha 18 de setiembre de 2024, este fue realizado a solicitud de la Sociedad Nacional de Pesquería, según se aprecia en la página 2 del mismo, a fin de determinar el tamaño de madurez de la anchoveta, es decir, cuando se considera que la anchoveta desova para poder dejar de ser considerada "juvenil" y ser extraída del mar, según se aprecia a continuación:

	<b>PERÚ</b> Ministerio de la Producción		<b>IMARPE</b> INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ
<p><b>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"</b> <b>"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"</b></p>			
<p>En este contexto, la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) planteó al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) la pregunta: ¿Existe un decrecimiento o madurez temprana en la anchoveta del stock sur de Perú?, El IMARPE, alcanzó un plan de trabajo de dos (2) etapas: la primera sobre el análisis de la información histórica y la segunda etapa incluía trabajos de campo <i>in situ</i> con evaluaciones de aspectos oceanográficos, acústicos y biológicos. Durante el 2023, se realizó la primera etapa, cuyos avances sobre los cambios en el comportamiento y estado biológico del recurso anchoveta en la región sur se alcanzan en el presente Informe.</p>			

De manera contraria a lo que han señalado los representantes de PRODUCE en la audiencia de informe oral, en la página 12 de su informe IMARPE señaló, con absoluta claridad, que la talla de madurez de la anchoveta ha ido variando en el tiempo, entre 10.60, 10.74 y 10.49 centímetros de longitud, según se aprecia a continuación:

En la serie del Índice Gonadosomático (IGS), se identificaron tres (3) periodos con diferente comportamiento del indicador: 1) 1986 - 1995, 2) 1996 - 2010 y 3) 2011 - 2022 (Figura 11). El  $L_{50}$  de la talla de madurez gonadal abarcando todos los años de cada periodo, fue 10.6 cm LT para el primer periodo, 10.74 cm LT para el segundo periodo y 10.49 cm LT para el último periodo (Figura 12). Se observó una ligera disminución del  $L_{50}$  a lo largo de estos periodos; sin embargo, todas están dentro de los intervalos de confianza calculados (Tabla).



Esquina Gamarra y General Valle s/n, Chucuito, Callao | Central telefónica: (051) 208 8650 | [www.gob.pe/imarpe](http://www.gob.pe/imarpe)

Adicionalmente, para que no quede ninguna duda respecto a sus conclusiones, IMARPE agrega en la página 13 de su informe un cuadro en el que da a conocer la variación de la talla de madurez de la anchoveta a lo largo del tiempo, según el estudio realizado:

Tabla. Talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ) de anchoveta del stock sur de Perú. Donde TM: talla de madurez gonadal; IC: intervalos de confianza;  $R^2$ : coeficiente de determinación.

Periodo	$L_{50}$ (cm)	IC (cm)	$R^2$
1986 - 1995	10.65	10.49 - 10.95	0.85
1996 - 2010	10.74	10.49 - 10.92	0.56
2011 - 2022	10.49	10.35 - 10.61	0.76



Esquina Gamarra y General Valle s/n, Chucuito, Callao | Central telefónica: (051) 208 8650 | [www.gob.pe/imarpe](http://www.gob.pe/imarpe)

A mayor abundamiento, en la página 15 del mismo informe, IMARPE agrega textualmente lo siguiente: *"En este sentido, los valores de la talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ), se observó que han oscilado entre 10.49 y 10.74 cm de LT, con el valor más bajo para el último periodo (2010 - 2022). Esta disminución podría estar relacionada a la presencia de eventos de calentamiento anómalos que se han registrado con mayor frecuencia durante la última década."*

Finalmente, en las conclusiones de su informe contenidas en la página 16, IMARPE señala textualmente y de manera contundente lo siguiente:

- La talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ) de la anchoveta en el sur del Perú desde la década de los ochenta a la actualidad, osciló entre 10.49 y 10.74 cm de LT, con el valor más bajo en para el periodo 2010 - 2022. Esta disminución podría estar relacionada, a la alta variabilidad ambiental antes mencionada.

En este orden de ideas, no nos explicamos cómo es que PRODUCE mantiene desde el 2001 una talla mínima de captura anchovetas de 12 centímetros de longitud; cuando el IMARPE, que es el organismo que le provee información para la toma de decisiones (según declaraciones de los propios representantes de PRODUCE en la audiencia de informe oral); ha demostrado en su informe que la talla de madurez de la anchoveta ha estado en valores mucho más cercanos a los 10.5 centímetros de longitud, y no a los 12 centímetros impuestos arbitrariamente y sin sustento por parte de PRODUCE.

El informe de IMARPE no solo pone en evidencia la ilegalidad de la medida denunciada, sino que es un indicio más que suficiente de su absoluta falta de razonabilidad. Quizás sea por ello que los representantes de PRODUCE han desacatado el mandato de la Comisión de presentar información que demuestre lo expuesto en la audiencia de informe oral por los representantes de la denunciada.

Queda claro, pues, que nos encontramos ante una barrera burocrática ilegal que contraviene el texto expreso del artículo 9º de la Ley General de Pesca, y

manifiestamente irracional según el informe emitido por el IMARPE que obra en autos y que cumplimos con adjuntar nuevamente al presente escrito.

**POR TANTO:**

Solicitamos a ustedes tener presente lo expuesto al momento de resolver.

**OTROSÍ DECIMOS: ABSOLUTA PRESERVACIÓN DEL ECOSISTEMA**

Queremos dejar constancia de que lo que resuelva esta Comisión no pondrá en riesgo alguna la preservación de los recursos naturales ni de nuestro ecosistema; sino que única y exclusivamente ordenará a la autoridad competente (en este caso PRODUCE) que cumpla con actuar de acuerdo a ley.

En efecto, en el escenario hipotético que nuestra denuncia sea declarada fundada, PRODUCE podrá apelar lo resuelto por esta Comisión con efectos suspensivos y esperar a que la Sala resuelva su apelación. Durante ese tiempo, PRODUCE podrá realizar los estudios que corresponden para determinar científicamente el tamaño mínimo de captura de la anchoveta, como corresponde, y tener tiempo suficiente para establecer una medida que se ajuste a la ley y a la razón.

Debe quedar absolutamente claro ante esta Comisión, que **no es nuestra intención eliminar la talla mínima de captura de la anchoveta.** La determinación de una talla mínima de captura es necesaria para preservar los recursos naturales, y asegurar su sostenibilidad sobre la base de su reproducción; de tal manera que los recursos no sean extraídos antes del desove.

Lo que no debe ocurrir, en ningún caso, es que la talla mínima de captura sea determinada arbitrariamente o sin sustento científico o económico, como ha ocurrido en el presente caso. La talla mínima de captura debe estar estrechamente relacionada con la madurez del recurso, de tal manera que la extracción se produzca una vez que este haya asegurado su reproducción y sostenibilidad en el mar.

El único interés de nuestra representada, según hemos expuesto a lo largo de este expediente, es que esta Comisión elimine una prohibición ilegal y carente de sustento razonable, de tal manera que PRODUCE pueda actuar conforme a ley, siguiendo sus atribuciones, y determinar una talla mínima de captura sobre la base de evidencias científicas y/o socioeconómicos que la justifiquen, tal y como lo ordena el artículo 9° de la Ley General de Pesca.

Lima, 26 de setiembre de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name and title.

**JORGE EDUARDO LAZARTE MOLINA  
APODERADO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO N° 00626-2024-IMARPE/OGA

Callao, 16 de julio del 2024

Señores  
SOCIEDAD NACIONAL DE PESQUERIA



<http://www.imarpe.gob.pe/imarpe/Repositorio?idDocumento=1132048>

Asunto : Solicitud de Acceso a la Información Pública (S-04707)

Referencia : Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27806

Me dirijo a usted en atención a su requerimiento, en el cual solicita el Informe Proyecto: " Monitoreo Biológico Pesquero de la Anchoveta (*Engraulis ringens*) en la Región Sur del Mar Peruano, con apoyo de las embarcaciones pesqueras de la Flota Industrial de Cerco.

Al respecto, la Dirección General de Investigaciones en Recursos Pelágicos, remite la información disponible de acuerdo a su Solicitud de Acceso.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:  
MATUTE RAMOS Nagaly Yvett  
FAJ 20146138886 hard  
Motivo: Jefe de la OGA  
Fecha: 16/07/2024 11:52:31-0500





PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónIMARPE  
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## INFORME TÉCNICO

### CAMBIOS EN EL COMPORTAMIENTO Y ESTADO BIOLÓGICO DEL RECURSO ANCHOVETA EN LA REGIÓN SUR DEL PERÚ

#### I. INTRODUCCIÓN

La región sur del Perú (a partir de 16°S) y el norte de Chile (hasta los 24°S) conforman el área conocida como el Codo Peruano-Chileno (Grados 1989). En esta extensa zona, varios factores convergen para influir en la distribución de los recursos pesqueros. Destacan entre ellos el ingreso de las Aguas Subtropicales Superficiales (ASS), la estrechez de la plataforma continental, la rica diversidad biológica marina asociada a la disponibilidad de alimento y la variabilidad del régimen hídrico.

En particular, las mayores concentraciones de recursos pesqueros se observan cerca de la costa en esta región. Este fenómeno se manifiesta especialmente durante la estación de verano, lo que facilita una accesibilidad óptima tanto para la flota pesquera industrial como para la artesanal. La combinación de estos factores crea condiciones propicias para la actividad pesquera, convirtiendo esta región en un área de interés estratégico para la explotación sostenible de los recursos marinos.

La anchoveta *Engraulis ringens*, es un pez pelágico muy abundante en el mar peruano y de gran importancia para la pesquería por ser la principal fuente generadora de divisas del país después de la minería (Bouchon *et al.*, 2010). Es importante destacar las características biológicas particulares de la anchoveta, como son: su tamaño pequeño (no mayor de 20 cm LT), su crecimiento rápido, vida es corta (longevidad de 3 o 4 años), bajo nivel trófico, intenso desove, alto reclutamiento y grandes biomásas; que le permiten lograr una identificación o adaptación total al ecosistema de afloramiento costero (Jordán & Chirinos de Vildoso, 1965). Se distribuye en el Pacífico Sudeste, diferenciándose tres (3) unidades poblacionales, a) stock norte-centro de Perú (03°30' – 16°00'S) que registra las mayores abundancias y concentraciones, b) stock compartido sur Perú – norte Chile (16°01'S [Ático] – 24°00'S [Antofagasta]) (Chirichigno & Velez 1998, CPPS 1983, Jordán 1971) y c) stock centro-sur de Chile (34°–40°S) de menor abundancia (Cubillos *et al.*, 2007).

La pesquería de anchoveta del stock sur de Perú y norte de Chile, representa para el Perú alrededor del 10%; mientras que, en el caso del norte de Chile aproximadamente el 80% de los desembarques anuales de la flota cerquera (Armas *et al.*, 2022). En los últimos años, se observaron cambios significativos en los aspectos biológico-pesqueros de la anchoveta en la región sur del Perú, que se manifiestan en la variabilidad espacio - temporal de la distribución y biomasa, estimada mediante el método hidroacústico.

Asimismo, se evidenciaron alteraciones en la estructura demográfica de la anchoveta, con un aumento en la presencia de individuos por debajo de la talla mínima y una disminución correspondiente en la presencia de individuos adultos. Los efectos sobre la pesquería, se han manifestado con una alta incidencia de individuos por debajo de la talla mínima y las bajas capturas.

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En este contexto, la Sociedad Nacional de Pesquería (SNP) planteó al Instituto del Mar del Perú (IMARPE) la pregunta: ¿Existe un decrecimiento o madurez temprana en la anchoveta del stock sur de Perú? El IMARPE, alcanzó un plan de trabajo de dos (2) etapas: la primera sobre el análisis de la información histórica y la segunda etapa incluyó trabajos de campo *in situ* con evaluaciones de aspectos oceanográficos, acústicos y biológicos. Durante el 2023, se realizó la primera etapa, cuyos avances sobre los cambios en el comportamiento y estado biológico del recurso anchoveta en la región sur se alcanzan en el presente informe.

## II. MATERIAL Y MÉTODOS

### 2.1. Área de estudio

El área de estudio en general estuvo referida a la zona entre el grado 16°S y el extremo sur del dominio marítimo peruano, que comprende la distribución de la anchoveta en la zona sur del Perú y que corresponde al stock sur Perú – norte de Chile. Para la componente ambiental, se analizó la zona denominada codo Perú - Chile (15°S - 25°S), con una extensión longitudinal desde 70° a 80°W y dentro de los primeros 250 km de la costa. Se dividió en regiones: la región norte de 15°S a 20°S y la región sur entre 20°S a 25°S (Figura 1).

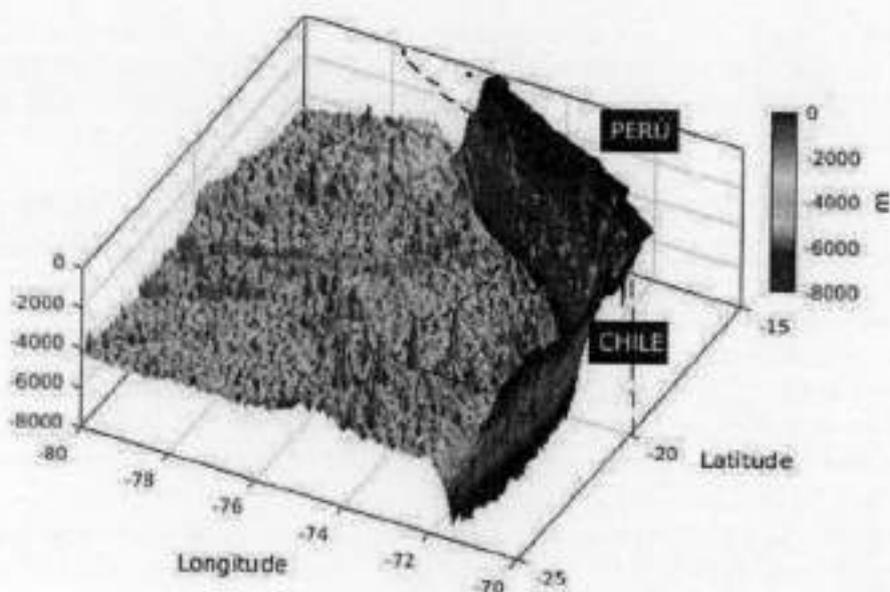


Figura 1. Mapa batimétrico del Codo Perú-Chile. La línea punteada muestra la extensión de los 250 km desde la costa. Data extraída del ETOPO1 (Amante and Eakins, 2009)





PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónIMARPE  
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Los datos de la temperatura superficial del mar (TSM), fueron obtenidos de forma remota del radiómetro de muy alta resolución avanzada (Advanced Very-High-Resolution Radiometer, AVHRR v5.3) con una resolución espacial de 4 km. Este producto se obtuvo a una escala diaria y abarca un periodo de 41 años, desde 1982 hasta 2022. La información de clorofila ( $\text{mg m}^{-3}$ ) para el periodo 1998-2022, se extrajeron del producto European Space Agency - Ocean Colour - Climate Change Initiative (ESA-CCI v6.0) y se generaron a partir de la combinación de múltiples sensores satelitales, que incluyen SeaWiFS, MODIS-Aqua, MERIS y VIIRS. La salinidad superficial, para el mismo periodo se obtuvo del producto SMOS-SMAP v8.0.

La información de datos históricos de bitácoras CTD y de correntómetros ADCP, se utilizó para el estudio de la dinámica físico-química en la región del codo Perú-Chile. La recolección y análisis de esta extensa cantidad de datos oceanográficos, permitió desarrollar algoritmos que facilitaron la evaluación de la calidad de los datos recopilados.

Los perfiles verticales de temperatura ( $^{\circ}\text{C}$ ), salinidad, oxígeno ( $\text{mL L}^{-1}$ ) y velocidad de las corrientes ( $\text{m s}^{-1}$ ) usados para calcular las series interanuales, climatologías, anomalías, mapas y secciones verticales fueron obtenidos de las bases de datos del World Ocean Database (WOD), de flotadores ARGO y de data *in situ* colectada por el IMARPE. También, se utilizaron todos los perfiles hidrográficos colectados entre enero de 1980 y diciembre del 2022 en el dominio del codo Perú-Chile.

Para las variables biológicas y pesqueras, se analizó información histórica de la anchoveta del stock sur del Perú, proveniente de los Cruceros de Evaluación Hidroacústica de los Recursos Pelágicos (1985-2023) y del Programa de Seguimiento de la Pesquería Pelágica de Instituto del Mar del Perú (1960-2023).

El proceso reproductivo de la anchoveta en el sur del Perú es monitoreado a partir de dos variables: la actividad reproductiva (proporción de hembras con ovocitos maduros y desovantes) y el índice gonadosomático (peso de la gónada en relación al peso eviscerado de los individuos). Se identificaron puntos de quiebre en la serie del Índice Gonadosomático (IGS), para identificar periodos de cambio utilizando la metodología Hurtado et al. (2020), mediante el paquete de *Breakpoints* del entorno de programación R. La talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ), se define como la talla a la cual el 50% de los individuos son maduros (Roa et al. 1999). Esta talla se obtiene generalmente a partir de las frecuencias de peces maduros a lo largo de un segmento específico de una distribución de edad o de talla (Trippel & Harvey 1991); esta información, constituye uno de los parámetros reproductivos básicos en la evaluación y manejo de recursos pesqueros explotados comercialmente, ya que determina la ojiva de madurez que permite separar la fracción madura de un stock de peces (Cubillos & Alarcón 2010). Para el cálculo se tomó en cuenta los criterios propuestos por Buitrón et al (2011): 1) la muestra debe provenir del momento reproductivo importante del recurso, 2) la muestra tiene que abarcar todo el rango de tallas, y 3) el muestreo debe ser completamente aleatorio.

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### III. RESULTADOS

#### 3.1. Condiciones oceanográficas

La distribución de la temperatura superficial del mar, presenta un marcado gradiente, caracterizado por procesos de afloramiento que traen aguas frías a la superficie. Se destaca que la región costera norte entre San Juan y Matarani, presenta temperaturas ligeramente más elevadas que la parte sur del codo peruano-chileno que corresponde a Chile. (Figura 2a). Frente a la zona más al sur, la interacción entre las Aguas Subtropicales Superficiales (ASS) con alta salinidad y el afloramiento costero con relativa baja salinidad asociadas a las Aguas Costeras Frías (ACF) caracteriza la variación estacional (Figura 2b).

La clorofila-a superficial, un indicador clave de la productividad marina en la región del codo Perú-Chile, presenta un gradiente costa-océano con concentraciones más altas (> 4 mg m<sup>-3</sup>) dentro de los ~ 40 km de la costa. Este patrón es característico de las áreas de afloramiento, donde el proceso transporta nutrientes a la superficie, facilitando la proliferación del fitoplancton (Figura 2c).

La Corriente Costera Peruana (CCP), es principalmente impulsada por el viento. A partir del campo de anomalías de las velocidades geostróficas, se calculó la Energía Cinética Turbulenta (EKE siglas en Inglés) que sirve como medida de la actividad de mesoescala en la región, proporcionando una visualización de las áreas más propensas a la formación de estructuras, como filamentos de surgencia o vórtices, que caracterizan hábitats turbulentos, registrando niveles elevados de EKE frente a las costas peruanas.

Esta región, probablemente sea considerada un "hot spot" de generación de vórtices y/o filamentos, caracterizando el área como un hábitat turbulento y probablemente de baja productividad (Figura 2a). Los vientos tienden a soplar en dirección paralela a la línea de costa, lo que aumenta la eficiencia del afloramiento, especialmente en la parte costera del dominio norte (Perú); aunque en la zona más alejada de la costa, se observa una tendencia a la disminución del afloramiento debido a cambios en los patrones de giro del viento (Figura 3b). La isolínea de 10 μmol L<sup>-1</sup> (un proxy para la nutriclina), se encuentra más somera en el dominio norte - Perú (10 m) que en el sur - Chile (50 m). Esto se debe a que el afloramiento costero en el dominio norte es más intenso y eficaz, que resulta en un levantamiento de la nutriclina hacia la costa, registrando mayores concentraciones de nitratos en la columna de agua (Figura 3c).



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

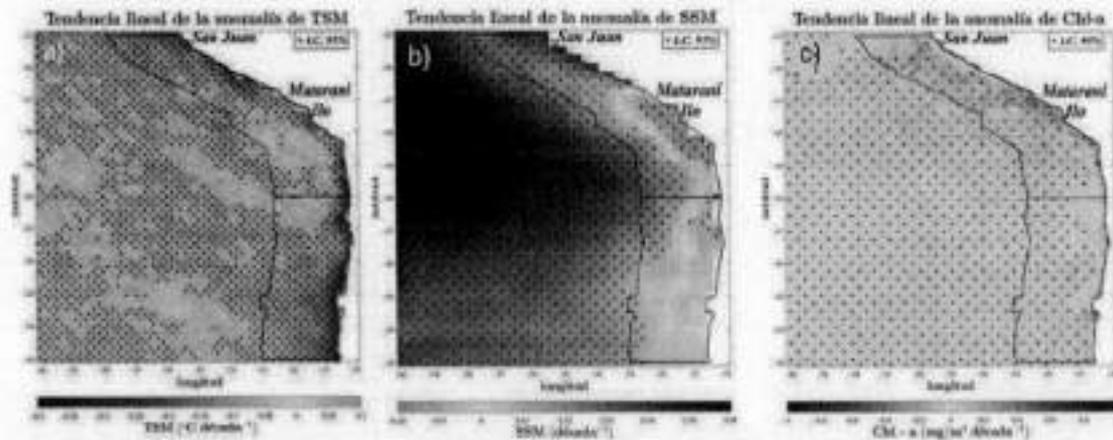


Figura 2. Mapa de tendencias de las anomalías de a) temperatura, b) salinidad y c) clorofila. Para la grilla se consideraron valores estadísticamente significativos ( $p < 0,05$ )

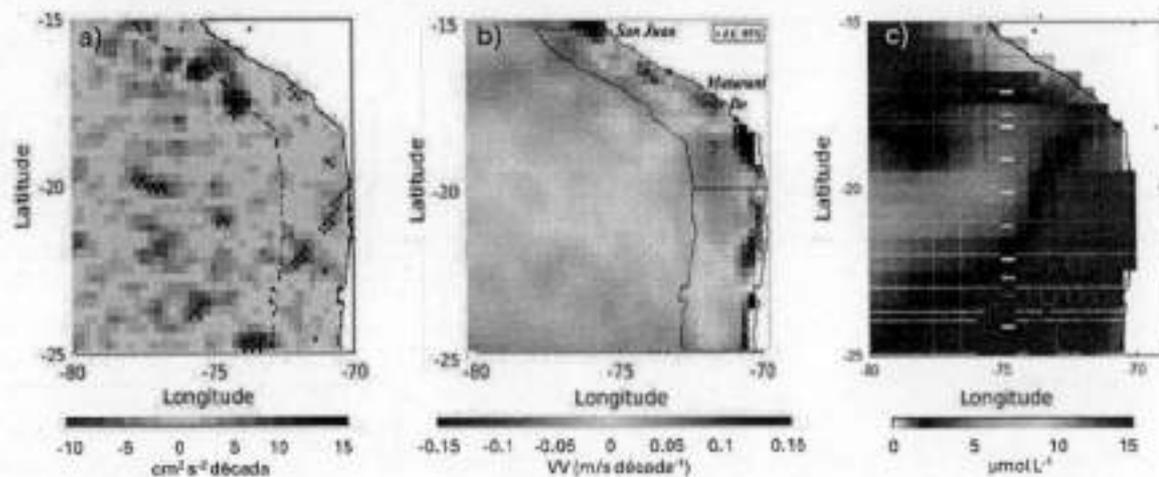


Figura 3. Mapa de tendencias de las anomalías de a) energía cinética turbulenta (EKE), b) velocidad del viento y c) concentración de nitratos

Una menor concentración de oxígeno, se observa en el dominio norte (Perú) que en el sur (Chile), debido principalmente a una mayor productividad en la zona peruana; así como a la variabilidad del transporte del oxígeno que carga la Corriente Subsuperficial Perú – Chile (PCUC, en inglés). En Perú, existe una ligera tendencia al aumento de las concentraciones de oxígeno lo que podría estar relacionado a un incremento de la productividad, lo cual se reflejaría en mayores tasas fotosintéticas con mayor producción de oxígeno disuelto (Figura 4).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

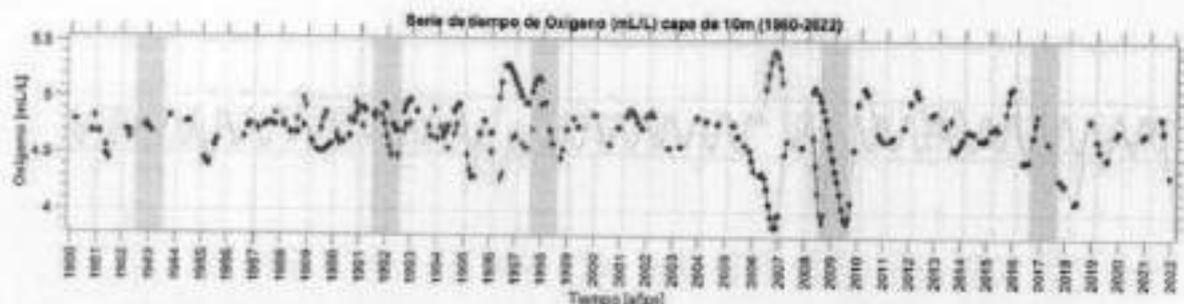


Figura 4. Serie de tiempo del oxígeno promedio a 10 m de profundidad. La curva de color gris representa el dominio norte (Perú) y la curva naranja representa el dominio sur (Chile).

## 3.2. Aspectos biológico-pesqueros

### 3.2.1. Desembarques

Durante el desarrollo de la pesquería de anchoveta en la región sur del Perú entre los años 1960 y 2023, se ha observado una alta variabilidad en los niveles de desembarque, generados por la acción combinada de anomalías ambientales y la magnitud del esfuerzo pesquero. Desde inicios de la década de los años sesenta hasta el año 1971, se produjo un crecimiento sostenido con el máximo desembarque anual en 1970 con 1.3 millones de toneladas, el mayor registro histórico de la región sur. Registrándose una disminución drástica a partir de 1972, con la ocurrencia del evento El Niño 1972, de categoría fuerte (Macharé & Ortlieb 1993), junto al intenso esfuerzo pesquero y el bajo reclutamiento, que llevaron al recurso hacia su agotamiento (Boerema & Gulland 1973, Mendelsohn & Mendo 1987, Tsukayama 1983, Csirke & Gumy 1996).

Posteriormente, la ocurrencia de los eventos El Niño 1982-83 y 1998, tuvieron un fuerte impacto negativo sobre el recurso y su pesquería, disminuyendo su disponibilidad y reduciendo nuevamente su población (Tsukayama 1983, Aranda 2009). En general, los desembarques en la región sur presentaron buenos rendimientos en los periodos 1992-1997 y 2002-2008; con un máximo de 1.3 millones de toneladas en el 2002, asociado al incremento del esfuerzo pesquero en esta región debido a las vedas impuestas en la región Norte-Centro. Entre los años 2009 y 2010, los desembarques fueron inferiores al promedio histórico de 500 mil toneladas. En el 2011, el nivel de desembarque de anchoveta incrementó en más del 100% respecto a lo registrado en el 2010, alcanzando las 686 mil toneladas; sin embargo, desde el año 2012 los desembarques no superan las 400 mil toneladas anuales (IMARPE 2022, IMARPE 2023, IMARPE 2024) (Figura 5).

En esta región, el esfuerzo pesquero, medido en términos de la cantidad y tamaño de las embarcaciones, es menor y exhibe una marcada estacionalidad. A excepción de algunos casos, los rendimientos más elevados se obtienen durante los periodos de verano y primavera de cada año.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

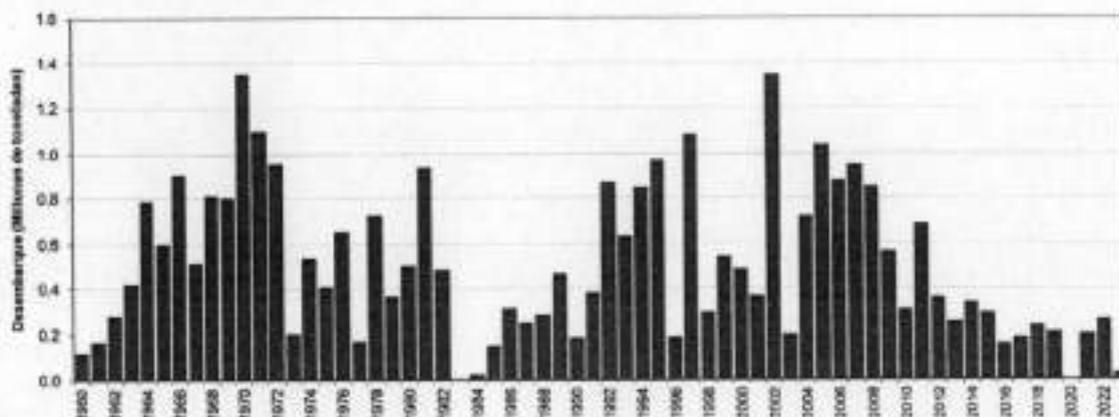


Figura 5. Desembarques históricos de anchoveta en la Región Sur de Perú (1960 – 2023)

En cuanto a los desembarques de anchoveta del stock sur del Perú y norte de Chile, estos han presentado un comportamiento variable, con mejores rendimientos entre 1992, 1995 y 1997 y en los años 2002 y 2004, con un promedio de 2.5 millones de toneladas anuales (Figura 6). En el periodo 1999-2004 superó el millón de toneladas anuales, con un record histórico de 2.4 millones en el 2002. Cabe mencionar que, entre el 2012 y 2023, los desembarques de este stock en la región sur de Perú han presentado niveles bajos de desembarque, alcanzando en promedio las 227 mil toneladas anuales, con excepción del 2020 año en el que no registró actividad extractiva. En el caso de Chile, en el mismo periodo, los niveles de desembarque alcanzaron en promedio las 420 mil toneladas. Desde el año 2015, los desembarques de anchoveta en el norte de Chile han presentado alta variabilidad, con valores altos en el 2017 y 2019 que alcanzaron alrededor de las 500 mil y el 2018 en 760 mil toneladas. Posteriormente, en el 2020 se registró el valor más bajo de la serie histórica alcanzando las 271 mil toneladas.

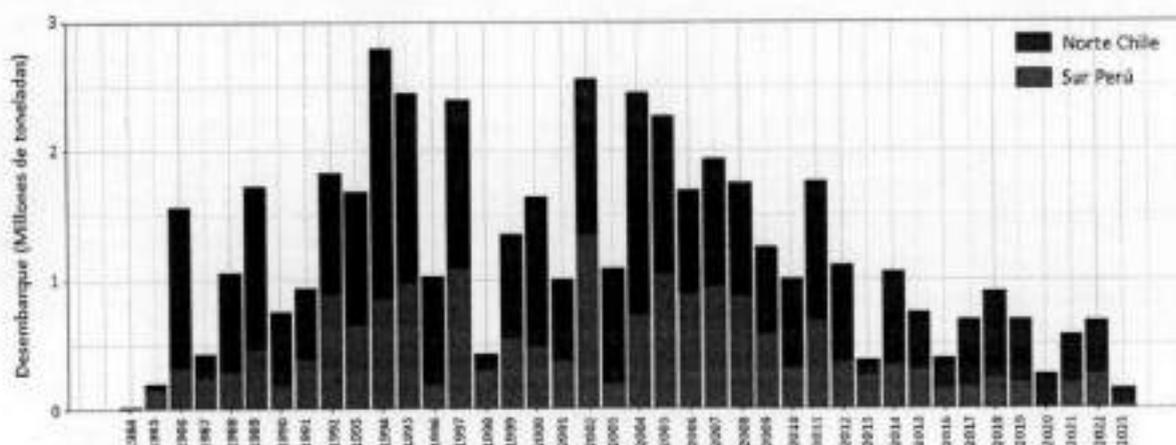


Figura 6. Desembarques anuales de anchoveta del stock Sur de Perú – Norte de Chile, por país.





PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónIMARPE  
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### 3.2.2. Biomosas anchoveta sur

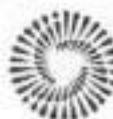
Poblacionalmente la anchoveta se caracteriza por tener altos niveles de biomasa, sustentados por masivos reclutamientos (Csirke *et al.*, 1996). Los niveles de abundancia poblacional de la anchoveta dependen de: (i) el nivel de extracción, (ii) la protección de la biomasa desovante, y, (iii) factores ambientales que afectan la productividad marina, tales como los eventos El Niño y/o La Niña que afectan la distribución abundancia y condición física de la anchoveta (Ñiquen & Bouchon 2004, Bouchon & Peña 2008).

La evaluación de biomasa del stock sur de anchoveta, la realiza el IMARPE con cruceros de evaluación aplicando el método acústico. Esas mediciones muestran la situación del stock en el momento del crucero, pero es necesario tomar en cuenta que el stock tiene una dinámica con procesos de desove, reclutamiento, mortalidad natural y captura. Por tanto, dichas mediciones puntuales deben ser concebidas en ese contexto. La biomasa de anchoveta disponible en la región sur presenta alta variabilidad; las estimaciones de biomasa acústica para el periodo 1996 al 2008 presentaron valores promedio de 0.6 millones de toneladas, con los mayores registros en los meses de verano. Se detectaron volúmenes de biomasa mayores a 1 millón de toneladas en los cruceros realizados en los veranos de 1997, 1998, 2005, 2008. Los valores relativamente altos de los años 1997 y 1998 se explican por los procesos migratorios del stock norte-centro hacia la zona sur del litoral peruano debido a El Niño 1997-98 (Ñiquen & Gutierrez, 1998; Ñiquen & Bouchon, 2004).

En octubre de 2014, la biomasa del Stock Sur de la anchoveta se redujo hasta el 38% de lo observado en el verano de ese mismo año y hasta el 17% de lo observado en el invierno del 2013. Ello confirmó que la anchoveta, tanto del Stock Norte – Centro como del Stock Sur, fue seriamente afectada por el efecto acumulativo de un conjunto de ondas Kelvin que comenzaron a registrarse en el mar peruano desde el último trimestre del 2013, pero que evidenciaron su máxima intensidad durante el segundo y tercer trimestre del 2014. Estas anomalías produjeron la reducción del hábitat costero, la disminución de la fertilidad del mar peruano, la reducción de la biomasa de anchoveta, entre otros impactos.

Posteriormente, en enero de 2015 el IMARPE realizó un nuevo crucero (Crucero 1501) y encontró que las condiciones oceanográficas se encontraban en un proceso de progresiva normalización, evidenciada por la intensificación de los afloramientos y la ampliación de la distribución de las Aguas Costeras Frías (ACF), por lo que la anchoveta había experimentado el incremento de su biomasa y la ampliación de su área de distribución.

Sin embargo, también se observó que esta recuperación se debió principalmente a la sobrevivencia y crecimiento de los individuos juveniles. Al término de esta evaluación se estimó que la biomasa del Stock Sur se había incrementado desde 244 mil hasta 607 mil t y que el stock estaba conformado por un 98% de individuos juveniles. Es importante destacar que, las observaciones acústicas realizadas entre el 2017 y 2022, registraron una biomasa cercana a 1 millón de toneladas (Figura 7) (IMARPE 2021).

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Durante el 2023, el impacto del evento El Niño costero 2023 sobre la anchoveta en la región sur ha sido similar a lo observado con la anchoveta en la región norte-centro, registrándose biomásas que no superaron las 500 mil t; además de una alta presencia de ejemplares de tallas menores a la talla mínima legal, superposición espacial entre adultos y juveniles, distribución en la franja costera y profundización del recurso (IMARPE 2023a; IMARPE 2023b; IMARPE 2023c; IMARPE 2023d).

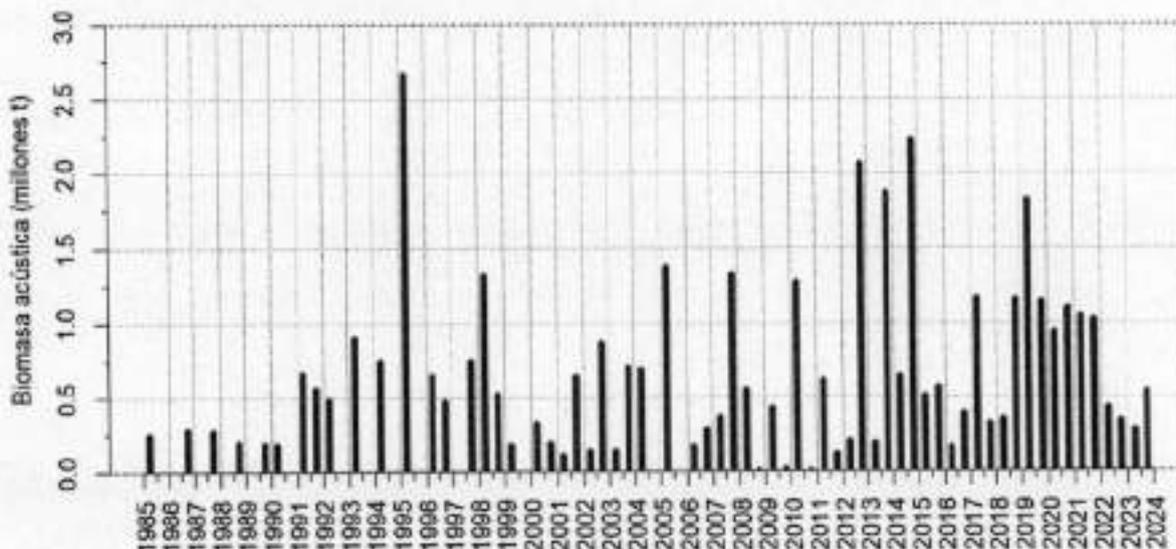


Figura 7. Biomasa acústica de anchoveta del stock Sur de Perú

### 3.2.3. Estructura por tallas históricas

Históricamente las tallas de anchoveta en la región sur del Perú han variado entre 4.5 y 20.0 cm de longitud total (LT). Antes de 1999, se observaron estructuras multimodales con grupos centrados en individuos menores a 11.0 cm LT y adultos hasta 20.0 cm LT.

Posteriormente, las estructuras por tallas de anchoveta están conformadas por ejemplares adultos (> 12.0 cm LT), con un aporte de reclutas bajo y los individuos menores a 11.0 cm LT tienden a desaparecer de las capturas principalmente en los años 2003, 2006, 2009 y 2010; así mismo se redujo la presencia de ejemplares de mayor tamaño, hasta los 17.0 cm LT a partir del 2014 a la actualidad (Figura 8). En el 2023, se observó una progresiva disminución en la disponibilidad de anchoveta adultas en la región sur, que estaría asociada al impacto de El Niño Costero 2023; el cual también ha repercutido en la baja disponibilidad de tallas adultas de anchoveta en la región norte-centro (IMARPE 2023a; IMARPE 2023b; IMARPE 2023c; IMARPE 2023d).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

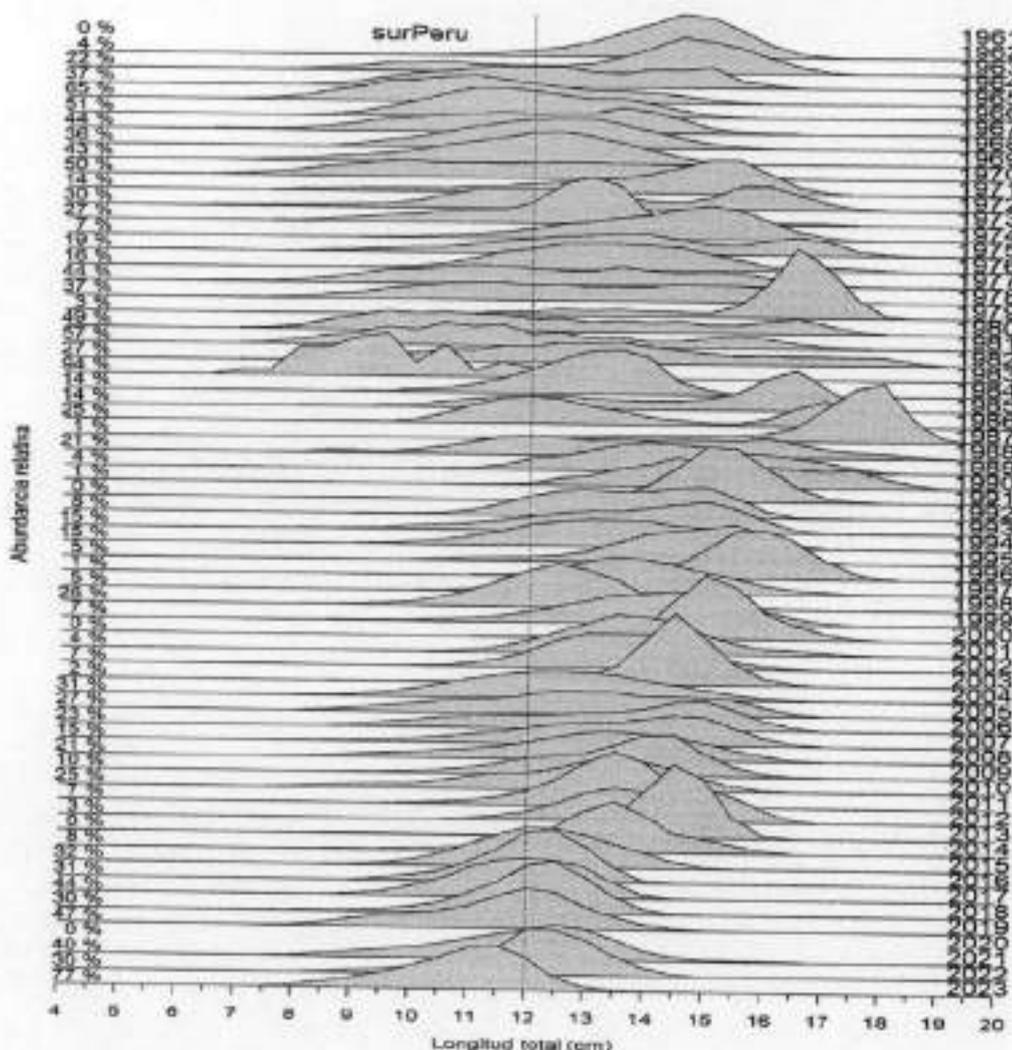


Figura 8. Estructura por tamaños anual de anchoveta del stock Sur de Perú

Por otro lado, las longitudes medias más altas de anchoveta en los desembarques se registraron en los años 1987 y 1979, con 17.02 y 15.92 cm LT respectivamente. Durante los eventos El Niño 1965 y 1982-83, las tallas medias de la anchoveta en el sur del Perú fueron las más bajas de la historia de la pesquería. En los últimos años, a partir del 2014 hasta la actualidad, la talla media de las capturas de anchoveta en el sur del Perú, han presentado un decrecimiento progresivo y al mismo tiempo, desde el 2010 no se observa la disponibilidad a la pesquería de los ejemplares longevos > 17.0 cm LT (Figura 9).





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

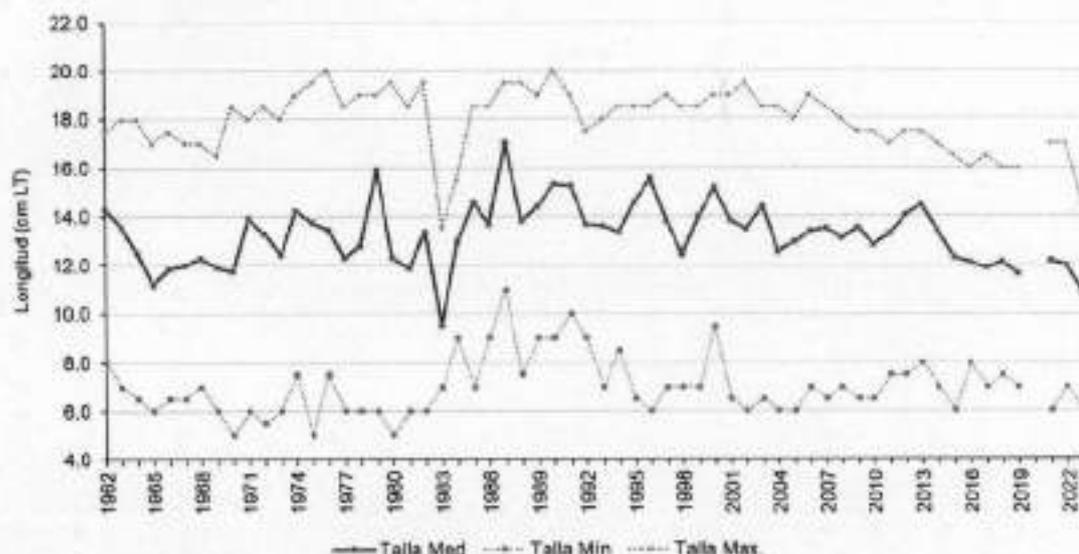


Figura 9. Talla media, talla mínima observada y talla máxima observada anual de anchoveta del stock Sur de Perú

### 3.2.4. Aspectos reproductivos

La anchoveta es una especie pelágica que se caracteriza por ser un recurso que desova parcialmente, es decir que, en términos generales, en cualquier periodo del año es posible encontrar ejemplares en diferentes estados de madurez gonadal. Sin embargo, los estudios sobre el ciclo reproductivo de la anchoveta medido a través del índice gonadosomático (IGS), indican que esta especie presenta dos periodos de máxima intensidad reproductiva, el principal durante los meses de invierno-primavera (julio-octubre), y el otro secundario de menor intensidad, en el verano. Estos periodos pueden tener variaciones de acuerdo a los cambios ambientales, que influyen de manera directa en el comportamiento reproductivo de la especie (Bouchon *et al.*, 2010, Perea *et al.*, 2011).

A partir del IGS, se determinó que la mayor actividad reproductiva de la anchoveta del sur del Perú se presenta durante agosto, setiembre y octubre, y que los meses de menor actividad reproductiva corresponden a abril y mayo. Así mismo, se ha podido establecer que la actividad reproductiva se inicia cuando el porcentaje de hembras con ovocitos maduros y desovantes supera el 80% o cuando el índice gonadosomático supera el valor de 5. Durante los inviernos de 2009, 2010 y 2013 se observó procesos reproductivos con una intensidad superior al promedio y procesos con una intensidad menor al promedio en los inviernos 2011 y 2012 (Figura 10).





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

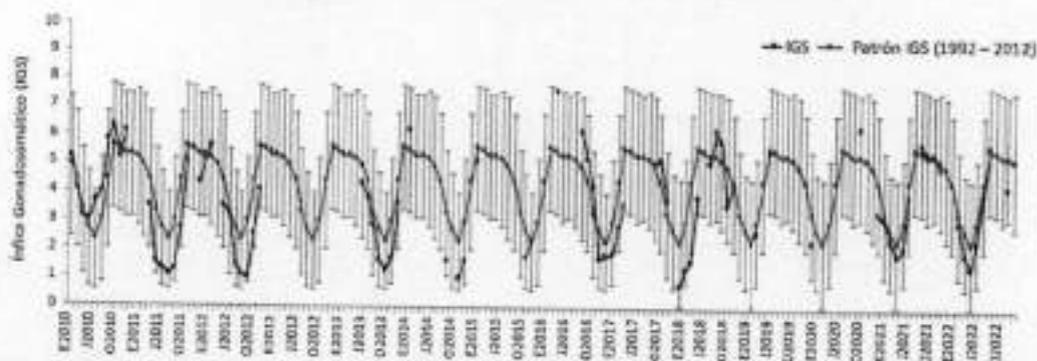


Figura 10. Serie mensual del índice gonadosomático (IGS) estimado para la anchoveta del sur de Perú

Desde el punto de vista biológico, se considera un pez juvenil a aquel individuo que aún no se ha reproducido porque no ha alcanzado su madurez gonadal (sexual). Un juvenil tiene características físicas similares a un pez adulto, pero su funcionamiento biológico es distinto. Entre las principales diferencias biológicas de los peces juveniles y los adultos, destacan que los juveniles son más sensibles a los cambios de temperatura del agua que los adultos y distribuyen la energía de su cuerpo de forma diferente que los peces adultos, es decir, asignan mayor energía al crecimiento y al desarrollo de su cuerpo durante las primeras etapas de la vida mientras que los adultos, tienden a asignar una mayor proporción de energía a la reproducción, el mantenimiento de funciones corporales y la búsqueda de alimento (Csirke 1980, Jonsson & Jonsson 1998, Pääkkönen *et al.*, 2003, Marine & Cech 2004, Guernon *et al.*, 2019).

En el ordenamiento pesquero de especies de interés comercial se deben tener ciertas consideraciones biológico-pesqueras que permitan mantener la sostenibilidad de estos recursos. Dentro de estas consideraciones está la talla mínima de captura, que es aquella medida legal que deben tener los peces y otros recursos hidrobiológicos para poder ser capturados; nos aseguran que las especies ya alcanzaron su madurez y que pasaron por su etapa reproductiva, asegurando así la continuidad de la población; lo que contribuye a mantener una biomasa o población saludable y la sostenibilidad en la pesca.

La talla mínima legal de captura, es una medida útil para poder manejar mejor una pesquería; como está establecido en el Artículo 9 de la Ley General de Pesca. Se puede determinar no solo en base a criterios científicos, sino también a aspectos socio-económicos. Asimismo, de acuerdo a la legislación peruana, los peces que no alcanzaron la talla mínima de captura son considerados "juveniles".

En la serie del Índice Gonadosomático (IGS), se identificaron tres (3) periodos con diferente comportamiento del indicador: 1) 1986 - 1995, 2) 1996 - 2010 y 3) 2011 - 2022 (Figura 11). El  $L_{50}$  de la talla de madurez gonadal abarcando todos los años de cada periodo, fue 10.6 cm LT para el primer periodo, 10.74 cm LT para el segundo periodo y 10.49 cm LT para el último periodo (Figura 12). Se observó una ligera disminución del  $L_{50}$  a lo largo de estos periodos; sin embargo, todas están dentro de los intervalos de confianza calculados (Tabla).





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

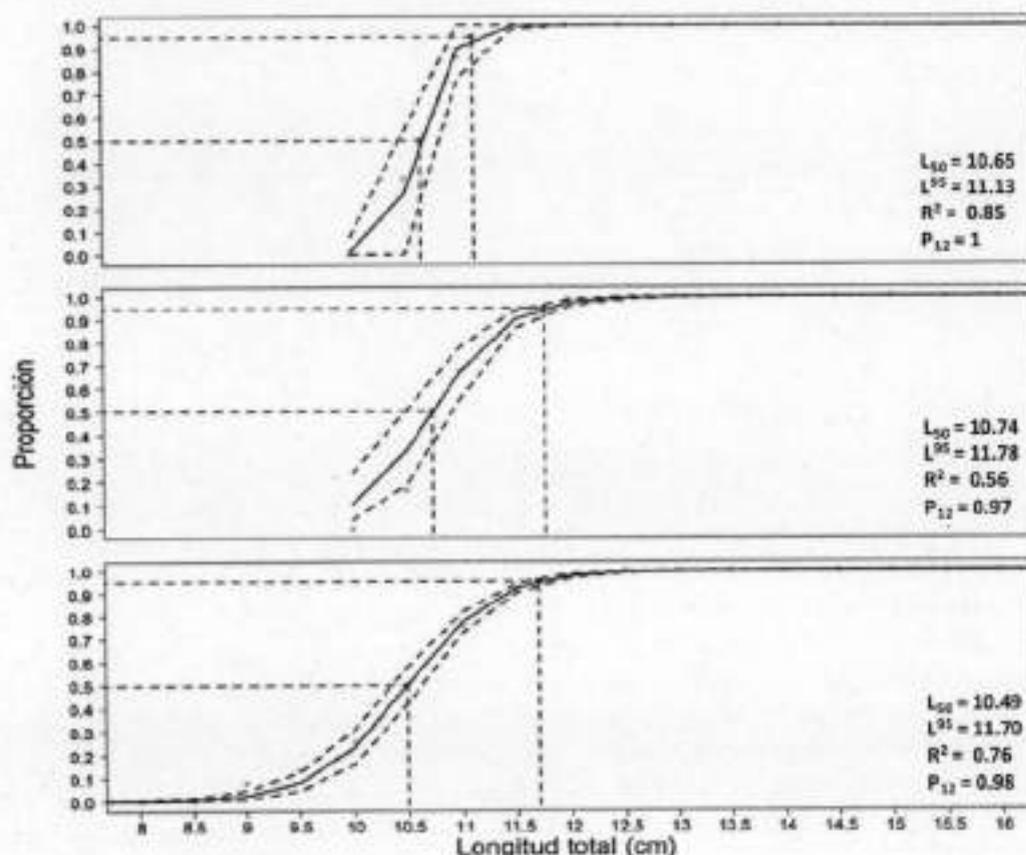


Figura 11. Ojivas de madurez gonadal de anchoveta del stock sur del mar peruano por periodos (1986 - 1995, 1996 - 2010 y 2011 - 2022) con valores del  $L_{50}$  por periodo,  $L_{95}$ , coeficiente de determinación ( $R^2$ ) y la proporción de individuos maduros a los 12.0 cm ( $P_{12}$ )

Tabla. Talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ) de anchoveta del stock sur de Perú. Donde TM: talla de madurez gonadal; IC: intervalos de confianza;  $R^2$ : coeficiente de determinación.

Periodo	$L_{50}$ (cm)	IC (cm)	$R^2$
1986 - 1995	10.65	10.49 - 10.95	0.85
1996 - 2010	10.74	10.49 - 10.92	0.56
2011 - 2022	10.49	10.35 - 10.61	0.76





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

#### IV. DISCUSION

El sistema de la corriente peruana o de Humboldt, está sometido a patrones de variabilidad en diferentes escalas de tiempo desde corto plazo como los estacionales, hasta largo plazo como aquellos a escala interanual, decadal y multidecadal (Chávez *et al.*, 2003, Alheit & Ñiquén 2004, Chávez *et al.*, 2008, Espino 2013). También se ha determinado una variabilidad a muy largo plazo como los seculares (Espino & Yamashiro, 2012) y centenales como la "pequeña edad de hielo" (Siedfine *et al.*, 2008). Todo ello, afecta la dinámica de la circulación oceánica y los patrones de distribución, abundancia y disponibilidad de los recursos pelágicos, principalmente de la anchoveta, en la medida que las masas de aguas costeras frías (ACF) y aguas subtropicales superficiales (ASS) alternan su dominancia. En este sentido, se conoce que la anchoveta tiene una alta sensibilidad al entorno físico (Cahuin *et al.*, 2013), y el ingreso de ASS afecta su distribución horizontal frente a Perú y al norte de Chile, concentrándola en zonas más costeras (Yáñez *et al.*, 2001; Bertrand *et al.*, 2004) y también más austral (Yáñez *et al.*, 1995; Ñiquén & Bouchon, 2004).

El Codo Peruano – chileno, se caracteriza por su gran variabilidad espacio-temporal la que depende de procesos físicos, oceanográficos y biológicos (Grados 1989). Los factores físicos que influyen los procesos oceanográficos de la zona, tales como los flujos superficiales y sub superficiales, la formación de remolinos y la propagación de ondas marinas conducen a una mayor productividad del mar. El análisis de las condiciones oceanográficas, para el periodo entre 1980 a la actualidad en la región del codo peruano-chile, mostró un enfriamiento superficial que tiende a ser mayor en la zona de Chile, que podría estar vinculado a la dirección y rotación del viento principalmente en la zona costera. Así tenemos que, del análisis realizado muestra un debilitamiento de la magnitud del viento al norte de San Juan y frente a Matarani (aproximadamente  $-15 \text{ cm s}^{-1}$  por década); así como un aumento en la magnitud del viento en la misma proporción, pero al sur de Ilo, cerca del límite geográfico entre Perú y Chile. También después del año 2000, se observó una mayor frecuencia de interacción entre las aguas costeras frías (ACF) y las aguas templadas de la subantártica (ATSA), lo que podría explicar la baja salinidad registrada en la zona. A partir del año 2012, la región del codo Perú-Chile presenta condiciones permanentemente más salinas.

Por otro lado, aproximadamente después del año 2010, el ecosistema de la corriente peruana o de Humboldt se caracterizó por presentar altas y frecuentes fluctuaciones en las condiciones oceanográficas y océano-atmósfera en el mar peruano. A nivel interanual, se presentó una alternancia entre condiciones neutras y eventos El Niño (2012, 2014, 2015-2016, 2017, 2023), eventos fríos La Niña (2010-2011, 2013, 2020, 2021 y 2022); así como el acercamiento hacia la zona costera del frente oceánico (Graco *et al.*, 2016, IMARPE 2023a, IMARPE 2023b, IMARPE 2023c, 2023d, L'Heureux *et al.*, 2017, Takahashi & Mosquera 2015). A nivel intra-anual, se presentó una mayor actividad de las ondas Kelvin ecuatoriales que se propagaron hacia la costa sudamericana, especialmente en otoño. Todos estos factores, redujeron el hábitat costero, disminuyeron la productividad y la biomasa del fitoplancton; traduciéndose en cambios de los patrones de distribución, la reducción de la biomasa de anchoveta, desove, reclutamiento entre otros impactos, principalmente de la anchoveta. Todas estas fluctuaciones anómalas en número y frecuencia, no





PERÚ

Ministerio  
de la ProducciónIMARPE  
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

deben haber permitido la recuperación del ecosistema; ni el tiempo necesario para que la anchoveta pueda recuperarse fisiológicamente.

En el sur del Perú, a partir del 2014 se registró un decrecimiento progresivo de la talla media de anchoveta, no presentándose disponibilidad a la pesquería de los ejemplares longevos > 17.0 cm LT. Situación similar a lo reportado, para la anchoveta en el norte de Chile, donde no sólo se ha detectado una disminución de su tamaño en los últimos 15 años, sino también que ha perdido masa corporal en toda su área de distribución (Canales *et al.*, 2018). Algo también registrado en la anchoveta del Golfo de León en España, donde los estudios sobre la *Engraulis encrasicolus* descartaron la sobreexplotación como el principal factor que conduce a reducciones en la longitud corporal y el factor de condición, y atribuyeron los cambios a procesos ambientales relacionados con plancton de menor calidad (Van Beveren *et al.*, 2014, Brosset *et al.*, 2015, Brosset *et al.*, 2016). Los cambios en el tamaño de la anchoveta (efectos demográficos) parecen estar impulsados principalmente por la variabilidad ambiental, más que por la captura (Canales *et al.*, 2018).

Así mismo, se conoce que la temperatura juega un rol fundamental en la biología reproductiva de los peces ya que afecta su tasa metabólica y su ciclo reproductivo (Jian *et al.* 2003, Ñiquen & Bouchon 2004). Por otro lado, Tsukayama & Alvarez (1981) indicaron que, en años cálidos la condición fisiológica de las anchovetas reproductoras se altera, por lo que los ejemplares que participan en el desove son más pequeños. Así tenemos que, los valores de  $L_{50}$  durante los años cálidos son más bajos que durante los años fríos (Pauly & Soriano 1987). En este sentido, los valores de la talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ), se observó que han oscilado entre 10.49 y 10.74 cm de LT, con el valor más bajo para el último periodo (2010 - 2022). Esta disminución podría estar relacionada a la presencia de eventos de calentamiento anómalos que se han registrado con mayor frecuencia durante la última década. Así mismo, es importante recalcar que el  $L_{50}$  representa la talla a la cual el 50% de los individuos presentan gónadas maduras.

Actualmente IMARPE ha culminado la primera fase del trabajo correspondiente a la revisión histórica de la talla mínima del stock sur de anchoveta, registrando los valores de  $L_{50}$ . La segunda etapa consta de actividades que deberán ser realizadas *in situ*, donde se aprovechará para observar si se presenta variabilidad entre lo registrado anteriormente sobre las condiciones ambientales y biológicas pesqueras del recurso. Así mismo, se viene analizando información a partir de la dinámica poblacional y la estimación de la Longitud Mínima de Captura (LMC), la cual puede estar sujeta a revisiones, en la medida que los métodos de estimación van progresando, o cuando se detecten indicios razonables de que hay un cambio notorio en la biología del recurso vivo.

BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## V. CONCLUSIONES

- En el codo peruano-chileno, las condiciones oceanográficas muestran en las últimas décadas un enfriamiento superficial mayor en la zona norte de Chile, un debilitamiento de la magnitud del viento al norte de San Juan y frente a Matarani, una mayor frecuencia de interacción entre las aguas costeras frías (ACF) y las aguas templadas de la subantártica (ATSA). Adicionalmente, después del año 2010 se presentó altas y frecuentes fluctuaciones en las condiciones ambientales con una alternancia entre neutras, eventos El Niño y La Niña; además de una mayor actividad de las ondas Kelvin ecuatoriales que se propagaron hacia la costa sudamericana.
- Se observó una reducción en el hábitat costero, en la productividad y la biomasa del fitoplancton, lo cual se tradujo en cambios en la distribución, biomasa, condición reproductiva, estructura demográfica, entre otros impactos, lo que no ha permitido la recuperación del ecosistema, ni el tiempo necesario para que la anchoveta pueda recuperarse fisiológicamente.
- En el sur del Perú y norte de Chile, las tallas de anchoveta han presentado un rango entre 4.5 y 20.0 cm de longitud total (LT). En los últimos años se ha observado una disminución progresiva de las tallas de anchoveta, con menor presencia de ejemplares de mayor tamaño (17.0 cm LT).
- La talla de madurez gonadal ( $L_{50}$ ) de la anchoveta en el sur del Perú desde la década de los ochenta a la actualidad, osciló entre 10.49 y 10.74 cm de LT, con el valor más bajo en para el periodo 2010 - 2022. Esta disminución podría estar relacionada, a la alta variabilidad ambiental antes mencionada.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alheit J, Niquen M. 2004. Regime shifts in the Humboldt Current ecosystem. *Progress in Oceanography*, 60(2-4), 201-222. ISSN 0079-661. <https://doi.org/10.1016/j.pocean.2004.02.006>
- Amante C, Eakins BW. 2009. ETOPO1 1 Arc-Minute Global Relief Model: Procedures, Data Sources and Analysis. NOAA Technical Memorandum NESDIS, NGDC-24, 19 pp
- Aranda M. 2009. Evolution and state of the art of fishing capacity management in Peru: The case of the anchoveta fishery. *Pan-Am. J. Aquat. Sci.* 4(2): 146-153.
- Armas, Elier, Hugo Arancibia, y Sergio Neira. 2022. "Identification and Forecast of Potential Fishing Grounds for Anchovy (*Engraulis ringens*) in Northern Chile Using Neural Networks Modeling". *Fishes* 7 (4). <https://doi.org/10.3390/fishes7040204>.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Bertrand A, Segura M, Gutiérrez M, Vásquez L. 2004. From small-scale habitat loopholes to decadal cycles: a habitat-based hypothesis explaining fluctuation in pelagic fish populations off Peru. *Fish. Fish.*, 5: 296-316.

Boerema L, Gulland J. 1973. Stock assessment of the Peruvian anchoveta (*Engraulis ringens*) and management of the fishery. *Journal Fish. Res. Board of Canada*, 30: 2226-2235.

Bouchon M, Ayón P, Mori J, Peña C, Espinoza P, Hutchings L, Buitrón B, Perea A, Goicochea C, Messie M. 2010. Biología de la anchoveta peruana (*Engraulis ringens* Jenyns). *Bol Inst Mar Perú* 25(1-2): 23-30

Bouchon M, Peña C. 2008. Impactos de los eventos La Niña en la pesquería peruana. *Inf. Inst. Mar Perú*. 35 (3): 193 - 198.

Brosset P, Menard F, Fromentin JM, Bonhommeau S, Ulses C, Bourdeix JH, Bigot JL, et al. 2015. Influencia de la variabilidad ambiental y la edad en la condición corporal de pequeños peces pelágicos en el Golfo de León. *Serie de progreso de la ecología marina*, 529: 219-231

Brosset P, Le Bourg B, Costalago D, Banaru D, Van Beveren E, Bourdeix JH, Fromentin JM, et al. 2016. Vinculación de los cambios en la dieta de los pequeños pelágicos con los cambios del ecosistema en el Golfo de León. *Serie de progreso de la ecología marina*, 554: 157-171

Buitrón B, Perea A, Mori J, Sánchez J, Roque C. 2011. Protocolo para estudios sobre el procesamiento reproductivo de peces. *Boletín Instituto del Mar del Perú*. Vol 38(4), 373-384.

Cahuin S, Cubillos LA, Escribano R, Blanco JL, Niquen M, Serra R. 2013. Sensibilidad de las tasas de reclutamiento de anchoveta (*Engraulis ringens*) a los cambios ambientales en el sur de Perú-norte de Chile. *Desarrollo ambiental*, 7: 88-101.

Canales C, Adasme N, Cubillos L, Cuevas MJ, Sánchez N. 2018. Variaciones espacio-temporales a largo plazo en los rasgos biológicos de la anchoveta (*Engraulis ringens*) frente al norte de Chile: ¿una respuesta adaptativa al cambio ambiental a largo plazo?. *Revista ICES de Ciencias Marinas* 75(6), 1908-1923. doi:10.1093/icesjms/fsy082

CPPS, 1983. Recursos pelágicos y sus pesquerías en Chile. *Rev. Com. Perm. Pacif. Sur* 13: 5 - 23.

Csirke J, Gumy A. 1996. Análisis Bioeconómico de la Pesquería Pelágica peruana dedicada a la producción de harina y aceite de pescado. *Bol. Inst. Mar Perú* 15 (2): 27-66.

Csirke, J, Guevara-Carrasco R, Cárdenas G, Niquen M, Chipollini A. 1996. Situación de los recursos anchoveta (*Engraulis ringens*) y sardina (*Sardinops sagax*) a principio de 1994 y perspectivas para la pesca en el Perú con énfasis en la región norte-centro de la costa peruana. *Bol. IMARPE* Vol. 15 N° 1, 23p





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Csirke, J. 1980. Introducción a la dinámica de poblaciones de peces. FAO, Doc. Téc. Pesca, (192):82  
p. <https://www.fao.org/3/T0169S/T0169S00.htm#TOC>
- Cubillos LA, Alarcón C. 2010. Estimación de la talla media de madurez sexual en *Trachurus murphyi* mediante parámetros del consumo relativo de oxígeno. Latin american journal of aquatic research, 38(2), 178-187. <https://doi.org/10.3856/vol38-issue2-fulltext-2>
- Cubillos LA, Serra R, Freón P. 2007. Patrón sincrónico de fluctuación en tres poblaciones de anchoveta en el sistema actual de Humboldt. Recursos vivos acuáticos, 20: 69-75
- Chavez, FP, Ryan J, Lluch-Cota SE, Niquen M. 2003. From anchovies to sardines and back: Multidecadal change in the Pacific Ocean. Climate Science 299: 217-221. <https://www.science.org/doi/10.1126/science.1075880>
- Chavez FP, Bertrand A, Guevara-Carrasco R, Soler P, Csirke J. 2008. The Northern Humboldt Current System: Brief history, present status and a view towards the future. Progress in Oceanography 79: 95-105.
- Chirichigno N, Vélez J. 1998. Clave para identificar los peces marinos del Perú (2da Edición). Pub. Esp. Inst. Mar Perú. 500 p.
- Espino M. 2013. El jurel *Trachurus murphyi* y las variables ambientales de macroescala. En: Csirke J., R. Guevara-Carrasco & M. Espino (Eds.). Ecología, pesquería y conservación del jurel (*Trachurus murphyi*) en el Perú. Rev. peru. biol. número especial 20(1): 009- 020 (Septiembre 2013).
- Espino M, Yamashiro C. 2012. La variabilidad climática y las pesquerías en el Pacífico suroriental. En: P.M. Arana (Guest Editor). International Conference: "Environment and Resources of the South Pacific", Lat. Am. J. Aquat. Res. 40(3): 705-721.
- Graco MI, Ledesma J, Flores G, Girón M. 2006. Nutrientes, oxígeno y procesos biogeoquímicos en el sistema de surgencias de la corriente de Humboldt frente a Perú. Rev. Peruana Biol. 14 (1): 117-128.
- Grados C. 1989. Variabilidad del régimen hídrico del Codo Peruano Chileno. En memorias del Simposio Internacional de Recursos Vivos y las Pesquerías en el Pacífico Sudeste, CPPS. Rev. Pacífico Sur (Número Especial): 95 - 104.
- Guernon, S., Yates, M.C., Fraser, D.J., & Derry, A.M. (2019). The coevolution of adult body mass and excretion rate between genetically size-divergent brook trout populations. Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences 76(3), 438-446. <https://doi.org/10.1139/cjfas-2017-0508>
- Hurtado S, Zaninelli P, Agosta E. 2020. A multi-breakpoint methodology to detect changes in climatic time series. An application to wet season precipitation in subtropical Argentina. Atmospheric Research 241(17):104955





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

IMARPE. 2021. Crucero 2106-07 de Evaluación Hidroacústica de Anchoveta en la zona sur del Perú. BIC FLORES PORTUGAL. PUNTA INFIERNILLOS (14°39'S) – SAMA (18°17'S). Del 19 de junio al 13 de julio del 2021. Informe IMARPE, 35p

IMARPE. 2022. Informe de avance de la primera temporada de pesca 2022 de la anchoveta (*Engraulis ringens*) en la región sur del mar peruano (del 06 de enero al 26 de junio del 2022) y perspectivas de explotación para la segunda temporada del año (julio – diciembre 2022). Inf. Inst. Mar Perú, 11p.

IMARPE. 2023. Informe de la Primera Temporada de Pesca de la Anchoveta (*Engraulis ringens*) en la Región Sur del Mar Peruano (Enero a Junio 2023) y Perspectivas de Explotación para la Segunda Temporada de Pesca (Julio a Diciembre 2023). Inf. Inst. Mar Perú, 14p.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4930190/INFORME%20I%20TEMPORADA%20PE SCA%20REG%20SUR%20%20ANCHOVETA%20Y%20PERSPECTIVAS.pdf>

IMARPE. 2023a. Crucero 2302-04 de evaluación hidroacústica de anchoveta y otros recursos pelágicos BIC Flores Portugal – EP industriales de la SNP Informe Puerto Pizarro (03°30'S) – Atico (16°13'S). Fecha: 22 de febrero al 24 de marzo del 2023. Informe del Inst. Mar Perú, 48p.

IMARPE. 2023b. Informe de la Operación EUREKA LXXIV (17 al 21 de abril de 2023). Informe del Inst. Mar Perú, 24p.

IMARPE. 2023c. Prospección de evaluación hidroacústica de anchoveta y otros recursos costeros 2304-06. LP IMARPE V - EP de la flota pesquera industrial y artesanal. Morro Sama – Talara. 27 de abril al 05 de junio del 2023. Informe del Inst. Mar Perú, 38p.

IMARPE. 2023d. Informe de la primera temporada de pesca de la anchoveta (*Engraulis ringens*) en la región sur del mar peruano (enero a junio 2023) y perspectivas de explotación para la segunda temporada de pesca (julio a diciembre 2023). Inf. Inst. Mar Perú, 14p.

IMARPE. 2004. Situación de la anchoveta disponible en la región sur del mar peruano durante el 2023 y perspectivas de explotación para la primera temporada de pesca de 2024.

<https://www.gob.pe/institucion/imarpe/informes-publicaciones/5307455-informe-correspondiente-a-la-resolucion-ministerial-n-0059-2024-produce>

Jian CY, Cheng SY, Chen JC. 2003. Temperature and salinity tolerates of yellowfin sea bream, *Acanthopagruslotus*, at different salinity and temperature levels. *Aquacult. Res.*, v. 34, n. 2. p. 175-185. <https://doi.org/10.1046/j.1365-2109.2003.00800.x>

Jonsson N, Jonsson, B. 1998. Body composition and energy allocation in life-history stages of brown trout. *Journal of Fish Biology* 53(6), 1306–1316. <https://doi.org/10.1111/j.1095-8649.1998.tb00250.x>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jordán R, Chirinos de Vildoso A. 1965. La Anchoveta (*Engraulis ringens* J.) conocimiento actual sobre su biología ecológica y pesquería. Inf. Inst. Mar Perú N°6. 51 p. <https://hdl.handle.net/20.500.12958/235>

Jordán R. 1971. Distribution of anchoveta (*Engraulis ringens* J.) in relation to the environment. Rev. Inv. Pesq. 35(1): 113-126.

L'Heureux ML, Takahashi K, Watkins AB, Barnston AG, Becker E J, Di Liberto TE, Gamble F, Gottschalck J, Halpert MS, Huang B, Mosquera-Vasquez K, Wittenberg AT. 2017. Observing and predicting the 2015/16 El Niño. American Meteorological Society, BAMS: 1363-1382.

Macharé J, Ortlieb L. 1993. Registro del fenómeno El Niño en el Perú. Bulletin del Institut Français d'Etudes Andines. Vol. 22, N°1, p 35-52. Lima, Perú.

Marine KR, Cech Jr JJ. 2004. Effects of high water temperature on growth, Smoltification, and predator avoidance in juvenile Sacramento River Chinook Salmon. North American Journal of Fisheries Management, 24(1), 198-210.

Mendelsohn M, Mendo J. 1987. Exploratory analysis of anchoveta recruitment off Peru and related environmental series. pp: 294-304. In: D. Pauly and I. Tsukayama (eds.) The Peruvian anchoveta and its upwelling ecosystem: Three decades of change. ICLARM Studies and Reviews 15, 351 p. Instituto del Mar del Peru (IMARPE), Callao, Peru; Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), GmbH, Eschborn, Federal Republic of Germany; and International Center of Living Aquatic Resources Management (ICLARM), Manila, Philippines.

Morales-Nin, B. 1989. Age and growth of southern stock of Peruvian anchoveta based on otolith microstructures and length-frequency analysis, p. 179-188. In D. Pauly, P. Muck, J. Mendo and I. Tsukayama (eds.) The Peruvian upwelling ecosystem: dynamics and interactions. ICLARM Conference Proceedings 18, 438 p.

Ñiquen M, Bouchon M. 2004. Impact of El Niño events on pelagic fisheries in Peruvian waters. Journal Deep Sea Research II N°51 (2004): 563-574.

Ñiquen M, Gutiérrez M. 1998. Variaciones poblacionales y biológicas de los principales recursos pelágicos durante abril 1997 a abril de 1998 en el mar peruano. Informe Instituto del Mar del Perú N° 145: 79-90.

Pääkkönen, J, Tikkanen, O, Karjalainen, J. 2003. Development and validation of a bioenergetics model for juvenile and adult burbot. Journal of Fish Biology, 63: 956-969. <https://doi.org/10.1046/j.1095-8649.2003.00203.x>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pauly D, Soriano M. 1987. Monthly spawning stock and egg production of peruvian anchoveta (*Engraulis ringens*), 1953 to 1982, p: 167-178. In: D. Pauly and I. Tsukayama (eds.) The Peruvian anchoveta and its upwelling ecosystem: Three decades of change. ICLARM Studies and Reviews 15, 351 p. Instituto del Mar del Peru (IMARPE), Callao, Peru; Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), GmbH, Eschborn, Federal Republic of Germany; and International Center of Living Aquatic Resources Management (ICLARM), Manila, Philippines.

Perea A, Peña C, Oliveros-Ramos R, Bultrón B, Mori J. 2011. Producción potencial de huevos, reclutamiento y veda reproductiva de la anchoveta peruana (*Engraulis ringens*): Implicaciones en el manejo pesquero. Ciencias marinas, 37(4B), 585-601.

Roa R, Ernst B, Tapia F. 1999. Estimation of size at sexual maturity: an evaluation of analytical and resampling procedures. Fishery Bulletin 97:570 – 580.

Sideffine A, Gutierrez D, Ortlieb L, Boucher H, Velazco F, Field D, Vargas G, Boussafir M, Salvatecci R, Ferrelra V, Garcia M, Valdés J, Caqueneau S, Mandeng Yogo M, Cetin F, Solis J, Soler P, Baumgartner T. 2008. Laminated sediments from the central Peruvian continental slope: A 500 year record of upwelling system productivity, terrestrial runoff and redox conditions. Progress in Oceanography 79: 190-197.

Takahashi K, Mosquera K. 2015. El Niño 2014, el Comité ENFEN y los medios. Boletín Técnico "Generación de modelos climáticos para el pronóstico de la ocurrencia del Fenómeno El Niño". Instituto Geofísico del Perú 2 (2): 9-10.

Trippel EA, Harvey HH. 1991. Comparison of methods used to estimate age and length of fishes at sexual maturity using populations of white sucker (*Catostomus commersoni*). Canadian Journal of Fisheries and Aquatic Sciences, 48(8), 1446 – 1459. <https://doi.org/10.1139/f91-172>

Tsukayama I. 1983. Recursos pelágicos y sus pesquerías en Perú. Revista Comisión Permanente del Pacífico Sur, 13: 25-63.

Tsukayama I, Alvarez M. 1981. Fluctuaciones en el stock de anchovetas desovantes durante las temporadas reproductivas de primavera 1964 -1978. Boletín Extra Investigación ICANE, Bol N°10, 6p.

Van Beveren E, Bonhommeau S, Fromentin JM, Bigot JL, Bourdeix JH, Brosset P, Roos D. 2014. Cambios rápidos en el crecimiento, condición, tamaño y edad de los pequeños peces pelágicos en el Mediterráneo. Biología marina, 161: 1809-1822.

Yáñez E, Barbieri MA, Silva C, Nieto K, Espíndola F. 2001. Climate variability and pelagic fisheries in northern Chile. Prog. Oceanogr., 49: 581- 596





PERÚ

Ministerio  
de la Producción



IMARPE  
INSTITUTO DEL MAR DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Yáñez E, González A, Barbieri MA. 1995. Estructura térmica superficial del mar asociado a la distribución espacio-temporal de sardina y anchoveta en la zona norte de Chile entre 1987 y 1992. Invest. Mar., Valparaíso, 23: 123-147.

17/05/2024



Firmado digitalmente por:  
BOUCHON CORRALES Mariu  
FAU 20148138888 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 17/05/2024 15:21:13-0500



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

